

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 27 de abril de 2016	6a. época	5392
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

.....Pág. 5

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Basilio Pedro Cabrera López.

.....Pág. 48

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Valente Hernández Segura.

.....Pág. 49

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Víctor Manuel García Reyes.

.....Pág. 51

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Federico Reyes Cristerna.

.....Pág. 53

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Natividad Rojo Morales.

.....Pág. 55

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Miguel Ángel Ochoa Villalobos.

.....Pág. 57

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Roberto Cardona King.

.....Pág. 58

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Martín Vara Contreras.

.....Pág. 59

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Leticia Castañón Anaya.

.....Pág. 61

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Marta Gutiérrez Vargas.

.....Pág. 63

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Guillermina Bahena Escobar.

.....Pág. 65

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Julio Armando Sánchez Reséndiz.
Pág. 67

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Leobardo Ramírez Ruiz.
Pág. 68

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Eugenia González Herrera.
Pág. 70

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Carmen Irma Castañeda Adame.
Pág. 72

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Estela Peralta Herrera.
Pág. 73

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Luz María Castillo Martínez.
Pág. 74

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Emilio Martínez García.
Pág. 75

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Victoria Zurita Pérez.
Pág. 77

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María de Lourdes Juárez Villalobos.
Pág. 78

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Leonardo Hormiga Martínez.
Pág. 80

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la Ana María Leticia de la Fuente Ortíz.
Pág. 81

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Dionisio Morales López.
Pág. 83

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Rey David Olguín Rosas.
Pág. 85

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Invalidez al ciudadano Alfredo Campos Muñoz.
Pág. 87

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Invalidez a la ciudadana Verónica Giles Rogel.
Pág. 89

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Sara Bahena Moreno.
Pág. 91

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Carmen Estela Díaz Herrera.
Pág. 92

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Rosa Aguilar Alanís.
Pág. 93

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Maricela Catalán García.
Pág. 94

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana María del Carmen García Sotelo.
Pág. 96

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se abroga el diverso número dos mil trescientos cuarenta y siete, de fecha seis de mayo de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5292, el día tres de junio del mismo año, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación al C. Aniceto Ramírez Velázquez.
Pág. 97

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Eugenio Flores Mejía; y se emite decreto mediante el cual se niega la pensión por Jubilación a su favor solicitada.
Pág. 101

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA.- Por el que se abroga el diverso número dos mil veintiuno, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día once de febrero de dos mil quince, mediante el cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Carmelo Cruz Tapia, con cargo al presupuesto de la Comisión Estatal del Agua, y se emite acuerdo por el que se resuelve negar la procedencia de dicha solicitud.
Pág. 107

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se abroga el diverso número dos mil doscientos sesenta y nueve, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5288, el día veinte de mayo del mismo año, y emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Francisco Ortega Martínez.
Pág. 117

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS.- Por el que se abroga el diverso número treinta y tres, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5346, el día veinticinco de noviembre del mismo año, y emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Hugo Melitón Gómez Campos.
Pág. 120

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Leonardo Ramírez Pastrana para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a su favor.
Pág. 124

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se reforma el diverso número mil cuarenta y seis, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4462, el día veinticuatro del mismo mes y año, por el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Hugo Manuel Bello Ocampo.
Pág. 128

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, para que se constituya en garante solidario del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a celebrar los actos jurídicos necesarios para constituir como garantía de pago de las cuotas y aportaciones a favor de dicho instituto, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al estado de Morelos.
Pág. 133

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Por el que se autoriza al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, para que enajene a título oneroso a favor de terceros, mediante procedimiento de subasta pública, el bien inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata sin número, lote 13, manzana 142, zona 25, colonia Revolución, municipio de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-25-142-013.
Pág. 137

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se autoriza al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, para que enajene a título oneroso a favor de terceros mediante procedimiento de subasta pública, el bien inmueble ubicado en calle geranios, sin número, lote 17 de la colonia Santa María Tlatenchi en Jojutla, Morelos y con clave catastral 4109-10-001-017.

.....Pág. 140

Fe de Erratas al Decreto Número Cuatrocientos Cincuenta y Cinco, por el que se designa al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para ocupar el cargo del 23 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2019; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5382, de fecha 22 de marzo de 2016.

.....Pág. 143

Fe de Erratas al Decreto Número Cuatrocientos Cincuenta y Seis, por el que se designa a los Consejeros Consultivos, Titulares y Suplentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para ocupar el cargo del 23 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2019; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5382, de fecha 22 de marzo de 2016.

.....Pág. 144

ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado en el Ejercicio Fiscal 2016.

.....Pág. 145

PODER EJECUTIVO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo 14/2016 del Fiscal General del estado de Morelos, por el que se establece la adopción del Protocolo Nacional de Traslados.

.....Pág. 147

ORGANISMOS SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL COMISIÓN ESTATAL DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Programa Anual de Evaluación para el Ejercicio Fiscal 2016 del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos (PAE 2016).

.....Pág. 148

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

Convenio de Coordinación que celebran por una parte, la Comisión Estatal del Agua y, por la otra, el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

.....Pág. 158

Convenio de Coordinación que celebran, por una parte, la Comisión Estatal del Agua y, por la otra, el municipio de Zacatepec, Morelos.

.....Pág. 163

SECRETARÍA DE TURISMO

FIDEICOMISO LAGO DE TEQUESQUITENGO

Acuerdo mediante el cual se modifica la integración de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo.

.....Pág. 169

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario de Inejecución de Sentencia relativo al Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente: TEE/JDC/197/2015-3.

.....Pág. 170

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA

Reglamento para el uso, operación, preservación y administración del Parque Urbano Salto de San Antón.

.....Pág. 178

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 182

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUITZILAC

Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018, del municipio de Huitzilac, Morelos.

.....Pág. 2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC

Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018, del municipio de Jiutepec, Morelos.

.....Pág. 94

TERCERA SECCIÓN

GOBIERNO MUNICIPAL

Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018, del municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

.....Pág. 2

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII. Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A. Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día 09 de diciembre de 2015, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que abroga la diversa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4274 de fecha 27 de agosto del año 2003.

B. En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, instruyendo se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.0.1/226/15, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, propone la creación de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que aglutine las reformas que se dieron en la materia a nivel federal y las que se refieren al Sistema Estatal Anticorrupción, así como también que abroga la diversa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4274, de fecha 27 de agosto de 2003.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El iniciador justifica su propuesta de este nuevo ordenamiento, en razón de lo siguiente:

"El pasado mes de octubre, presenté un punto de acuerdo exhortando al Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, exigiera a los sujetos obligados, que las nóminas fueran publicadas especificando el nombre del funcionario y el salario y prestaciones que reciben, sin embargo, por la forma en la que se encuentra redactada la actual Ley estatal de la materia, resulta en una imposibilidad jurídica exigirles dicha obligación, situación que se corrige con la presente iniciativa, en la cual se especifica claramente."

"Una más de las aportaciones de la presente iniciativa, se refiere a la obligación del Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, de verificar con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que los datos que se encuentran publicados por los sujetos obligados, que tiene que ver con sueldos, prestaciones, viáticos, y en general gastos de representación, son en realidad lo que están gastando, situación que hasta la fecha se ha omitido por parte del organismo garante, conformándose sólo con que se encuentre publicado."

"El 7 de febrero del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la tercera generación de reformas en materia de Transparencia e Información Pública, su finalidad es robustecer lo ya establecido en la reforma constitucional del año 2007. En ese sentido, se crean dos apartados, el apartado A para la transparencia, protección de datos personales, acceso a la Información y el procedimiento de designación, conformación del órgano garante de la transparencia federal; y el apartado B, relativo a las telecomunicaciones y el proceso de designación del Consejero Presidente."

"El artículo 6º de la Constitución Federal en su apartado A, estableció las bases generales tutelando los derechos humanos, siendo de observancia general para los órganos garantes tanto federal como de los estados. No pasa desapercibido la creación de un nuevo Órgano Garante de la Transparencia a nivel Federal, como un Organismo Constitucional Autónomo, autonomía que en Morelos, existe desde su origen."

"Con la entrada en vigor de la reforma aludida y como lo establece en su transitorio quinto las Legislaturas de los Estados cuentan con un año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar la normatividad aplicable."

"En ese sentido, resultaba necesario armonizar la constitución estadual de Morelos al marco Constitucional Federal, estableciendo los principios fundamentales que deberán regir en materia de Derecho de Acceso a la Información."

"Dentro de las reformas Constitucionales, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), fungirá como órgano revisor de las resoluciones que pronuncien los órganos garantes locales, cuando confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; de igual forma, atraerá de oficio o a petición del órgano garante de la transparencia local, los asuntos que por su trascendencia así lo ameriten."

"Ahora bien, la Reforma Constitucional en materia de Transparencia promulgada el 7 de febrero de 2014, así como la aprobada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera enunciativa más no limitativa establecen los parámetros mínimos con los que deberán contar los órganos garantes de acceso a la información, entre otros, la conformación de dichos entes. En ese sentido, los instrumentos normativos aludidos estipulan el periodo que los comisionados durarán en su encargo, siendo este de 7 años sin posibilidad de reelección, y que deberán dedicarse de manera exclusiva a sus funciones, salvo el desempeño de actividades docentes, científicas o de beneficencia, ello con la finalidad de salvaguardar la independencia y autonomía de los integrantes del órgano garante."

“Además de lo anterior, los comisionados deben cumplir con ciertos requisitos previstos desde la propia Constitución Federal, para el caso del organismo nacional, con la intención de designar comisionados con un conocimiento especializado y comprometido con los valores propios de la transparencia, la publicidad de la información gubernamental, la protección de la vida privada y, de manera amplia, la rendición de cuentas. Por lo anterior, resulta evidente que desde nuestra Constitución Estatal se anuncie el proceso de selección de los comisionados del órgano garante de transparencia, como del periodo que durarán en su encargo.”

“Por último, dentro de la reforma en la constitución federal en su fracción I apartado A del artículo 6to, establece entre otras entidades como sujetos obligados a los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, si bien en nuestra ley secundaria estatal ya se encuentran previsto, no desde el ámbito constitucional local, por ello se propone adicionar dichos sujetos obligados desde la constitución para homologar lo acontecido en la Constitución Federal.”

“Ahora bien, cabe destacar que el pasado veintisiete de mayo de 2015, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.”

“Debe señalarse que dicha iniciativa fue calificada por el mandatario como un cambio estructural para combatir con mayor eficacia el cohecho, la extorsión o el tráfico de influencias en el servicio público.”

“Así pues, mediante la citada reforma, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, del que se estima importante destacar uno de los puntos fundamentales, a saber:

Se crea un Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, que agrupará a distintas instancias, como la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana, fiscalización; integración que obedece a la investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.”

“Por lo anterior, puede establecerse con toda precisión que, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción, confirmando el compromiso del Estado mexicano para contar con gobiernos abiertos.”

“Resulta evidente el alcance nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, pues tal y como lo establece el artículo 113 de la Constitución Federal, en su último párrafo, dispone que las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, los que servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.”

“Cumpliendo con dicha obligación, en Sesión ordinaria de este Congreso, celebrada el día primero de julio de dos mil quince, se sometió a discusión el dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, respecto de las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de armonizar su texto conforme las modificaciones hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción.”

“En el marco del estudio y análisis de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de combate a la corrupción y transparencia, los Legisladores integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, tuvieron a bien aprobar dicha iniciativa, expidiendo el proyecto de dictamen, esto por considerarlo procedente y apegado a estricto derecho, toda vez que la iniciativa atendía a una armonización de diversas disposiciones de la Carta Magna en las citadas Materias de Transparencia y Anticorrupción.”

“Lo anterior fue así, en virtud de los razonamientos jurídicos que esgrimió en su momento la Comisión Dictaminadora los cuales se centran en los siguientes argumentos:

“La reforma que nos ocupa, resulta procedente en primera instancia, por tratarse de una armonización a las disposiciones normativas de nuestra Constitución Estadual con las aprobadas en la Carta Magna y que privilegian y tutelan en todo momento el derecho al ejercicio del acceso de la información pública, por lo tanto dicha reforma es estimada por los que integramos esta comisión legislativa como Constitucional y legal”.

“Es preciso manifestar, que dicha reforma constitucional, da pie a la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se funda bajo el cinco premisas fundamentales, la primera de ellas consiste en crear un Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, que agrupará a distintas instancias, como la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana, premisas todas que hacen estimarla procedente por considerarse constitucional y legal la presente reforma. Mismo sistema que de manera local, deberá de ser creado y homologado al federal para su debido funcionamiento, debiéndose de encontrar en plena coordinación con el de la Federación”.

“De lo anterior se puede concluir, que la parte toral que centra el objeto de la reforma, lo constituye la creación de un Sistema Estatal Anticorrupción, como una instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”

“Cabe destacar que este Sistema Estatal Anticorrupción, fungirá como una instancia de coordinación con el Sistema Nacional, con la finalidad de adoptar en nuestra Entidad Federativa las adecuaciones al mismo, y con ellos contar con mecanismos realmente eficientes y actuales para el combate a la corrupción.”

“Una vez aprobado el proyecto de dictamen por los integrantes de la Comisión dictaminadora, dicho proyecto fue sometido con fundamento en los dispuesto por el artículo 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el cual fue aprobado en todos y cada uno de sus términos propuestos en sesión ordinaria de fecha primero de julio de dos mil quince, en consecuencia de lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 147 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se instruyó a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios para elaborar la minuta correspondiente sobre el texto constitucional aprobado, para su distribución en los Ayuntamientos del Estado de Morelos, con la finalidad de que el Constituyente Permanente, emitiría su voto a favor o en contra de la presente reforma constitucional.”

“Con fecha once de agosto del presente año, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315, entraron en vigencia las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 2.- ...

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consultas estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

“Así pues, destaca la inclusión de los sindicatos como nuevos sujetos obligados, así como cualquier entidad que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Los principios sobre los que se debe regir el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales.”

“También incluye un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, para el caso de que el propio IMIPE confirme la resolución de inexistencia de información.”

Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

Derogado.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.”

“En la reforma a dicho artículo, destaca el cambio de denominación de Consejeros a Comisionados, así como una ampliación de su periodo de nombramiento de cuatro a siete años, pero sin posibilidad de ratificación.

ARTÍCULO 40.- ...

I.- a la XXXIX.- ...

XL.- Nombrar a los Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública;

XLI a la LIX.- ...

ARTÍCULO 45.- El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar a los Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y a los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas para pedirles los informes verbales que necesiten sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones y estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.

ARTÍCULO 60.-...

I.- a la VI.- ...

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.”

“Se ratifica el cambio de Consejeros a Comisionados.”

TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

“Se establece que, al Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, es parte fundamental del Sistema Estatal Anticorrupción.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CUARTA. Los actuales Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística permanecerán en su encargo, denominándose Comisionados a partir del inicio de la vigencia de la presente reforma. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán continuar en el encargo por un periodo de siete años, contados a partir del inicio de su designación.

El Pleno del Instituto, expedirá los nombramientos conforme a las nuevas denominaciones y permanencia en los respectivos cargos, en los términos del presente Decreto, publicándolos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos y remitiéndolos al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

“Se ratifica la confianza del Congreso del Estado en los actuales Consejeros, nombrándolos ahora Comisionados, con el propósito de aprovechar su experiencia al frente del IMIPE, quedando designados por siete años a partir de su nombramiento, con el propósito de consolidar rápidamente las reformas en materia de información pública.”

SEXTA. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y armonizar las leyes relativas, en los términos previstos en la presente reforma y de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Transitorio Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Plazo que vence hasta mayo del año próximo, pareciera mucho tiempo, sin embargo, tomando en cuenta que el primer periodo de sesiones del primer año legislativo está por concluir y que el segundo periodo inicia hasta el uno de febrero, quedan en realidad tres meses de trabajo legislativo para que se venza dicho plazo, tiempo apenas suficiente para llevar a cabo un proceso legislativo responsable, incluyente y profesional sobre esta área vital para las aspiraciones de un Morelos transparente y con menos corrupción cada día.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Cabe hacer notar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2002, se promulgó y publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a partir de ese momento se dio una lucha en distintos órganos jurisdiccionales, teniendo como resultado, entre otros, un fortalecimiento de las facultades y atribuciones de los entes locales encargados de proteger el derecho a la información de los ciudadanos, del que da cuenta la siguiente tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: P./J. 52/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169477	61 de 74
Pleno	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 962	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.

De los artículos 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 2o., 5o., 7o., 8o., 9o., 18, 19 y 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se advierte que éste es un organismo público autónomo cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política de dicha entidad federativa, y que tiene completa libertad de acción para tomar sus decisiones, pues su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal. Además, es un organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezcan las disposiciones legales aplicables. En este sentido, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tiene legitimación pasiva en las controversias constitucionales en las que se impugnen sus actos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 52/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

El pasado cuatro de mayo de dos mil quince, fue promulgada la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, destacando, entre muchas otras, las siguientes innovaciones:

1.- La nueva legislación establece principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier autoridad, entidad de los Poderes de la Unión, los órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos.

Incluyendo por primera vez como sujetos obligados a los sindicatos, e incluso cualquier persona moral que reciba recursos públicos por cualquier medio.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio obligatorio:

Tesis:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009686	6 de 74
PC.I.A. J/2 A (10a.)	Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II	Pag. 1484	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en Auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de quince votos en cuanto a la competencia; contra el voto de los Magistrados Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular. Unanimidad de diecisiete votos en cuanto al fondo. Ausente por motivos de salud: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2.- Distribuye competencias entre los organismos garantes de acceso a la información de la Federación y de las entidades federativas.

Estableciendo un último recurso ante el INAI, para el caso de que, incluso los organismos locales confirmen la negativa de información o inexistencia.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que el Derecho a la Información, además de un carácter individual, un carácter social, lo anterior en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis: P./J. 54/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169574	57 de 74
Pleno	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 743	Jurisprudencia (Constitucional)	

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

3.- Define la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo propósito será fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

Integrando a los organismos locales, al respecto el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto sobre el fortalecimiento e independencia de los organismos locales en los términos siguientes:

Tesis: P./J. 6/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000967 de 74	24
Pleno	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1	Pag. 19	Jurisprudencia (Constitucional)	

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.

Recurso de reclamación 1/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 108/2009. Poder Judicial del Estado de Nayarit. 24 de enero de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 6/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

4.- El Sistema Nacional de Transparencia estará integrado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; los organismos garantes de las entidades federativas; la Auditoría Superior de la Federación; el Archivo General de la Nación; y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que a su vez forman parte del Sistema Nacional y Estatales para el combate de la corrupción.

5.- El INAI encabezará y coordinará el Sistema Nacional de Transparencia. Conocerá y resolverá, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Aunque no exista una petición, el INAI tiene facultades para revisar si los organismos locales actuaron conforme a la Ley.

Tesis: P./J. 45/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170722	66 de 74
Pleno	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 991	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-GregorPoisot y María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

6.- Se crea una Plataforma Nacional de Transparencia que permita cumplir con los procedimientos y obligaciones de los sujetos obligados, atendiendo las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Se sustituyen los sistemas electrónicos estatales que se implementaron para solicitar información, por una sola plataforma nacional, con el propósito de que el INAI tenga el control sobre lo que piden los ciudadanos.

7.- El Sistema Nacional establece 50 obligaciones de transparencia comunes para todos los sujetos obligados, a fin de que sean contempladas en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

Actualmente la Ley de Información Pública local incluye cuarenta y un obligaciones, algunas de ellas repetidas, por lo que resulta imperioso ajustar la normativa estatal.

8.- Regula, además, los medios de impugnación, la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

9.- En materia de sanciones se establecen las siguientes: falta de respuesta a las solicitudes de información; actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes; incumplir los plazos de atención; usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar o inutilizar la información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados.

10.- En caso de que se incumplan las obligaciones de transparencia, se establece que las conductas sean sancionadas por los organismos garantes y que se dé vista a la autoridad competente para que apliquen la sanción que corresponda.

Se establece claramente que, independientemente de las sanciones que impongan los organismos garantes nacional y locales, además se dará vista a los órganos de control correspondientes para que también apliquen las que consideren procedentes.

Así pues, la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos transitorios estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.”

Plazo que vence el próximo cuatro de mayo del presente año, por lo que resulta de imperiosa necesidad el tener una nueva Ley de Transparencia antes de esa fecha fatal.

Además, con fecha once de agosto del presente año, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315, entraron en vigencia las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 2.- ...

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.”

Así pues, destaca la inclusión de los sindicatos como nuevos sujetos obligados, así como cualquier entidad que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Los principios sobre los que se debe regir el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales.

También incluye un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, para el caso de que el propio IMIPE confirme la resolución de inexistencia de información.

“Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres Comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.

Los Comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.”

En la reforma a dicho artículo, destaca el cambio de denominación de Consejeros a Comisionados, así como una ampliación de su periodo de nombramiento de cuatro a siete años, pero sin posibilidad de ratificación.

ARTICULO 40.- ...

XL.- Nombrar a los Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública;

ARTÍCULO 45.- El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar a los Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y a los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas para pedirles los informes verbales que necesiten sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones y estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.

ARTÍCULO 60.- ...

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.”

Se ratifica el cambio de Consejeros a Comisionados.

“TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.”

Se establece que el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, es parte fundamental del Sistema Estatal Anticorrupción.

Modificaciones todas, que resulta necesario plasmar en un nuevo ordenamiento que aglutine éstas y otras reformas y adiciones necesarias para revitalizar el derecho de los ciudadanos a la información.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En general, esta Comisión Dictaminadora determina como procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, excepto en los siguientes puntos:

Se promueve la participación de un gobierno abierto mediante la participación ciudadana, finalidad que no se encontraba prevista dentro del artículo 1 que se adiciona, en el presente dictamen.

En lo relativo a la fracción XI, del artículo 2, se modifica con la finalidad de hacerlo incluyente por cuanto a la participación social y comunitaria bajo el marco de la transparencia y de gobierno abierto, propuesta que se considera viable.

Artículo 3, dentro del catálogo de definiciones, no se tenía previsto qué era gobierno abierto ni quiénes eran los sujetos obligados, por lo que se adicionan de acuerdo a su orden alfabético y recorriéndose las fracciones en su consecutivo natural. En el mismo, en la fracción XXII se hace la corrección, y el artículo de la presente Ley que habla acerca de la Unidad de Transparencia es el 26.

Se suprime el artículo 12 por ser reiterativo sobre el concepto de Sujetos Obligados.

En el artículo 14, se agregan como características del Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, que se trata de un órgano especializado e imparcial, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del artículo 15, se establece que serán los aspirantes de manera personal y no a “propuesta” de la sociedad, con el propósito de no coartar los derechos de cada ciudadano que considere que cumple con los requisitos previstos.

Se suprime la propuesta de que comparezcan al Pleno, en virtud de que esto podría tardar varias sesiones del Congreso del Estado.

Por lo tanto, se propone recoger la forma de selección que ya se encontraba prevista en la Ley vigente, es decir, dejar que sea la Junta quien entreviste y ante ellos sea que se exponga sus proyectos de trabajo, para todos aquellos que cumplan con los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria. Una vez hecho lo anterior, el Pleno del Congreso determinará mediante votación al ciudadano que quedará como Comisionado del Instituto Morelense de Información pública y Estadística.

Se suprime la propuesta de que la elección de los Comisionados deberá ser de forma escalonada, en razón de que a la reforma constitucional que cambió la denominación anterior de Consejeros, ya había previsto la elección, por lo que de cualquier forma su renovación sería de esa manera, resultando reiterativa la reforma.

En el artículo 17, se agrega la disposición de que, en caso de que algún Comisionado ejerza la docencia o investigación, éstas deberán de ser sin remuneración alguna.

Se suprime el segundo párrafo del artículo 18, debido a que no debe ser materia del articulado ordinario de la Ley materia del presente dictamen, sino de los transitorios de la misma, la obligación de que el IMIPE deberá de tener un presupuesto suficiente para consecución de sus fines.

En el artículo 18 y 19 se cambia el término Consejero, por el de Comisionado, de acuerdo a la reforma a la Constitución Estatal del año pasado.

Respecto del numeral 3 del mismo artículo 19, cabe hacer notar que las restricciones en los términos que propone, se refieren a un impedimento para ocupar determinado cargo a los funcionarios que pudieran influir en la designación, en este caso los Diputados Locales; ahora bien, tomando en cuenta que a partir de la presente legislatura esos representantes populares tendrán la facultad de reelegirse hasta por tres periodos consecutivos, resulta procedente aumentar el plazo restrictivo hasta los tres años, tomando en consideración que el aspirante al cargo haya sido compañero de los electores del nuevo Comisionado en una anterior legislatura.

De la misma forma el artículo 20 relativo a las facultades del Pleno del IMIPE, se adiciona la fracción XXIV, en materia de acceso a la información a los expedientes considerados delitos de lesa humanidad o de violaciones graves de derechos humanos, sin que ello implique pronunciarse sobre los delitos contenido en ellos, pues no es facultad ni naturaleza del instituto, pero sí sobre la entrega de la información bajo los resguardos inherente a la protección de los datos confidenciales o personales; recorriéndose la actual fracción XXIV pasando a ser XXV de la iniciativa que ahora se dictamina.

Dentro de las facultades del Comisionado Presidente previstas en el artículo 21, se considera procedente las observaciones hechas, pues al cambiarse de denominación de Consejeros a Comisionados tanto en la Constitución Federal como en la propia del Estado, se hace la corrección en el primer párrafo, y por cuestión de términos se hace el distinguo de Pleno por el de consejo, pues si bien por cuanto al significado gramatical es lo mismo, en la iniciativa existe otro Consejo como es el Consejo Consultivo, que no es materia del presente artículo que se modifica; por lo tanto se modifica las fracciones II, III, IV, X, XI y XIII. Así mismo, se adiciona la fracción XII, pues dentro de las reformas a la Constitución Local se establece como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción al Instituto; pasando a formar la fracción XII de la presente iniciativa la fracción XIII.

Con relación a la propuesta contenida en el penúltimo párrafo del artículo 23, esta Comisión Dictaminadora determina su improcedencia, en virtud de que, en tratándose de grandes organismos pudiera considerarse que los miembros del Comité de Transparencia no dependieran jerárquicamente entre ellos, pero en el caso de organismos pequeños, como por ejemplo los fideicomisos públicos, resulta de imposible cumplimiento dicha restricción.

Se establece en el artículo 26, que deberá procurarse que quien funja como titular de cada Unidad de Transparencia, tenga conocimiento de la materia, preferentemente se encontrarán certificados en los estándares de competencia.

Se suprimen las palabras “del Estado” del artículo 27, por resultar reiterativa su mención en esos términos. Se modifica la redacción del segundo párrafo privilegiando que los servidores públicos que laboren y auxilien en las Unidades de Transparencia sean personas capacitadas y especializadas en transparencia, además de contar con el espacio propio para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto al TÍTULO TERCERO se cambia la denominación a DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA, asimismo al CAPÍTULO ÚNICO para quedar DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA DE TRANSPARENCIA, pues es ahí donde se podrá en funcionamiento cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones que se señalan en la presente Ley. Asimismo, se modifica en la presente Ley, al referirse a la Plataforma Nacional, lo sea a la Plataforma Electrónica.

Se elimina la denominación completa del IMIPE de los artículos 33 y 35, así como se cambia el sentido de la redacción, para que se entienda en forma clara que el instituto forma parte del Sistema Nacional de Transparencia en forma conjunta con los órganos garantes estatales y nacionales.

Si bien el artículo 39 señala lo relativo a la transparencia proactiva, se adiciona un párrafo relativo a las buenas prácticas en materia de transparencia en el gobierno, los medios de difusión para con la sociedad éste enterada de sus logros.

En lo referente al TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO III se cambia la denominación a DEL GOBIERNO ABIERTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, pues se trata de darle sentido a un gobierno abierto, pues un gobierno abierto no se entiende sin la presencia y participación de la sociedad, por consiguiente, se cambia la denominación.

En ese sentido se adicionan al artículo 42 dos párrafos reforzando los objetivos de la participación ciudadana y del gobierno abierto y los medios que se pudieran utilizar para cumplir con los objetivos.

Como parte del reforzamiento el artículo 43 se le adiciona un párrafo, indicándole las funciones que deberá de realiza el Instituto en el gobierno abierto frente a la sociedad.

Se elimina la denominación completa del IMIPE del artículo 45, en razón de que en la propuesta existe un artículo de definiciones donde se estableció su nombre abreviado.

En el artículo 51 se agrega la fracción XLV para establecer que los sujetos obligados deberán acreditar que cuentan con los estudios correspondientes para el desempeño de su cargo mediante cédula profesional.

Al artículo 52 se agregan en la fracción III, los incisos c) y d) para que los municipios pongan a disposición del público nombramientos, reportes, informes del municipio, información de los recursos públicos; además, informes de los servicios públicos que otorga el municipio a los ciudadanos, dado a que son obligaciones constitucionales.

En lo relativo al artículo 53, fracción I, inciso e), se desprende que la naturaleza del inciso no corresponde a los dos niveles de gobierno, pues las patentes de corredores y notarios públicos son exclusivas del Poder Ejecutivo, por consiguiente, se debe de poner una fracción exclusiva del Poder Ejecutivo, recorriéndose los incisos f) y g) al orden subsecuente, así mismo, se recorre la fracción actual II, pasando a ser III.

Al artículo 55 en la fracción III, el inciso d) se elimina, toda vez que la finalidad de IMIPE no es realizar estudios, por lo tanto, se recorren las demás en orden subsecuente.

En el artículo 56, fracción III, que refiere la información que deberá actualizar la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se abunda al ser más específica acerca de la nómina que reciben los profesores. En la última fracción se anexa que deberá hacer del conocimiento la Universidad antes mencionada el costo de Instituciones incorporadas, toda vez que es un ingreso que se percibe.

De los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 69 y 70 se aprecia error de concordancia con el correlativo 52, pues éste artículo es el correspondiente única y exclusiva al Poder Ejecutivo y municipios, que en la especie no aplica; siendo su concordancia el artículo 55 inherente a las obligaciones de transparencia comunes.

En los artículos 71, 72, 74, 123 y 73 párrafo primero al momento de mencionar los términos que confiere la Ley propuesta se adiciona que sean días "hábiles", lo anterior, debido a que las actuaciones no son de carácter urgente y para que no haya confusiones al momento de contestar lo solicitado.

En los artículos 73, párrafo segundo, 75 y 145 al momento de mencionar los términos que confiere la Ley propuesta, se agrega que sean "naturales", lo anterior, debido a que lo solicitado resulta de carácter urgente.

En el artículo 86, se suprimen la fracción I y la IX, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de la materia. Y en la fracción III, se hace corrección en concordancia a los Títulos y Capítulos correspondientes de esta Ley.

En el artículo 100, se aprecia un error de concordancia pues se tiene plasmado el artículo 93, siendo el correcto 103.

Con relación al plazo establecido en el artículo 102 de la iniciativa, se reduce a sólo dos días hábiles, en razón de que se trata de la hipótesis en la cual el titular de la Unidad de Información Pública se percata de que la información solicitada, ya se encuentra disponible al público, por lo que únicamente tiene que informarle al solicitante dicha situación.

Respecto del artículo 103, se establece que será la Unidad Transparencia la que acuerde directamente la prórroga para la entrega de la información y no el Comité de Transparencia, con el propósito de hacer más ágil el proceso.

En el artículo 117, párrafo primero, se hace la corrección al mencionar "la persona a quien se le niegue el acceso" para quedar "El solicitante", toda vez que lo anterior ya se refiere en el artículo 118 para quedar como una causa de procedencia al recurso de revisión.

En el artículo 118, fracción XII, se agrega la falta de "respuesta", para una mejor interpretación de lo solicitado, y se agrega la fracción XIV para que proceda el recurso de revisión en los casos en que la normatividad lo permita.

Por cuanto al artículo 119, en su fracción III, se cambia la palabra "dirección" por "domicilio", fracciones V y VII, la primera se corrige por cuestión de redacción sustituyéndose el "de" por el "que"; en relación a la fracción VII, ampliándose las hipótesis para la presentación del recurso de inconformidad, pues la redacción propuesta en la presente iniciativa pedía copia de la respuesta como requisito para la presentación del recurso, y en la modificación no es necesario anexarla, sino sólo enuncia la fecha de respuesta o conocimiento del acto para su accionar.

Al mismo artículo se agrega un párrafo para que en caso de no señalarse medio de notificación alguno, se harán en los estrados del Instituto, lo anterior para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de ley.

Al artículo 122 se le agrega un párrafo para establecer que el Pleno determinará que Comisionado conocerá el caso en concreto en caso de excusarse otro.

En el artículo 127, fracción III, se agrega "formular" alegatos para una mejor comprensión del articulado; y en la fracción V se modifica lo referente a remitir a la fracción II del mismo artículo para establecer: "V. Concluido el desahogo de pruebas ..." para el debido proceso.

En el artículo 129, segundo párrafo, al referirse al notificar y publicar las resoluciones, se agrega: "que concluyan el procedimiento", para que de manera específica únicamente sean estas las que se pongan del conocimiento a las partes.

Esta Comisión Dictaminadora considera viable la modificación tanto al nombre del TÍTULO OCTAVO para quedar como sigue DEL SISTEMA ESTATAL DE ENCUESTAS Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO, pues como se encontraba en la iniciativa se entendería que realiza funciones iguales a la del organismo denominado INEGI, y lo que se pretende hacer es análisis de la información que se genera en el actuar del Instituto. Por consiguiente, se hacen las modificaciones a los artículos respectivos del presente proyecto.

Al Título Décimo se cambia la denominación para quedar "DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y LAS SANCIONES", pues las faltas se dan como consecuencia del incumplimiento a la normatividad, en ese sentido resulta equívoco el nombre con respecto a lo que se regula en el Título, es decir, las medidas de apremio y las sanciones.

Por cuanto al Capítulo Único del Título Décimo, como consecuencia al hablar de dos hipótesis diversas-medidas de apremio y sanciones- por técnica legislativa se debe de dividir en dos capítulos, el primero denominado **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**, y el **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES**.

Se modifica el artículo 156 en la palabra sancionatorio por sancionador, pues el término correcto, así mismo se hace la precisión de la aplicabilidad supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Se propone agregar el artículo 173 que refiere que el Pleno del Instituto deberá elaborar el Reglamento respectivo para implementar el Servicio Profesional Civil de Carrera del personal a su servicio.

Dentro del proyecto de dictamen se propone adicionar un artículo transitorio: el sexto, que va relacionado con la ampliación al presupuesto por parte del Ejecutivo para la consecución y metas planteadas por el Instituto, presupuesto que serán en forma permanente.

Facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada

modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

DEL OBJETO DE LA LEY Y SU INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en el estado de Morelos;

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

III. Establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos obligados regulados por la presente Ley;

IV. Establecer y regular la integración, competencias y atribuciones del Instituto y el Consejo Consultivo;

V. Facultar el ejercicio de los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;

VI. Garantizar la observancia de los principios y bases en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

IX. Establecer mecanismos con las autoridades competentes a efecto de lograr una adecuada administración, organización y conservación de documentos que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información;

X. Organizar con criterios científicos y técnicos adecuados y bajo los principios de imparcialidad, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia, la formulación, producción, sistematización, procesamiento y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas relacionadas con el ejercicio de las funciones que corresponden a las entidades públicas estatales y municipales;

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

XII. Regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

XIII. Contribuir al establecimiento y desarrollo del Estado social y democrático de derecho, a la promoción de la educación y cultura cívica democrática y al mejoramiento de la vida y convivencia social;

XIV. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

XV. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ajustes Razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas, a las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. Autoridades Auxiliares, a las autoridades auxiliares municipales nombradas por los Ayuntamientos, escuchando previamente la opinión de los ciudadanos;

IV. Comisionado, a cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

VI. Congreso, a la Asamblea depositaria del Poder Legislativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VII. Entidad, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado;

VIII. Datos abiertos, a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente, a la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XI. Formatos Abiertos, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XII. Formatos Accesibles, a los que de cualquier manera o forma alternativa den acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XIII. Gobierno Abierto, al espacio para la construcción de consensos entre sociedad e instituciones públicas para dar salida conjunta a los retos y desafíos de las democracias contemporáneas. La noción de Gobierno Abierto debe referir a una nueva forma de trabajo que permite incorporar los principios, políticas o acciones de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana orientadas a lograr niveles de apertura y colaboración que permitan generar beneficios colectivos;

XIV. Información de interés público, a la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados;

XV. Instituto, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;

XVI. INAI, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVII. Junta, a la Junta Política y de Gobierno, órgano político del Congreso;

XVIII. Ley, a esta Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XIX. Ley General, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX. Plataforma Electrónica, a la Plataforma Electrónica de Transparencia a que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley;

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

XXIV. Unidad de Transparencia, a la instancia a la que hace referencia en el artículo 26 de esta Ley;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 8. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

Las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

El pago se realizará en cualquier oficina de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, de las tesorerías municipales o en las instituciones financieras señaladas para tal efecto, y no podrá ser superior al costo de los materiales utilizados en la reproducción y al costo de envío, cuando corresponda, privilegiando el derecho humano de acceso a la información.

Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

Artículo 10. En caso de que los Sujetos Obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar y fundamentar la respuesta en función de las disposiciones jurídicas normativas que prevean tal situación.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

I. Consentimiento.- Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de los datos personales que le conciernen;

II. Gratuidad.- Relativo al no costo del ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Inmediatez.- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

V. Oportunidad.- Relativo a que la información pública que liberen los Sujetos Obligados sea pertinente, adecuada y entregada dentro de los plazos que marca la presente;

VI. Sencillez.- Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública;

VII. Transparencia.- Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición;

VIII. Veracidad.- Calidad o condición que debe tener la información debiendo ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la buena fe y honestidad;

IX. Disponibilidad.- Calidad consistente en tener la información en los formatos accesibles para los peticionarios;

X. Imparcialidad.- Calidad que se debe tener respecto a las actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y resolver con estricto apego a la Ley y sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

XI. Independencia.- Calidad que se debe tener para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

XII. Legalidad.- La obligación de ajustar las actuaciones a toda norma jurídica, obteniendo resoluciones debidamente fundadas y motivadas en las normas aplicables;

XIII. Objetividad.- Obligación de ajustar las actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales, y

XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular de los Sujetos Obligados y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normativa en la materia, en los términos que se determine;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos Garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a las mismas;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

Artículo 13. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un Órgano Constitucional Autónomo de acuerdo con lo previsto en el artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado de Morelos, especializado e imparcial. Por lo tanto, es una entidad pública con naturaleza jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente de los Poderes Públicos del Estado, con lo cuales se encuentra en un plano de coordinación más no de subordinación y de los organismos y dependencias creadas por disposición legal.

Artículo 14. El Instituto se integrará por tres Comisionados, los cuales serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública en donde recibirán propuestas de la sociedad y de los propios participantes que deseen inscribirse.

Ante la Junta los participantes acreditarán los requisitos que prevean la Ley y la convocatoria; serán entrevistados todos los que cumplieron los requisitos y expondrán su proyecto de trabajo.

De entre ellos se elegirá a cada uno de los Comisionados.

Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración en el cargo será de siete años.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Los Comisionados designados elegirán al Comisionado Presidente el cual durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto por un periodo más.

Artículo 15. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y serán sujetos de Juicio político.

Artículo 16. El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otra responsabilidad pública y privada, con excepción de la docencia y la investigación académica sin remuneración económica alguna.

Los Comisionados podrán solicitar al Pleno autorización para ausentarse, con el propósito de realizar actividades propias de su encargo al interior de la República Mexicana o en el extranjero. Dicho permiso no rebasará de treinta días hábiles.

Artículo 17. El Instituto tendrá la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 18. Para ser Comisionado se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense, en los términos de la Constitución;

2. Tener treinta años de edad cumplidos el día de su designación;

3. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción, Senador, Diputado Federal, Auditor General de la Entidad, Integrante de un Ayuntamiento, dirigente de partido o asociación política, durante el año previo al día de su nombramiento. Para el caso de Diputado Local, el impedimento alcanza los tres años previos al día de su designación;

4. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación;

5. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad, y

6. Contar con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura en cualquier campo del conocimiento.

Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los Sujetos Obligados;

III. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

V. Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VII. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

IX. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XI. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XIV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de la expedición de leyes que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;

XVI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XVIII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XIX. En el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXI. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XXI.- Formar parte del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXII. Designar a los consejeros que conformaran al Consejo Consultivo, en los términos de la presente Ley;

XXIII. Analizar y resolver respecto de la clasificación tratándose de los expedientes considerados como crímenes de lesa humanidad o de violaciones graves de derechos humanos, únicamente para los efectos del acceso al derecho a la información, y

XXIV. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Comisionado Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del mismo y ejercerá además las siguientes atribuciones:

- I. Tener la representación legal del Instituto;
- II. Remitir oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, una vez aprobado por el Pleno;
- III. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Instituto y presentar al Pleno un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas;
- IV. Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios que sean necesarios con el INAI y otras autoridades de cualquier orden de gobierno, que se requieran para cumplimiento de las atribuciones del Instituto, previa autorización del Pleno;
- V. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo previsto en el Título Cuarto, Capítulos II y III de esta Ley;
- VI. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data;
- VII. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de habeas data, de archivo y sistematización;
- VIII. Elaborar guías que expliquen de manera sencilla los procedimientos y trámites que de acuerdo con la presente Ley tengan que realizarse ante las entidades y el Instituto;
- IX. Promover que en los programas, planes, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la presente Ley;
- X. Garantizar el desarrollo de las sesiones del Pleno;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno;
- XII. Representar al Instituto dentro del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIII. Formar parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y
- XIV. Las demás que señale este ordenamiento o el Pleno.

Artículo 21. Los servidores públicos que integran el Instituto, se sujetarán al régimen de responsabilidades previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las relaciones de todas las personas que laboren en el Instituto se registrarán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II

DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

- I. El titular de la entidad pública, que tendrá en carácter de Presidente;
- II. Un coordinador del Comité que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos, con nivel de jerarquía mínimo de Jefatura de Departamento o equivalente;
- III. Un secretario técnico que será designado por el titular de la entidad pública;
- IV. El Titular de la Unidad de Transparencia, y
- V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Se procurará que los integrantes del Comité de Transparencia no dependan jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular de los Sujetos Obligados tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;

VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 26. Los titulares de los Sujetos Obligados mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establecerán una Unidad de Transparencia, procurando que quien funja como responsable tenga conocimiento de la materia; preferentemente se encontrará certificado en los estándares de competencia.

El Instituto promoverá la profesionalización, capacitación y certificación a cada uno de los titulares de las Unidades de Transparencia; para tal efecto celebrará los convenios necesarios con las instituciones especializadas para cumplir lo previsto en el presente artículo.

La Unidad de Transparencia contará con el presupuesto, personal, apoyo técnico e instalaciones necesarias para realizar las funciones que señala la presente Ley.

Los Sujetos Obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere los Capítulos II y III del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente conforme la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normativa aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

VIII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

IX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de los Sujetos Obligados;

X. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y Áreas correspondientes, y

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 28. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a la Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 29. Cuando alguna Área de los Sujetos Obligados se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 30. El Instituto contará con un Consejo Consultivo que se integrará por tres Consejeros honoríficos, mismos que serán designados por el Pleno del Consejo de dicho Instituto, mediante convocatoria que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y durarán en sus cargos tres años, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense en los términos de la Constitución;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;

III. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción, Senador, Diputado Federal o Local, Auditor General de la Entidad, Consejero del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, integrante de algún Ayuntamiento, ni dirigente de algún partido o asociación política;

IV. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;

VI. Contar con título y cédula profesional de grado universitario de licenciatura en cualquier campo del conocimiento, y

VII. Contar con conocimientos en materia de transparencia, derecho de acceso a la información, archivos y protección de datos personales, acreditados por una institución educativa o con su experiencia laboral.

Artículo 31. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

I. Opinar sobre el Programa Anual de Trabajo y su cumplimiento;

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y su accesibilidad.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 32. El Instituto será parte del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los integrantes del Pleno, conforme a las atribuciones establecidas en la normativa aplicable.

El Presidente del Instituto formará parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia llevando en todo momento la representación del Pleno del mismo en la toma de decisiones al interior del Consejo, y de conformidad con lo que señala la Ley General y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA DE TRANSPARENCIA

Artículo 33. El Instituto desarrollará, administrará e implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los Sujetos Obligados, los cuales deberán incorporarse a la misma de conformidad con la presente, la Ley General y demás normativa aplicable, ponderando en todo momento las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Sin menoscabo de lo establecido en el artículo anterior, los procedimientos tendientes a garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información realizados por los Sujetos Obligados y el Instituto, se incorporarán a la Plataforma Nacional.

Artículo 34. El Instituto promoverá la publicación de la información en Datos abiertos.

TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 35. Los Sujetos Obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del estado de Morelos, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales de los sectores público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 36. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 37. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 38. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Con el fin de alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del Estado y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen, mediante página electrónica, lo relacionado con ello, entregando la constancia correspondiente.

Artículo 39. La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 40. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO ABIERTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 41. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción de la apertura gubernamental.

Promoverá espacios de comunicación, participación social, centros de investigación, difusión, capacitación y, en su caso, docencia sobre principios de gobierno abierto y transparencia proactiva, que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados impulsarán canales de comunicación con la sociedad, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 42. El Instituto gestionará y promoverá permanentemente ejercicios democráticos y participativos en la temática de gobierno abierto por parte de los Sujetos Obligados hacia la sociedad civil y consolidará acciones para difundir y validar aquellas mejores prácticas de participación comunitaria y mecanismos de apertura gubernamental, a través de la elaboración de un Plan de Acción Local que será desarrollado por un Secretariado Técnico Local.

Artículo 43. El Instituto promoverá de manera anual la implementación del Plan de Acción Local en el Estado, el cual se desarrollará a partir de la participación colaborativa de los diversos Sujetos Obligados por esta Ley y tendrá como objeto ser el documento rector que contenga los compromisos de gobierno abierto de la Entidad, que permitan solucionar problemas o atender demandas específicas de la sociedad, en coparticipación con la misma.

Artículo 44. En el procedimiento de creación del Plan de Acción Local deberán observarse los principios de justicia, igualdad, equidad, imparcialidad y bien común.

El proceso para la elaboración del Plan de Acción Local será establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 45. La implementación del Plan de Acción Local se llevará a cabo por el grupo colegiado denominado Secretariado Técnico Local, cuya integración será promovida por el Instituto de entre los Sujetos Obligados, así como por la representación de la sociedad civil, mediante convocatoria respectiva conforme a lo señalado en el reglamento establecido en el artículo anterior.

El Secretariado Técnico Local velará en todo momento por el cumplimiento de los objetivos de gobierno abierto en el estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de los particulares la información prevista en este Título en los sitios de internet correspondientes, conforme al artículo 51 de la presente Ley y de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 de la Ley General, previendo que sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, además deberá responder a criterios de veracidad, confiabilidad y oportunidad, en términos de los lineamientos técnicos que se emitan al respecto.

Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, deberá tener soporte material y escrito.

La publicación de la información indicará los Sujetos Obligados encargados de generarla, así como la fecha de su última actualización.

La página de inicio de los portales de internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 48. El Instituto y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normativa aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normativa aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 168 de esta Ley.

Artículo 50. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados Sujetos Obligados en términos de la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normativa aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberán incluirse Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos de creación, Acuerdos, Circulares, Periódico Oficial, Manuales Administrativos, Reglas de Operación, Criterios, Políticas y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados;

III. Facultades de cada dependencia y Unidad Administrativa;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada Unidad Administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en Versión Pública de la declaración de intereses y de situación patrimonial, de los Servidores Públicos que, de acuerdo a la Constitución Estatal, Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás normativa aplicable;

XIII. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;

XVI. Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo Que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso;

XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas para evaluar el ejercicio presupuestal y la gestión de cada dependencia o unidad administrativa del estado y los municipios, que realicen la Secretaría de la Contraloría del Estado, las contralorías internas, la Entidad o las equivalentes de cualquiera de todas las anteriores, así como las aclaraciones que correspondan;

XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito;

XXVIII. Informes anuales de actividades. El programa de trabajo de los titulares de las Entidades Públicas, Dependencias y Unidades Administrativas. Esta información deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido;

XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXX. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXI. Convenios que el gobierno realice con la Federación, con otros Estados y con los Municipios, siempre que no versaren sobre seguridad nacional o seguridad pública. Convenios que las entidades celebren con Organizaciones No Gubernamentales, Sindicatos, Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Instituciones de enseñanza privada, fundaciones e Instituciones públicas del estado de Morelos, de otro Estado, de la Federación o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación y se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público;

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXIV. Sentencias y laudos que hayan causado estado o ejecutoria;

XXXV. Políticas y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como en la toma de decisiones de las entidades públicas;

XXXVI. Los programas y servicios que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVII. Todas las evaluaciones, y encuestas que hagan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXVIII. Los estudios financiados con recursos públicos;

XXXIX. El listado de jubilados y pensionados, nombre propio y el monto que reciben;

XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIII. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, versiones estenográficas, en su caso, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos Consultivos;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

XLV. La profesión y cédula profesional de los servidores públicos que, por disposición legal, normativa, técnica o administrativa, deban de acreditar que cuentan con la misma para el desempeño de su función o encargo.

Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Electrónica correspondiente, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESPECÍFICA QUE DEBE DIFUNDIRSE

Artículo 52. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los municipios:

a). El Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda;

b). El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados, así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final;

c). El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

d). El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e). Por ser una función de orden público, se deben publicar los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, y las sanciones que se les hubieran aplicado, los servicios que ofrecen y su costo;

f). La información detallada que contengan los Planes de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

g). Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II. Adicionalmente al Poder Ejecutivo:

a). Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, número de patente notarial, datos de contacto, los informes mensuales rendidos, servicios que ofrecen, costo, convenios de suplencia y asociación que hayan celebrado, índices de protocolo, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, inspecciones y las sanciones que se les hubieran aplicado;

III. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

a). El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

b). Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

c). Nombramientos, reportes, informes mensuales y anuales de las Autoridades Auxiliares municipales, actas y acuerdos de sus reuniones, la información relativa a la administración de los recursos públicos que tengan encomendados o les sean entregados, y

d) Se incluirán los datos referentes al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal; la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; utilización del suelo; y las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Órdenes del día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de leyes o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités, y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica, y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato del órgano de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Junta, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realice el Instituto de Investigaciones Legislativas, y

XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, el Poder Judicial y todos aquellos Órganos Constitucionales Autónomos o Administrativos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las versiones públicas de las sentencias que hayan causado ejecutoria y sean de interés público;

II. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

III. La relacionada con los procesos por medio del cual fueron designados los Jueces de Primera Instancia, Secretarios de Acuerdo, Actuarios y Oficiales Judiciales, Y

IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 55. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana:

a) Los listados de Partidos Políticos, Asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los Partidos Políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

l) La información sobre votos de morelenses residentes en el extranjero;

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos nacionales y locales, y

n) El monitoreo de medios;

II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo en su caso las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

h) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

j) La situación que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

III. Instituto Morelense de Información Pública y Estadística:

a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

c) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;

d) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

e) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados.

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los Planes y Programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo nombre propio, puesto o plaza, primas, gratificaciones, prestaciones, comisiones, dietas, bonos, los estímulos al desempeño, sistemas de compensación, nivel y monto, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. La convocatoria, el listado de las becas y apoyos que otorgan;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y

IX. El listado de instituciones incorporadas, costos y requisitos de incorporación.

Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

V. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

VI. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados;

VII. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

VIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

IX. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

X. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XI. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula y el distrito electoral;

XII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIII. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

XIV. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XV. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XVI. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XVII. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XVIII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios ya sea estatal o municipal, una vez que hayan causado estado;

XIX. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XX. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXI. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

XXII. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos, y

XXIII. Las demás que prevean la Ley General y la normativa aplicable.

Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

II. El padrón de beneficiarios, en su caso;

III. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto, y

IV. Las demás que prevean la Ley General y la normativa aplicable.

Artículo 59. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 60. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Electrónica respectiva. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD.

Artículo 61. Para determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos Obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los Sujetos Obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 62. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar conforme establezca el Reglamento y demás normativa aplicable, al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 63. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 64. Corresponde al Instituto vigilar que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en el presente Título y demás disposiciones aplicables.

Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 65. Las acciones de vigilancia y verificación a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Electrónica correspondiente, ya sea de forma general, particular, aleatoria, muestral o periódica.

Para el caso de la información publicada a la que se refieren las fracciones VIII, IX y XI del artículo 51, deberá ser contrastada por el Instituto con lo que se le informa a la Entidad con motivo de las auditorías practicadas y, en el supuesto de que encontrara alguna discrepancia, deberá llevar a cabo las acciones legales correspondientes.

Artículo 66. La verificación que realice el Instituto en el ámbito de su respectiva competencia, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normativa aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el Sujeto Obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El Sujeto Obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y

IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 67. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los Sujetos Obligados den a las obligaciones de transparencia.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de cumplimiento de tales obligaciones. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento y se integrará por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución.

Artículo 68. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera del estado de Morelos, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la solicitud.

Artículo 69. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Electrónica correspondiente, y
 - b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; y
- II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 70. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción. La notificación de admisión si es el caso, se notificará al sujeto obligado dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 71. El Sujeto Obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera para allegarse de los elementos que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 72. El Instituto resolverá la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Artículo 73. El Instituto notificará la resolución al denunciante y al Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la normativa aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días naturales a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 74. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 75. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 77. El Área responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de cinco años.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño y avalado por el Instituto.

Artículo 78. Las Áreas de los Sujetos Obligados elaborarán un índice de expedientes clasificados como reservados, que deberá actualizarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración, cada índice contendrá el plazo de reserva, fecha en que se realizó el acto de clasificación, nombre del área que la genera, las partes del documento que se reservan y justificación legal. El catálogo deberá estar a disposición del público.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, los Sujetos Obligados deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Artículo 79. El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 80. En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y

IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 81. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;

II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

III. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

V. Afecte los derechos del debido proceso;

VI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

VIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.

Artículo 85. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, y

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 88. Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 89. Los Sujetos Obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 90. Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 92. Ninguna persona está obligada a dar información que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal.

Artículo 93. Los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. Las entidades públicas sólo podrán administrar archivos de datos personales estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

La administración, procesamiento, actualización y resguardo deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos a cargo están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 94. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN

Artículo 95. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Artículo 96. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 99. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

Artículo 106. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 107. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida al sujeto obligado que corresponda.

Artículo 108. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 103 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 109. Los Sujetos Obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública.

Artículo 110. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda, en términos de las Leyes correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO OCTAVO

DEL SISTEMA ESTATAL DE ENCUESTAS Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CAPÍTULO ÚNICO DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 111. El Sistema Estatal Encuestas y Análisis Estadístico, es una dependencia del Instituto, que tiene por finalidad el estudio sobre la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de datos personales de la Entidad, su contexto en el ámbito nacional de la sociedad morelense, su contexto en el ámbito nacional principalmente a través de la investigación mediante encuestas y análisis estadístico para coadyuvar con sus resultados al mejor funcionamiento de las entidades públicas del Estado.

Artículo 112. El Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico, garantizará la plena transparencia y acceso público a los resultados de la actividad científica que desarrolle. Actuará conforme a las normas del estado, y en particular, a los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, igualdad de acceso a sus datos y respeto al secreto estadístico y a los derechos de los ciudadanos.

Artículo 113. Las investigaciones que se realicen a través de encuestas y análisis estadístico, se guiarán por la transparencia y quienes las realicen responderán por la correcta utilización de la información para el cumplimiento estricto de los objetivos previstos por el Instituto y por la protección de la intimidad de los encuestados.

Artículo 114. El Sistema Estatal Encuestas y Análisis Estadístico, permitirá en todo momento el acceso a su banco de datos a los Sujetos Obligados para el cumplimiento de sus funciones, así como a cualquier ciudadano, siempre y cuando la información no se considere reservada o confidencial.

Artículo 115. El Instituto notificará a los titulares de las diversas dependencias cuando alguno de sus integrantes o funcionarios solicite acceso al banco de datos, la información que haya consultado y las razones que el servidor público hubiera expuesto para acceder.

Artículo 116. El Instituto determinará las modalidades, metodología, presupuesto y objetivos a alcanzar a través de las investigaciones, estudios, encuestas y análisis estadístico aprobados por el mismo.

TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO

Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega incompleta de la información;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 119. El recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente o de su representante legal;

II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

III. Domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones, de ser necesario, señalar a la persona que las pueda recibir en su nombre, en caso de presentarlo por escrito;

IV. Nombre del tercero interesado, en su caso;

V. El acto que se impugna;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La fecha que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto impugnado, o de presentación de la solicitud de información, en caso de falta de respuesta;

VIII. Firma del recurrente, en caso de presentarlo por escrito, y

XI. Número de folio de la respuesta de la solicitud de acceso.

En caso de no señalarse medio de notificación alguno se harán en los estrados del Instituto.

En ningún caso será necesario que el recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 120. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos en un plazo no mayor a 5 días hábiles, al momento de admitir a trámite el recurso de revisión.

Artículo 121. En caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea lo suficientemente claro para iniciar el procedimiento respectivo, y el Instituto no cuente con los elementos necesarios para subsanar la deficiencia, notificará al recurrente la prevención en un plazo que no excederá de tres días hábiles, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 122. Los Comisionados deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Las partes en un recurso podrán asimismo recusar con causa a un Comisionado. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la recusación.

En caso de ser procedente la excusa, conocerá el comisionado que el Pleno determine.

Artículo 123. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 124. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 125. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

En la resolución que emita el Instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente en un plazo no mayor a dos días hábiles, lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión, prevención o desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma;

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 129. En las resoluciones que emita el Instituto podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

En Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones que concluyan el procedimiento a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación. Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 130. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del propio sujeto obligado, o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 135. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 137. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previsto en la Ley General.

Artículo 138. El recurso de inconformidad procede contra la resolución emitida por el Instituto que:

I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución del Instituto dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 139. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, por escrito ante el Instituto o mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el INAI.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Electrónica.

CAPÍTULO III

DE LA ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 140. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe por unanimidad o por la mayoría de sus Comisionados, pedirá al INAI ejerza su facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, facultad que podrá ser ejercida de oficio por el órgano Nacional.

Para lo anterior, el Instituto contará con un plazo no mayor a cinco días para su remisión.

En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, notificará al INAI, en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley, teniendo la obligación de no hacerlo;

XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

XVII. No publicar o actualizar en tiempo y forma las obligaciones de transparencia;

XVIII. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas y

XIX. Comercializar con datos personales contenidos en sus archivos.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 144. Si la conducta prevista en el artículo anterior se repite en más de dos ocasiones de manera consecutiva, tratándose de Servidores Públicos, el infractor será suspendido por un periodo de hasta seis meses.

Artículo 145. Tratándose de lo previsto en las fracciones I, IV, VII, X, XI, XII y XIII, XIX del artículo 143 se aplicarán como sanción multa de cien a mil quinientos días de salario mínimo vigente. En caso de reincidencia tratándose de entidades públicas podrá ser suspendido del cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días naturales y de reiterarse el incumplimiento será sancionado con la destitución del cargo.

Artículo 146. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.

En caso de reiterarse el incumplimiento podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un periodo de uno a diez años.

Artículo 147. Al que recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo vigente.

En caso de reincidencia podrá ser suspendido hasta por sesenta días y en caso de reiterar el incumplimiento podrá ser destituido del cargo.

Artículo 148. Al Sujeto Obligado que comercialice con datos personales que obren en los archivos a su alcance, será sancionado con multa de mil quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente; e inhabilitado para ocupar cargos públicos en cualquiera de los Poderes del Estado y cualquiera de sus Municipios o sus entidades descentralizadas por un periodo de uno a diez años.

Artículo 149. Tratándose de entidades públicas, el Sujeto Obligado que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 143 de esta Ley y que no tenga establecida sanción, se aplicará multa de doscientos a quinientos salarios mínimos vigentes. En caso de reincidencia podrá ser suspendido del cargo hasta por sesenta días.

En lo conducente la responsabilidad a que se refiere este artículo será sancionada en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 150. Las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las que procedan en el orden civil o penal.

Artículo 151. En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 152. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los Partidos Políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los Partidos Políticos en las leyes aplicables.

Cuando se trate de Partidos Políticos se le podrán aplicar las multas respectivas, pero éstas se harán descontándose de sus prerrogativas los importes correspondientes, dichas multas podrán duplicarse en caso de reincidencia; asimismo, el Instituto dará vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para efecto que tome las medidas pertinentes.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado relacionado con estos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 153. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 154. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE NO CUENTEN CON LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 155. Cuando se trate de presuntos infractores Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 156. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada, por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 157. Para llevar a cabo el procedimiento sancionador, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 158. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 143 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 143 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 143 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES Y DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 159. Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 160. La Unidad de Transparencia, responsable de atender las solicitudes de información en coordinación con el Instituto, establecerán las medidas técnicas necesarias para sistematizar y archivar con fines lícitos y legítimos la información que contenga datos personales.

Artículo 161. Ninguna persona está obligada a dar información que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal.

Artículo. 162. Los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. Las entidades públicas sólo podrán administrar archivos de datos personales estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

Artículo 163. La administración, procesamiento, actualización y resguardo deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los Servidores Públicos al cargo están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Artículo 164. El Instituto y las Unidades Administrativas responsables dispondrán de los medios necesarios para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer la acción de habeas data para asegurarse que:

I. Los datos personales en posesión de la autoridad siguen siendo necesarios para cumplir los fines para los que fueron requeridos;

II. Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados, y

III. Que los datos personales hayan estado a disposición de la autoridad por un período de tiempo superior al necesario.

Artículo 165. Ninguna autoridad podrá requerir a las personas información que exceda los fines para los cuales se solicita.

Artículo 166. La Unidad de Transparencia deberá recibir y dar curso, por escrito o vía electrónica, a todas las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación, guardar confidencialidad o suprimir total o parcialmente los datos personales. Todas las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio de la acción de habeas data deberán ser notificadas de oficio al Instituto, por escrito o vía electrónica, para que éste proceda y requiera a la autoridad que corresponda, acerca del fundamento y motivación legal en que sustenta su negativa. En caso de que desestime las razones de la autoridad, la emplazará a realizar el acto solicitado.

Artículo 167. Los Sujetos Obligados por esta Ley no podrán comercializar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito de las personas a que se refiere la información.

Artículo 168. No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

I. La información sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos legales o de salud;

II. La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;

III. La información sea requerida por una entidad, dependencia o unidad administrativa distinta a la que posea los datos personales y sirvan para el estricto cumplimiento de sus funciones públicas;

IV. La información sea requerida por orden judicial;

V. La información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por las entidades públicas. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza y sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Una vez terminado el contrato el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados por la autoridad, y

VI. Los demás casos que expresamente señalen las leyes posteriores a la presente.

Artículo 169. Los trámites que se realicen en ejercicio de la acción de habeas data serán gratuitos.

Artículo 170. Todas las Unidades Administrativas que posean datos personales deberán informarlo al Instituto, del mismo modo y mensualmente deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta o se contaminen por virus informático.

Artículo 171. Las personas interesadas o sus representantes legales, podrán solicitar los datos personales por los medios previstos en el artículo 97 de esta Ley, requiriendo para su entrega acreditar previamente su personalidad. La autoridad tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud para responder si tienen o no la información solicitada. La autoridad deberá entregar la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del oficio de respuesta. En caso de que los datos personales no se encuentren en la unidad administrativa requerida, el interesado podrá recurrir conforme a su derecho al Instituto.

Artículo 172. Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar ante la Unidad Administrativa responsable que se modifiquen los datos personales que se encuentren en los archivos de la entidad requerida, a través de los medios previstos en el artículo 97 de esta Ley, requiriendo para su entrega acreditar previamente su personalidad. Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y aportar, en su caso, la documentación necesaria. La autoridad tendrá un plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones, o demostrar las razones, fundadas y motivadas, por las que no procedieron las modificaciones solicitadas. En ambos casos deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS ARCHIVOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ARCHIVOS

Artículo 173. Los Sujetos Obligados deberán conservar y resguardar sus archivos con el propósito de garantizar de manera fehaciente el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, para ello, establecerán mecanismos de coordinación con el Instituto en los términos establecidos por esta Ley y la normativa aplicable.

Artículo 174. El Instituto conforme a las facultades establecidas en las leyes de la materia, coordinará el cuidado y resguardo a que se refiere el artículo anterior, procurando para ello la elaboración de los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de los sujetos obligados.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL SERVICIO PROFESIONAL CIVIL DE CARRERA
PARA
EL PERSONAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y ESTADÍSTICA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 175. El Instituto dispondrá la expedición de un instrumento jurídico necesario para implementar el Servicio Profesional de Carrera de los funcionarios públicos integrantes del mismo, mediante un sistema regulador de los procesos de ingreso, adscripción, evaluación del desempeño y permanencia, considerando la profesionalización y la capacitación como elementos básicos de la promoción, ascenso, incentivos y estabilidad de los recursos humanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA.- Se Abroga la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada el 27 de agosto de 2003, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CUARTA.- Los recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

QUINTA.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, expedirá el Reglamento de la Ley correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos; mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

SEXTA.- El Poder Ejecutivo deberá realizar las ampliaciones presupuestales necesarias al IMIPE para la operación adecuada de la presente Ley.

SÉPTIMA.- El Instituto tendrá un plazo de seis meses a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, para publicar el Instrumento Jurídico que regule el Servicio Profesional de Carrera para el personal del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Edwin Brito Brito. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de noviembre de 2013, ante este Congreso del Estado, el C. Basilio Pedro Cabrera López, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 17 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la Ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su última remuneración y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 47, fracción I, inciso e), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

e) La Policía Ministerial;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada planteada.

IV.- En el caso que se estudia, el C. Basilio Pedro Cabrera López, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Chofer, en la Subprocuraduría Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2000, al 30 de septiembre de 2002; Judicial "B", en la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de mayo de 2003, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial "B", en la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de octubre de 2010, al 01 de febrero de 2013; Agente de la Policía Ministerial "B", en la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 31 de julio, al 24 de septiembre de 2014, fecha en la que causó baja.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 12 años, 08 meses, 23 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 62 años de edad, ya que nació el 23 de junio de 1952, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso c), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y SIETE**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO
BASILIO PEDRO CABRERA LÓPEZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Basilio Pedro Cabrera López, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial "B", en la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 17 de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 09 de septiembre de 2015, ante este Congreso del Estado, el C. Valente Hernández Segura, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 17 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la Ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su última remuneración y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada planteada.

IV.- En el caso que se estudia, el C. Valente Hernández Segura, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Perito en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 17 de junio de 1995, al 15 de julio de 1997; Perito, en la Coordinación Metropolitana de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 16 de julio de 1997, al 30 de septiembre de 2010; Perito, en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 18 de agosto de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del servidor público y se acreditan 20 años, 02 meses, 01 día, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 18 de octubre de 1959, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 17, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO
VALENTE HERNÁNDEZ SEGURA.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Valente Hernández Segura, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 17 de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 22 de septiembre del 2015, el C. Víctor Manuel García Reyes, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 17, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción II, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 17 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la Ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su última remuneración y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada planteada.

IV.- En el caso que se estudia, el C. Víctor Manuel García Reyes, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en el Departamento Operativo D, de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria del Estado, del 01 de mayo de 1996, al 20 de septiembre de 2001; Policía Raso, en el Sector Operativo 4, de la Secretaría de Seguridad Pública, del 03 de septiembre de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 10 de septiembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del servidor público y se acreditan 19 años, 04 meses, 09 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido y 58 años de edad, ya que nació el 08 de septiembre de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 17, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO
VÍCTOR MANUEL GARCÍA REYES.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Víctor Manuel García Reyes, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 17 de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de septiembre de 2015, ante este Congreso del Estado, el C. Federico Reyes Cristerna, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 17 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la Ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su última remuneración y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la Seguridad presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada planteada.

IV.- En el caso que se estudia, el C. Federico Reyes Cristerna, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Preceptor, en la Dirección de Servicios Periciales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 1999, al 16 de septiembre de 2002; Perito, en el Programa Nacional de Seguridad Pública, del 17 de septiembre de 2002, al 31 de diciembre de 2004; Perito, en la Coordinación General de Servicios Periciales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2005; Perito, en el Programa Nacional de Seguridad Pública, del 01 de enero, al 30 de junio de 2006; Perito, en la Subprocuraduría de la Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de julio de 2006, al 31 de diciembre de 2007; Perito, en la Coordinación de Servicios Periciales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 02 de enero de 2008, al 30 de septiembre de 2010; Perito, en la Coordinación de Registro de Servicios Periciales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Estado, del 01 de octubre de 2010, al 27 de agosto de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del servidor público y se acreditan 15 años, 11 meses, 24 días, de antigüedad de servicio efectivo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 18 de julio de 1960, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 17, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO
FEDERICO REYES CRISTERNA.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Federico Reyes Cristerna, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, en la Coordinación de Registro de Servicios Periciales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 17 de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de octubre del 2015, ante este Congreso del Estado, la C. Natividad Rojo Morales, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará a la trabajadora que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Natividad Rojo Morales, prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia del Juzgado Menor de Yecapixtla, Morelos, del 17 de mayo de 1994, al 15 de marzo de 1996; Auxiliar de Intendencia, comisionada al Juzgado Penal de Yautepec, Morelos, del 16 de marzo de 1996, al 15 de enero de 2004; Auxiliar de Intendencia, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Sexto Distrito Judicial, del 16 de enero, al 16 de febrero de 2004; Auxiliar de Intendencia, adscrita al Juzgado Segundo Civil de Cuautla, Morelos, del 17 de febrero de 2004, al 5 de enero de 2005; Oficial Judicial "D", Interina, adscrita al Juzgado Segundo Civil de Cuautla, Morelos, del 6 de enero, al 9 de febrero de 2005; Auxiliar de Intendencia, adscrita al Juzgado Segundo Civil de Cuautla, Morelos, del 10 de febrero, al 24 de octubre de 2005; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 25 de octubre de 2005, al 7 de junio de 2006; Auxiliar de Intendencia, adscrita al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Cuautla, Morelos, del 8 de junio, al 04 de julio de 2006; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 5 de julio del 2006, al 14 de enero de 2014; Oficial Judicial "B", del 15 de enero de 2014, al 31 de mayo de 2015; Oficial Judicial "B", adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 1 de junio, al 22 de septiembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia en referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 21 años, 04 meses, 05 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 08 de septiembre de 1960, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA NATIVIDAD ROJO MORALES.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Natividad Rojo Morales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "B", adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTICULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de octubre del 2015, ante este Congreso del Estado, el C. Miguel Ángel Ochoa Villalobos, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Organismo Público Descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Miguel Ángel Ochoa Villalobos, ha prestado sus servicios en el Organismo Público Descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense, desempeñando el cargo de: Médico Especialista, del 16 de mayo de 1997, al 15 de noviembre de 2012. A partir del 16 de noviembre de 2012, al 09 de agosto de 2015, le es otorgada licencia sin goce de sueldo; reanuda sus actividades como Médico Especialista, del 10 al 23 de agosto de 2015, y con fecha 24 del mismo mes y año, le es otorgada de nueva cuenta licencia sin goce de sueldo.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 06 meses, 12 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 62 años de edad, ya que nació el 29 de noviembre de 1952, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL OCHOA VILLALOBOS.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Miguel Ángel Ochoa Villalobos, quien ha prestado sus servicios en el Organismo Público Descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Médico Especialista.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Organismo Público Descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de octubre del 2015, ante este Congreso del Estado, el C. Roberto Cardona King, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Roberto Cardona King, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Asesor, en la Secretaría General de Gobierno, del 01 de septiembre de 1998, al 31 de mayo de 2000; Subdirector de Política Municipal, en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de junio de 2000, al 28 de febrero de 2001; Secretario Técnico, en la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, del 01 de marzo, al 15 de abril de 2001; Jefe de Departamento de Control Vehicular, en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de abril, al 31 de mayo de 2001; Jefe de Departamento de la Subdelegación de Puente de Ixtla, en la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de junio de 2001, al 15 de junio de 2002; Profesional en Procedimientos Legales, en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de junio de 2002, al 15 de octubre de 2003; Jefe de Departamento de Primera Instancia, en la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2003, al 15 de abril de 2006; Profesional Ejecutivo, en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, del 02 de enero de 2013, al 15 de mayo de 2014; Auxiliar Administrativo C, en la Oficina del Secretario de Administración, del 16 de mayo de 2014, al 25 de septiembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 10 años, 04 meses, 07 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 66 años de edad, ya que nació el 21 de marzo de 1949, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso a), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO ROBERTO CARDONA KING.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Roberto Cardona King, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativo C, en la Oficina del Secretario de Administración.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al equivalente a 40 salarios mínimos vigentes en la entidad y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 18 de mayo del 2015, ante este Congreso del Estado, el C. Martín Vara Contreras, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Martín Vara Contreras, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 02 meses, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, desempeñando el cargo de: Intendente, del 01 de noviembre de 1991, al 31 de octubre de 1994. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Custodio, en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno, del 22 de enero de 1997, al 31 de octubre de 1997; Custodio, en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de enero de 1998, al 15 de marzo de 1998; Custodio, en el Módulo de Justicia de Jonacatepec de la Secretaría General de Gobierno, del 16 de marzo de 1998, al 31 de julio de 2000; Custodio, en el Módulo de Justicia de Jonacatepec de la Secretaría Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2000, al 15 de noviembre de 2003; Custodio C, en la Dirección del Área Varonil Cereso Atlacholoya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2003, al 15 de abril de 2004; Custodio B, en la Dirección del Área Varonil Cereso Atlacholoya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de abril de 2004, al 31 de julio de 2009; Custodio B, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 31 de agosto de 2013, Custodio B, en la Dirección General de Establecimiento Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 22 de mayo de 2014; fecha en la que causó baja por remoción del cargo. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO MARTÍN VARA CONTRERAS.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Martín Vara Contreras, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio B, en la Dirección General de Establecimiento Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso k) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso k) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 04 de agosto del 2015, la C. Leticia Castañón Anaya, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción II, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Leticia Castañón Anaya, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 16 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Analista Especializada, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, del 03 de noviembre de 1994, al 17 de enero de 1995; Mecnógrafa, en la Dirección General de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de abril, al 15 de septiembre de 1995; Analista Especializada, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de septiembre, al 01 de noviembre de 1995, y del 16 de noviembre de 1995, al 15 de noviembre de 1996; Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 1996, al 15 de junio de 2012; Agente del Ministerio Público, en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia, del 16 de junio de 2012, al 03 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA LETICIA CASTAÑÓN ANAYA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Leticia Castañón Anaya, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de septiembre del 2015, la C. Marta Gutiérrez Vargas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción II, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

e) La Policía Ministerial;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Marta Gutiérrez Vargas, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 08 meses, 09 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Mecanógrafa "A", en la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 02 de enero, al 11 de marzo de 1987; Mecanógrafa "A", (Interna), en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto, al 30 de diciembre de 1987; Mecanógrafa "A", en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de enero de 1988, al 15 de abril de 1991; Analista Especializada, en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de abril de 1991, al 05 de agosto de 1996; Agente del Ministerio Público (Interno), en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de mayo, al 29 de julio de 1999; Agente del Ministerio Público (Interino), en la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto, al 29 de octubre de 1999; Agente del Ministerio Público, en la Dirección de Averiguaciones Previas y Procedimientos Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 03 de noviembre de 1999, al 31 de enero de 2012; Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 01 de febrero de 2012, al 18 de noviembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARTA GUTIÉRREZ VARGAS.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Marta Gutiérrez Vargas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 14 de septiembre del 2015, la C. Guillermina Bahena Escobar, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Guillermina Bahena Escobar, por lo que se acredita a la fecha de su solicitud 22 años, 10 meses, 24 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Auxiliar de Intendencia, en la Dirección General de Servicios, del 06 de enero, al 30 de marzo de 1992; Auxiliar de Intendencia, en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 01 de abril de 1992, al 31 de enero de 1999; Mensajera, en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Hacienda, del 01 de febrero de 1999, al 28 de febrero de 2000; Mensajera (Base), en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Hacienda, del 01 de marzo de 2000, al 01 de enero de 2002; Mensajera (Base), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 02 de abril, al 30 de septiembre de 2002; Mensajera, en la Administración de Rentas de Jiutepec de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de octubre de 2002, al 16 de febrero de 2007; y del 15 de agosto de 2007, al 16 de marzo de 2009; Mensajera, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 17 de marzo de 2009, al 21 de junio de 2012; Mensajera (Base), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 22 de junio, al 31 de diciembre de 2012; Auxiliar Analista, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de enero de 2013, al 15 de abril de 2014; Auxiliar Analista (Base), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 de abril de 2014, al 15 de agosto de 2015; Secretaria Auxiliar de Secretario, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 al 31 de agosto de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA GUILLERMINA BAHENA ESCOBAR.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Guillermina Bahena Escobar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria Auxiliar de Secretario, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre de 2015, ante este Congreso del Estado, el C. Julio Armando Sánchez Reséndiz, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, inciso a), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales::

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Julio Armando Sánchez Reséndiz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 01 mes 16 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Policía Raso, en apoyo a las Regiones Operativas en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, del 01 de julio de 1993, al 15 de marzo de 2001; Policía Raso, en la Coordinación General de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 15 de marzo de 2011; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2011, al 17 de agosto de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO JULIO ARMANDO SÁNCHEZ RESÉNDIZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Julio Armando Sánchez Reséndiz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de septiembre de 2015, ante este Congreso del Estado, el C. Leobardo Ramírez Ruiz, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, inciso a), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Leobardo Ramírez Ruiz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 03 meses, 28 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Rural, en la Dirección de la Policía Rural, del 01 de julio de 1987, al 07 de junio de 1989; Custodio, en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, del 16 de diciembre de 1991, al 31 de marzo de 1992; Policía Raso, en la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de abril de 1992, al 19 de abril de 1997; Policía Raso, en la Subdirección de Auxilio y Protección Turístico de la Dirección de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 1998, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 15 de noviembre de 2008; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 2008, al 15 de marzo de 2011; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2011, al 06 de julio de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO LEOBARDO RAMÍREZ RUIZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Leobardo Ramírez Ruiz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de septiembre de 2015, ante este Congreso del Estado, la C. María Eugenia González Herrera, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

II.

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Eugenia González Herrera, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 02 meses, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Custodio, en el Centro de Readaptación Cuautla de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, del 01 de julio de 1993, al 31 de julio de 2009; Custodio, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 30 de noviembre de 2010; Policía Custodio, en la Dirección de Administración del Módulo de Cuautla de la Secretaría de Seguridad Pública; del 01 de diciembre de 2010, al 31 de agosto de 2013; Policía Custodio, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 31 de agosto de 2015; fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA EUGENIA
GONZÁLEZ HERRERA.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María Eugenia González Herrera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Custodio, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% de la última remuneración de la solicitante, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso g) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de septiembre del 2015, la C. María del Carmen Irma Castañeda Adame, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento y hoja de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María del Carmen Irma Castañeda Adame, por lo que se acredita a la fecha de su solicitud 24 años, 07 meses, 22 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Bibliotecaria, en la Dirección de Bibliotecas Municipales, del 02 de enero de 1991, al 15 de febrero de 1994. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes:

Bibliotecaria, en la Biblioteca Pública Central de la Secretaría de Educación, del 16 de febrero de 1994, al 15 de mayo de 2000; Auxiliar Técnica (Base), en la Dirección General de Servicios de Apoyo Técnico y Coordinación de la Secretaría de Bienestar Social, del 16 de mayo de 2000; al 31 de agosto de 2001; Auxiliar Técnica, en la Dirección General de Educación Permanente de la Secretaría de Educación, del 01 de septiembre de 2001, al 22 de enero de 2002; Auxiliar Técnica, en la Dirección General de Educación Permanente de la Secretaría de Educación, del 07 de febrero, al 30 de junio de 2008; Analista Especializada (Base), en la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de julio, al 15 de septiembre de 2008; Analista Especializada, en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, actualmente Secretaría de Hacienda, del 16 de septiembre de 2008, al 15 de agosto de 2015; Auditora Fiscal, en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 16 de agosto, al 11 de septiembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:
DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN IRMA CASTAÑEDA ADAME.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María del Carmen Irma Castañeda Adame, quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auditora Fiscal, en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 01 de octubre del 2015, la C. Estela Peralta Herrera, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Estela Peralta Herrera, por lo que se acredita a la fecha de su solicitud 29 años, 08 meses, 01 día, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Contador "A", en la Dirección de Impuestos Coordinados de la Secretaría de Programación y Presupuesto, del 16 de marzo de 1979, al 09 de mayo de 1980; Cajera Recibidor, en la Secretaría de Programación y Presupuesto, del 10 de mayo, al 30 de junio de 1980; Cajera Recibidor, en la Dirección de Impuestos Coordinados, del 01 de julio de 1980, al 31 de enero de 1982; Mecanógrafa "A", en la Receptoría de Rentas de Ocuilco de la Secretaría de Programación y Presupuesto, del 01 de febrero de 1982, al 01 de mayo de 1983; Mecanógrafa "A", en la Receptoría de Rentas de Cuautla de la Secretaría de Programación y Presupuesto, del 01 de julio de 1983, al 10 de junio de 1985; Mecanógrafa "A", en la Receptoría de Rentas de Cuautla de la Secretaría de Finanzas, del 10 de diciembre de 1985, al 01 de febrero de 1990; Auxiliar Administrativo, en la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de agosto de 1990, al 31 de julio de 1996; Auxiliar de Analista (Base), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de abril de 2002, al 31 de octubre de 2003; Auxiliar de Analista, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de noviembre de 2003, al 15 de agosto de 2011; Cajera, en la Administración de Rentas Cuautla de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de agosto de 2011; al 31 de diciembre de 2012; Analista Técnica, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de enero de 2013, al 15 de abril de 2014; Analista Técnica (Base), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 de abril de 2014, al 15 de agosto de 2015; Auditora Fiscal, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 de agosto, al 18 de septiembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ESTELA PERALTA HERRERA.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Estela Peralta Herrera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auditora Fiscal, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 01 de octubre del 2015, la C. Luz María Castillo Martínez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Luz María Castillo Martínez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 03 meses, 15 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Mecanógrafa "B", en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Jojutla, Morelos, del 10 de mayo, al 20 de junio de 1988; Abogada, en la Dirección de Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, del 20 de mayo de 1990, al 28 de febrero de 1992; Defensora de Oficio, en la Coordinación Civil de la Procuraduría de la Defensoría Pública, del 01 de marzo de 1992, al 28 de febrero de 1995; Defensora de Oficio, en la Dirección General de Orientación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de marzo de 1995, al 31 de enero de 2000; Agente del Ministerio Público, en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de febrero de 2000, al 15 de noviembre de 2002; Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2002, al 01 de marzo de 2006; Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia actualmente Fiscalía General del Estado, del 16 de marzo de 2006, al 10 de agosto de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA LUZ MARÍA CASTILLO MARTÍNEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Luz María Castillo Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 01 de octubre del 2015, el C. Emilio Martínez García, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Emilio Martínez García, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 03 meses, 26 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Cabo, en la Unidad Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de julio, al 30 de noviembre de 1989; Analista Especializado, en el Sector 1 de la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 1989, al 30 de agosto de 1997; Auxiliar de Intendencia (Base), en el Departamento de Servicios Generales de la Dirección General de la Policía Preventiva, al 31 de agosto de 1997; Auxiliar de Intendencia, en el Sector Operativo 1, de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 1997, al 31 de julio de 2001; Auxiliar de Intendencia, en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2001, al 15 de agosto de 2003; Auxiliar de Intendencia, en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2003, al 23 de noviembre de 2007; Auxiliar de Intendencia, en el Instituto del Deporte del Estado de Morelos, del 21 de julio de 2008, al 18 de enero de 2009; Auxiliar de Intendencia (Base), en el Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, del 19 de enero, al 15 de mayo de 2009; Auxiliar de Intendencia, en el Instituto del Deporte del Estado de Morelos, del 16 de mayo de 2009, al 30 de noviembre de 2013; Auxiliar de Intendencia, en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, del 01 de diciembre de 2013, al 15 de enero de 2014; Auxiliar de Intendencia (Base), en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, del 16 de enero, al 26 de agosto de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:
DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Emilio Martínez García, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de intendencia (Base), en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 06 de octubre del 2015, la C. María Victoria Zurita Pérez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Victoria Zurita Pérez, por lo que se acredita a la fecha de su solicitud 29 años, 27 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Auxiliar de Intendencia, en la Subprocuraduría de Justicia de Cuautla de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto de 1986, al 31 de agosto de 1990; Auxiliar de Intendencia, en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 1990, al 31 de marzo de 1991; Auxiliar de Intendencia (Base), en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril de 1991, al 31 de julio de 1993; Auxiliar Administrativa (Base), en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto, al 15 de octubre de 1993; Auxiliar Administrativa, en la Delegación de Circuito de Cuautla, de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de octubre de 1993, al 31 de agosto de 1995; Administrativa (Base), en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 1995, al 15 de noviembre de 2002; Auxiliar de Intendencia, en la Subprocuraduría Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2002, al 03 de febrero de 2014; Auxiliar de Intendencia (Base), en la Subprocuraduría Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 04 de febrero de 2014, al 28 de agosto de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA VICTORIA ZURITA PÉREZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María Victoria Zurita Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia (Base), en la Subprocuraduría Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 08 de octubre del 2015, la C. María de Lourdes Juárez Villalobos, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María de Lourdes Juárez Villalobos, por lo que se acredita a la fecha de su solicitud 22 años, 05 meses, 02 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativa, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, del 20 de mayo de 1991, al 18 de marzo de 1996; Capturista, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría General de Gobierno, del 02 de marzo de 1998, al 28 de febrero de 2000; Capturista (Base), en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de marzo de 2000, al 15 de febrero de 2002; Operadora en Sistema de Cómputo (Base), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 de febrero, al 30 de junio de 2002; Operadora de Sistemas de Cómputo, en la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de julio de 2002, al 15 de abril de 2004; Analista Especializado, en la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de abril de 2004, al 30 de abril de 2005, Jefe de Unidad (Base), en la Dirección General de Planeación Urbana y Regional de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de mayo de 2005, al 15 de julio de 2007; Jefe de Unidad, en la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 16 de julio; al 15 de octubre de 2007; Educadora, en la Dirección del Jardín de Niños María Antonieta Estrada Cajigal Ramírez de la Dirección General de Gestión del Capital Humano de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, actualmente Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, del 16 de octubre de 2007, al 06 de octubre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso i) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:
DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA DE LOURDES JUÁREZ VILLALOBOS.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María de Lourdes Juárez Villalobos, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Educadora, en la Dirección del Jardín de Niños María Antonieta Estrada Cajigal Ramírez de la Dirección General de Gestión del Capital Humano de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, actualmente Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 09 de octubre de 2015, ante este Congreso del Estado, el C. Leonardo Hormiga Martínez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, inciso a), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales::

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Leonardo Hormiga Martínez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 07 meses 19 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía, en la Policía Industrial Bancaria del Estado, del 16 de abril, al 15 de junio de 1994; Empleado de Gobierno, del 15 de mayo de 1995, al 15 de marzo de 2001; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana Agrupamiento 2 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Privada Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 01 de febrero de 2010 y del 16 de febrero de 2010, al 31 de diciembre de 2011; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero de 2011, al 20 de noviembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO LEONARDO HORMIGA MARTÍNEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Leonardo Hormiga Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 10 de noviembre del 2015, la C. Ana María Leticia De la Fuente Ortiz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ana María Leticia De la Fuente Ortiz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 03 meses, 23 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos desempeñando los cargos siguientes: Taquimecanógrafa "B", Interina, del 16 de marzo, al 11 y del 13 al 27 de junio de 1983; Taquimecanógrafa "B", del 22 de agosto de 1983, al 30 de enero de 1985; Taquimecanógrafa "B", adscrita al Juzgado Civil de Cuernavaca, del 31 de enero de 1985, al 15 de junio de 1989; Oficial Judicial "A", de ese H. Cuerpo Colegiado, del 16 de junio de 1989, al 05 de agosto de 1991; Oficial Judicial "D", comisionada en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Penal, del 01 de junio, al 10 de agosto de 1994; Actuaría, adscrita al Juzgado Primero Civil de ese H. Cuerpo Colegiado, del 11 de agosto de 1994, al 15 de febrero de 1995; Secretaria de Acuerdos, comisionada a la Segunda Sala Penal de ese H. Cuerpo Colegiado, del 16 de febrero, al 06 de mayo de 1995; Actuaría, comisionada al Juzgado Primero Civil, del 07 de mayo de 1995, al 11 de marzo de 1997 y del 12 de julio de 1997, al 17 de agosto de 2000; Temporalmente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Menor Penal del Sexto Distrito Judicial, del 18 de agosto de 2000, al 18 de febrero de 2003; Actuaría, adscrita al Juzgado Primero Civil, del 19 de febrero, al 08 de abril de 2003; Temporalmente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Menor Penal de la Sexta Demarcación, del 09 al 30 de mayo de 2003; Actuaría, adscrita al Juzgado Primero Civil, del 01 de junio de 2003, al 09 de marzo de 2005; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito, del 10 de marzo, al 07 de julio de 2005; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito, del 08 de julio de 2005, al 04 de septiembre de 2007;

Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Penal del Sexto Distrito Judicial, del 05 de septiembre de 2007, al 23 de marzo de 2008; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Menor Penal de la Sexta Demarcación Territorial, del 24 de marzo, al 04 de septiembre de 2008; Temporalmente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Segundo Penal del Sexto Distrito, del 05 de septiembre de 2008, al 26 de mayo de 2010; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, del 26 de mayo de 2010, al 10 de marzo de 2011; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Penal del Quinto Distrito, del 11 de marzo de 2011, al 24 de septiembre de 2012; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Morelos, del 25 de septiembre de 2012, al 03 de noviembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA ANA MARÍA LETICIA DE LA FUENTE ORTIZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Ana María Leticia De la Fuente Ortiz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 30 de noviembre del 2015, el C. Dionisio Morales López, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Dionisio Morales López, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 03 meses, 10 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios, en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, habiendo desempeñado el cargo de: Policía Raso, en el Área de Seguridad Pública, del 05 de enero de 1983, al 31 de octubre de 2000. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Judicial B, en la Coordinación General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de enero de 2001, al 31 de agosto de 2003; Judicial B, en la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 2003, al 02 de junio de 2005; Perito, en la Subprocuraduría de Asuntos Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de julio, al 31 de diciembre de 2007; Perito, en la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 02 de enero de 2008, al 17 de agosto de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO DIONISIO MORALES LÓPEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Dionisio Morales López, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, en la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marin. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 04 de diciembre de 2015, el C. Rey David Olgún Rosas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Rey David Olgún Rosas, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 02 meses, 10 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Auxiliar de Auditor, adscrito a la Contaduría Mayor de Hacienda, del 01 de enero de 1982, al 15 de mayo de 1986; Asesor, adscrito al Grupo Parlamentario del P.A.N., del 16 de diciembre de 1999, al 16 de marzo de 2000. En el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, en la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 1994, al 15 de diciembre de 1999; Encargado de Despacho, en la Secretaría de Administración y Sistemas, del 01 de septiembre, al 01 de noviembre de 2000; Secretario, en la Secretaría del Ayuntamiento, del 02 de noviembre de 2000, al 10 de noviembre de 2003; Secretario, en la Secretaría de Administración y Sistemas, del 11 de noviembre de 2003, al 15 de abril de 2006. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios, desempeñando los cargos siguientes; Subsecretario de Ingresos, en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 02 de octubre de 2006, al 23 de febrero de 2010; Secretario de Gestión e Innovación Gubernamental, en la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, del 24 de febrero de 2010, al 30 de septiembre de 2012, fecha en la que causa baja por convenio fuera de juicio.

IV.- Cabe señalar que del día en que el trabajador causó baja, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de 03 años, 02 meses, 04 días, tiempo en el cual prescribió el derecho a la pensión por Jubilación, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

Fracción II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que dejó de prestar sus servicios, a la fecha de presentación de su solicitud de pensión, mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2015, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el reconocimiento al derecho de pensión por Jubilación, siendo la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración quien mediante Oficio Núm. SA/DGRH/DP/2781/2015, de fecha 08 del mismo mes y año, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

“Dentro de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en su artículo 39 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración en sus artículos 9 y 11, no se contempla disposición de reconocer el derecho a obtener pensión por jubilación; por lo que una vez reunidos los requisitos previstos en los artículos 54 fracción VII, 57 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, deberá presentar su solicitud ante el H. Congreso del Estado, lo anterior toda vez que es facultad exclusiva del mismo el expedir el decreto, por medio del cual se concede el derecho al otorgamiento de una pensión.”

Por virtud de lo antes transcrito, con fecha 10 de febrero de 2016, el C. Rey David Olguín Rosas presentó ante esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual señala que es imprescriptible el derecho de pensión, conforme a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con “Registro Número 208967, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-1 Febrero de 1985, Página 21 Tesis Número I 1º. T.J./75, Jurisprudencia Materia Laboral, Tesis: “Jubilación Imprescriptibilidad de las Acciones relativas a la Pensión, que cita textualmente lo siguiente:

LAS PENSIONES JUBILATORIAS QUE FIJAN ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO A CARGO DE LOS PATRONES, SE EQUIPARAN EN CIERTA FORMA A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, YA QUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE PROPORCIONAR A PERSONAS QUE NO TIENEN PLENA CAPACIDAD PARA OBTENER SUSTENTO, DETERMINADAS PRESTACIONES QUE LOS AYUDEN A SUBSISTIR. CONSECUENTEMENTE, LAS ACCIONES QUE TIENDEN A OBTENER LA PENSIÓN JUBILATORIA O LA FIJACIÓN CORRECTA DE LA MISMA, NO PRESCRIBEN, PUES LA PRIVACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN O EL OTORGAMIENTO DE UNA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDE, SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO QUE SE PRODUCEN DÍA A DÍA, POR LO QUE EN REALIDAD, EL TÉRMINO PARA EJERCER ESTAS ACCIONES COMIENZA A COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS, LO CUAL HACE IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EJERCITARLAS. LO QUE PRESCRIBE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES LA ACCIÓN PARA COBRAR LAS PENSIONES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE PAGAR O LA DIFERENCIA CUANDO SE TRATE DE UN PAGO INCORRECTO, CUANDO ESAS PENSIONES O DIFERENCIAS SE HUBIERAN CAUSADO CON ANTERIORIDAD A UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO”.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

V.- Ahora bien, por otra parte, en virtud de que en el presente caso, el último salario mensual del C. Rey David Olguín Rosas, en cantidad de \$70,000.00, (Setenta Mil Pesos 00/100 M.N.), es superior al equivalente a los 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, que representan \$43,824.00 (Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos 00/100M.N.), tal como se demuestra con la carta de certificación del salario expedida para tal efecto, y al no haber acreditado cuando menos cinco años de desempeñar el último cargo de Secretario de Gestión e Innovación Gubernamental, en la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sino solamente dicho cargo fue desempeñado del 24 de febrero de 2010, al 30 de septiembre de 2012, como se hace constar en la hoja de servicios respectiva, por lo que únicamente se acredita una temporalidad de 02 años, 07 meses y 06 días en el mismo; razón por la cual de conformidad con el último párrafo, del artículo 58 y primer párrafo, del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente, que más adelante se transcriben, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos, y de acuerdo al porcentaje que le corresponde de conformidad con el inciso i), fracción I del citado artículo 58, de la Ley invocada.

Artículo 58.- ...

I.- ...

i) Con 22 años de servicio 60%;

...

...

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO REY DAVID OLGUÍN
ROSAS.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Rey David Olguín Rosas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Gestión e Innovación Gubernamental, en la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, de conformidad con el inciso i) de la fracción I, del artículo 58 y primer párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado vigente, y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 30 de noviembre del 2015, ante el Congreso del Estado, el C. Alfredo Campos Muñoz, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 15, fracción, I incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como el Formato ST-4, conteniendo Dictamen de Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, No Considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por el C. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 105 y Décimo Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley;...

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en Materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En un plazo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo, someterá a consideración del Poder Legislativo la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se basará en los estudios técnicos, jurídicos y de factibilidad presupuestal necesarios; mientras tanto los elementos a que se refiere el artículo 123 fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución General gozarán de las prestaciones del régimen de seguridad social al que se encuentren inscritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

Artículo 18.- La pensión por invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

Párrafo Segundo:

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que al C. Alfredo Campos Muñoz, con fecha 30 de noviembre de 2015, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del formato ST-4, le emite Dictamen Definitivo, mediante el cual se determina un 75% de Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, No considerada como Riesgo de Trabajo, suscrito por el C. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado.

Ahora bien; si bien es cierto que, como ha quedado señalado con anterioridad, el Instituto Mexicano del Seguro Social de determina una incapacidad permanente o invalidez definitiva al 75%; también lo es que, la citada fracción II, del artículo 18, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé, que cuando la incapacidad o invalidez sea originada por causas ajenas a la función, esto es que no sea derivada de un riesgo de trabajo como lo es el presente caso, el monto de la pensión no podrá ser mayor al 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

IV.- Así mismo, del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alfredo Campos Muñoz, acreditándose 12 años, 05 meses, 17 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, en virtud de que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 01 de febrero de 2015, fecha en la que es suspendido de sus labores a la 18 de noviembre de 2015, fecha en la que le es expedida la constancia de referencia. Por lo que se desprende que el sujeto de la Ley prestó servicios efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15 fracción, I incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 18, fracción II del citado ordenamiento, se deduce procedente otorgarle la pensión de Invalidez que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL CIUDADANO ALFREDO CAMPOS MUÑOZ.

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez al C. Alfredo Campos Muñoz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 60% del último ingreso mensual que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus servicios. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5 y 18 fracción I de la citada Ley.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último ingreso mensual percibido por el elemento de seguridad pública, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de enero de 2016, ante el Congreso del Estado, la C. Verónica Giles Rogel, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, así como el Formato ST-3, conteniendo Dictamen de Incapacidad Permanente ó Invalidez Definitiva, Considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por el Dr. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, se establece:

Artículo 60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de este, con base a lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

Párrafo Segundo.- En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que a la C. Verónica Giles Rogel, con fecha 13 de mayo de 2015, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del formato ST-3, le emite Dictamen Definitivo, mediante el cual se determina Incapacidad Permanente ó Invalidez Definitiva al 45%, considerada como Riesgo de Trabajo, suscrito por el Dr. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos de la afectada.

Así mismo, del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Verónica Giles Rogel, acreditándose 14 años, 8 meses, 19 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, en virtud de que prestó sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Jefe de Oficina, adscrita al Área de Servicios Generales, del 24 de agosto de 1998, al 15 de enero de 2003; Jefe de Oficina, adscrita a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, del 16 de enero de 2003, al 31 de julio de 2004; Jefe de Oficina, (Base), adscrita a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, del 01 de agosto, al 15 de octubre de 2004; Jefe de Oficina (Base), adscrita a la Coordinación de O.N.G.'S, del 16 de octubre de 2004, al 15 de septiembre de 2009; Jefe de Oficina, (Base), adscrita al Departamento de Control de Gestión, Atención Ciudadana y Trabajo Social, del 16 de septiembre de 2009, al 30 de junio de 2010; Jefe de Oficina (Base), adscrita a la Dirección General, del 01 de julio de 2010, al 13 de mayo de 2013; Suspensión, por Incapacidad Parcial por Invalidez emitida por el IMSS, del 14 de mayo de 2013, al 22 de mayo de 2015; Jefe de Oficina (Base), adscrita a la Dirección General, del 25 de mayo, al 24 de septiembre de 2015, del 12 al 18 de octubre de 2015 y del 02 de noviembre, al 18 de diciembre de 2015, fecha en la que causa baja por Invalidez Total otorgada por el IMSS. Por lo que se desprende que la trabajadora ha laborado efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículo 54, fracción VII, 57, inciso A) y 61, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, y la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 60, fracción I del citado ordenamiento, se deduce procedente otorgarle la pensión de Invalidez que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ A LA CIUDADANA VERÓNICA GILES ROGEL.

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez a la C. Verónica Giles Rogel, quien ha prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Oficina (Base), adscrita a la Dirección General.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 45% del último salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción I, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marin. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de noviembre de 2015, la C. Sara Bahena Moreno, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Gabriel Alonso López, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Gabriel Alonso López, en vida prestó sus servicios para el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Tandeador, siendo pensionado por Invalidez, mediante el Decreto Número 647, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3984, a partir del 10 de junio de 1999, hasta el 01 de octubre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Sara Bahena Moreno, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA SARA BAHENA MORENO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Sara Bahena Moreno, cónyuge supérstite del finado Gabriel Alonso López, que en vida prestó sus servicios para el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Tandeador, siendo pensionado por Invalidez, mediante el Decreto Número 647, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3984, a partir del 10 de junio de 1999, hasta el 01 de octubre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFragio EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de enero de 2016, la C. Carmen Estela Díaz Herrera, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Maximino Fidel Rendón Ortega, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Maximino Fidel Rendón Ortega, en vida prestó sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Intendente, en el Plantel 09 Atlatlahucan, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1164, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4890, a partir del 19 de mayo de 2011, hasta el 26 de diciembre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Carmen Estela Díaz Herrera, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA CARMEN ESTELA DÍAZ HERRERA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Carmen Estela Díaz Herrera, cónyuge supérstite del finado Maximino Fidel Rendón Ortega, que en vida prestó sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Intendente, en el Plantel 09 Atlatlahucan, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1164, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4890, a partir del 19 de mayo de 2011, hasta el 26 de diciembre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2016, la C. Rosa Aguilar Alanis, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Héctor López Castro, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Héctor López Castro, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Auxiliar de Secretario, en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Obras Públicas, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1830, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5240, a partir del 04 de diciembre de 2014, hasta el 17 de octubre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Rosa Aguilar Alanis, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero. inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA ROSA AGUILAR ALANÍS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Rosa Aguilar Alanis, cónyuge supérstite del finado Héctor López Castro, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Auxiliar de Secretario, en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Obras Públicas, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1830, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5240, a partir del 04 de diciembre de 2014, hasta el 17 de octubre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2016, la C. Maricela Catalán García, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Javier Carrillo Bautista, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Javier Carrillo Bautista, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo, en el Departamento de Catastración de la Dirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 290, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4152, a partir del 15 de noviembre de 2001, hasta el 25 de diciembre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Maricela Catalán García, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA MARICELA CATALÁN GARCÍA.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Maricela Catalán García, cónyuge supérstite del finado Javier Carrillo Bautista, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo, en el Departamento de Catastración de la Dirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 290, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4152, a partir del 15 de noviembre de 2001, hasta el 25 de diciembre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2016, la C. María del Carmen García Sotelo, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Ezequiel Orozco Valencia, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Ezequiel Orozco Valencia, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecánico Especializado en Maquinaria Pesada, en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Obras Públicas, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 483, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5085, a partir del 25 de abril de 2013, hasta el 22 de octubre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. María del Carmen García Sotelo, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SOTELO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. María del Carmen García Sotelo, cónyuge supérstite del finado Ezequiel Orozco Valencia, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecánico Especializado en Maquinaria Pesada, en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Obras Públicas, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 483, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5085, a partir del 25 de abril de 2013, hasta el 22 de octubre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 28 de enero de 2015, el C. Aniceto Ramírez Velázquez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, habiendo acreditado, 20 años, 01 mes, 17 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Aniceto Ramírez Velázquez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Siete, de fecha seis de mayo de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5292, el tres de junio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 50% de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que en fecha 23 de junio de 2015, el C. Aniceto Ramírez Velázquez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"1.- Al Congreso del Estado de Morelos, reclamo:

a.- La expedición del artículo 16 de la Ley del Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b.- La expedición del Decreto número dos mil trescientos cuarenta y siete, publicado el 03 de junio de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género y se aplica en mi perjuicio un artículo inconstitucional."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 24 de junio de 2015 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1201/2015, ordenando la remisión de los autos, al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero.

V).- El Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, al dictar sentencia resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Aniceto Ramírez Velázquez, en los siguientes términos:

"En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo que lleva a una discriminación de género, lo procedente es conceder a Aniceto Ramírez Velázquez, el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 16, fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto es, se deberá dejar sin efectos el Decreto número 2347 (dos mil trescientos cuarenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el tres de junio de dos mil quince, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del cincuenta por ciento del último salario del ahora quejoso; y,

b) En su lugar, dicte otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en específico el artículo 16, fracción I, inciso k), que reclama, esto es, que se le de idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso i), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 60% (sesenta por ciento), del último salario del aquí quejoso.

La concesión del amparo, se hace extensiva al acto de aplicación, por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, desde el tres de junio de dos mil quince."

...

"Po lo expuesto, fundado y con apoyo además en los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 76, 77, 7, 123, 124 y 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a Aniceto Ramírez Velázquez, por los motivos expuestos y para los efectos establecidos en el considerando séptimo de esta sentencia."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Aniceto Ramírez Velázquez con fecha 28 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE, DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5292, EL TRES DE JUNIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ANICETO RAMÍREZ VELÁZQUEZ, para quedar en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de enero del 2015, el C. Aniceto Ramírez Velázquez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Aniceto Ramírez Velázquez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 01 mes, 17 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso, en el Departamento Operativo Bis de la Policía Industrial Bancaria Auxiliar, del 16 de abril de 1994, al 31 de mayo de 1999; Custodio en el CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 17 de enero, al 31 de diciembre del 2000; Custodio B, en el Área Varonil CERESO de Atlacholoaya, de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de enero del 2001, al 15 de agosto del 2003; Supervisor, en la Dirección del Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de agosto, al 15 de noviembre del 2003; al 31 de julio del 2009; Supervisor, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2009, al 31 de agosto del 2013; Supervisor, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre del 2013, al 19 de enero del 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE, DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO. 5292, EL DÍA TRES DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ANICETO RAMÍREZ VELÁZQUEZ.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Siete, de fecha 06 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5292 el 03 de junio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Aniceto Ramírez Velázquez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Aniceto Ramírez Velázquez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1201/2015, promovido por el C. Aniceto Ramírez Velázquez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 09 de diciembre de 2014, el C. Eugenio Flores Mejía, presentó a este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 57, 58, 65 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por la referida Ley para tal efecto.

II.- Por lo anterior, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado con fecha 22 de abril de 2015, emitió Dictamen de Acuerdo por el cual resolvió negar la procedencia de la solicitud del C. Eugenio Flores Mejía, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo del citado Dictamen.

III).- Que en fecha 29 de septiembre de 2015, el C. Eugenio Flores Mejía, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos con residencia en esta Ciudad, presentó escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos del Congreso del Estado y otras autoridades.

"SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados....."

...

"De la lectura integral de la demanda de amparo y de la totalidad de las constancias de autos, se advierte que la parte quejosa reclama, de las autoridades responsables lo siguiente:

Del Congreso del Estado de Morelos, lo siguiente:

La omisión de expedir el decreto por Pensión por Edad Avanzada (sic), solicitado por el quejoso mediante escrito elevado el nueve de diciembre de dos mil catorce, y, por ende, de notificarlo al quejoso; y,

De la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, lo siguiente:

La emisión del acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, mediante el cual por el que se negó la procedencia de la solicitud del quejoso, para otorgarle la pensión por jubilación solicitada en escrito de nueve de diciembre de dos mil catorce."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 01 de octubre de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1808/2015.

V).- Con fecha 07 de enero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 24 de diciembre de 2015 por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Eugenio Flores Mejía, en los siguientes términos:

• "En sus conceptos de violación la parte quejosa aduce que la autoridad responsable al omitir la emisión del Decreto de jubilación solicitado en su escrito de nueve de diciembre de dos mil catorce, se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Congreso de Morelos ha sido omiso en pronunciarse sobre su petición.

- En suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, es fundado el concepto de violación que se analiza y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, dadas las siguientes consideraciones.

- En primer término conviene establecer que la garantía que estima el peticionario de amparo, fue infringida en su perjuicio por la responsable, consistente en el derecho de petición, se encuentra prevista en el artículo 8º de la Constitución General de la República, el cual es del tenor literal que sigue:

- Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- Del precepto constitucional transcrito se sigue que toda autoridad ante quien alguna persona formule por escrito cualquier tipo de solicitud, siempre que ésta sea de manera pacífica y respetuosa, tiene la obligación de darle una respuesta congruente en breve término, es decir, impera la obligación de las autoridades de acordar respecto de todos los escritos que les sean presentados, además de hacer del conocimiento al promovente el resultado de su petición.

- En efecto, en términos del artículo 8º constitucional, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito de manera congruente y en breve término, debiéndose entender, por lo primero, que toda respuesta de autoridad que recaiga una solicitud de los gobernados debe hacerse atendiendo a lo efectivamente planteado, sin omisión de alguna cuestión o suma de puntos no hechos valer, además de que no existan consideraciones contrarias entre sí y, por lo segundo, el intervalo de tiempo en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.”

- ...

- “En concreto, conforme al artículo 8º constitucional, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, trámite o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido, el cual debe dar a conocer en breve término al peticionario.

- Por su parte, el artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece:

- Artículo 17. (.)

- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (.)

- De la interpretación del precepto citado, se advierte que en él se consagran a favor de los gobernados los siguientes principios:

- 1). Justicia pronta.- Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

- 2). Justicia completa.- Consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- 3). Justicia imparcial.- Significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no de lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- 4). Justicia gratuita.- Estructura en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

- La garantía contenida en el artículo 17 constitucional, está encaminada a asegurar que los gobernados obtengan resoluciones de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, circunstancia que debe comprender también a los trámites o procedimientos administrativos.

- En ese contexto, las autoridades que se encuentren obligadas a la observancia de esa garantía, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho independientemente de que se trate de órganos jurisdiccionales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

- Sobre tales premisas, se concluye que la omisión reclamada por el quejoso a las autoridades responsables, transgrede en su perjuicio los artículos 8º y 17 del Pacto Federal por las razones que se exponen a continuación.

• En principio cabe aclarar que si bien la autoridad responsable no es un tribunal jurisdiccional, la violación a los preceptos constitucionales invocados se actualiza porque la omisión que se le atribuye, impide que el gobernado, en el caso concreto, obtenga una respuesta a su solicitud en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (antes transcrito).

• En efecto, de los hechos narrados y del anexo que exhibió el quejoso en la demanda de amparo, se desprende que el nueve de diciembre de dos mil catorce, el quejoso presentó ante el Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 58, fracción I, y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando diversos documentos, y que hasta el día de la celebración de la audiencia constitucional no se ha concluido el procedimiento respectivo pues el Congreso no ha emitido el Decreto previsto en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

• Lo anterior pone de manifiesto que ha existido en contra del quejoso una violación a la garantía de administración de justicia pronta y expedita que establece el artículo 17 Constitucional, ya que, como quedó explicado, en los trámites de solicitud de pensión por jubilación, el Congreso de Morelos se debe sujetar a los plazos y términos que establecen las leyes aplicables y en el caso, resulta evidente que la responsable no ha cumplido con el plazo que la Ley del Servicio Civil del Estado dispone para resolver lo solicitado por el trabajador, habida cuenta que la petición de pensión por jubilación fue recibida en la Oficialía de Correspondencia del Poder Legislativo desde el once(sic) de diciembre de dos mil catorce, sin que haya emitido resolución alguna, excediendo el plazo que establece el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos –a saber de treinta días-.”

• ...

“SEXTO. Efectos del amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso EUGENIO FLORES MEJÍA, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) Concluya el trámite del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación elevada por el quejoso conforme a los términos legales, lo cual implica que, en su caso, realice los actos necesarios para la integración del expediente y, de inmediato emita conforme corresponda el decreto respectivo, el cual desde luego, se deberá ser notificado al quejoso.;

“Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º fracción I, 73, 74, 75, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE.”

...

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a EUGENIO FLORES MEJÍA, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando quinto para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta ordena se concluya el trámite de la solicitud de pensión por Jubilación presentada desde el nueve de diciembre de dos mil catorce por el ahora quejoso, conforme a las disposiciones legales aplicables, procediendo a la integración del expediente respectivo y de inmediato se emita conforme corresponda el decreto respectivo, razón por la cual es menester que, de nueva cuenta se entre al estudio y se resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Eugenio Flores Mejía con fecha 09 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. EUGENIO FLORES MEJÍA; Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR SOLICITADA, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 09 de diciembre de 2014, el C. Eugenio Flores Mejía, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 58, fracción I y 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en:

a.- Copia certificada del acta de nacimiento del C. Eugenio Flores Mejía, expedida con fecha 25 de septiembre del 2014, por el Oficial del Registro Civil de Ayala, Morelos, en la que se certifica que el C. Eugenio Flores Mejía, nació en fecha 04 de febrero de 1955.

b.- Original de la Hoja de Servicios expedida con fecha 07 de noviembre de 2014, por la Jefa del Departamento de Trámites de Personal del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que se hace constar la siguiente prestación de servicios del C. Eugenio Flores Mejía:

Inspector de Zona, Telesecundarias Foráneo, del 16 de noviembre de 1991, al 07 de noviembre del 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

c.- Original de la Constancia o carta de certificación de salarios, expedida con fecha 12 de septiembre de 2014, por el Jefe del Departamento de Servicios Regionales Sector Jojutla del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en la que se hace constar lo siguiente:

“EL QUE SUSCRIBE, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS REGIONALES SECTOR JOJUTLA, DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, HACE CONSTAR QUE EL C. PROFR. EUGENIO FLORES MEJÍA CON FILIACIÓN FOME550204C40, LABORA ACTUALMENTE CON LA CLAVE 1719.E2711/200004, CON SUELDO GLOBAL MENSUAL \$43,945.64 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.), EN EL CENTRO DE TRABAJO: 17FTV0009L, SUPERVISIÓN DE TELESECUNDARIAS No.9, TLALTIZAPAN, MORELOS.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- A la documentación presentada por el solicitante de pensión, le fue realizado el procedimiento de investigación con el propósito de comprobar fehacientemente los datos para acreditar la antigüedad necesaria para el goce de las pensiones establecidas en Ley del Servicio Civil del Estado vigente en la Entidad.

1.- En relación a la hoja de servicios, expedida por la Jefa del Departamento de Trámites de Personal del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, se reconocen el periodo citado en el inciso b), del punto I, del apartado de Antecedentes de la presente, en virtud de que se tuvo a la vista la constancia laboral del C. Eugenio Flores Mejía, y fue verificada la naturaleza de la plaza con las documentales respectivas en el citado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En uso de las facultades atribuidas a esta Comisión Legislativa, y dado que la hoja de servicios fue expedida por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos, se procedió a corroborar la información descrita en la hoja de servicios especificada en el punto 2 del Considerando Tercero que antecede, para confirmar la naturaleza del cargo, haya sido federal o estatal.

Para tal efecto, esta Comisión Legislativa mediante diverso número CTPySS-LII 572/15, de fecha 10 de febrero de 2015, dirigido a la Jefa del Departamento de Trámites de Personal del citado Organismo, se solicitó confirmara por escrito el tipo de plaza a que corresponde el cargo ejercido en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, de acuerdo al expediente laboral del C. Eugenio Flores Mejía, y se proporcionara al personal comisionado para tal efecto, la respuesta solicitada.

Derivado de lo anterior, y en base al oficio número DPyRL/DPT/663/2015, emitido como respuesta por el Director de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, se confirmó que el C. Eugenio Flores Mejía, prestó sus servicios con una plaza de tipo Federal y con sus aportaciones correspondientes para su Fondo de Pensiones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

TERCERO.- Agotado el procedimiento de revisión e investigación de datos y documentales, y con la finalidad de establecer la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por Jubilación del C. Eugenio Flores Mejía, esta Comisión Legislativa, procede a efectuar el análisis jurídico de la plaza presupuestal a través de la cual prestó sus servicios subordinados, en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Del análisis a la documentación que integra el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por Jubilación que nos ocupa, se determina que en términos de las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es improcedente otorgar la pensión por Jubilación por el C. Eugenio Flores Mejía; lo anterior, en virtud de que, si bien el referido trabajador prestó sus servicios para un Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal, como lo es el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, también lo es que, los mismos fueron devengados al amparo de una plaza federal, esto es que el C. Eugenio Flores Mejía cotizó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es importante hacer notar que en la hoja de servicios del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos presentada por el C. Eugenio Flores Mejía, se observa como NOTA, la leyenda que señala que el referido documento se formula de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, normatividad de orden público y de observancia aplicable a los trabajadores al servicio de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que por Ley o Acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a las Dependencias y Entidades de los Poderes de la Unión, en los Estados y Municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con la misma Ley.

Lo que infiere que la Hoja de Servicios presentada por el solicitante, al ser formulada de conformidad con la Ley del I.S.S.S.T.E., deberá ser utilizada de manera exclusiva para realizar los trámites correspondientes ante dicha Institución de Seguridad Social, es decir, con el propósito de acreditar que el trabajador ha reunido las aportaciones y condiciones que se exigen en las distintas hipótesis que establece la Ley del I.S.S.S.T.E. para el efecto de acceder a los seguros médicos y al otorgamiento de la Jubilación o las diversas pensiones que por años de servicios y edad se establecen en dicho ordenamiento.

Por lo que, finalmente, esta Comisión Legislativa no puede considerar los períodos referidos en la hoja de servicios del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos presentada por el C. Eugenio Flores Mejía, como la antigüedad necesaria para el goce del derecho de la pensión por Jubilación que establece el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, porque de la redacción de la Hoja de Servicios mencionada, se aprecia que efectivamente es un formato para uso exclusivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Institución que tiene o tuvo a su cargo las prestaciones sociales de dicho trabajador. La hoja de servicios detalla períodos de aportaciones al Fondo del ISSSTE, refiriendo cada uno de los períodos, clave del puesto desempeñado o categoría, Pagaduría registrada ante el ISSSTE, Sueldo básico de cotización, Quinquenios, y otras percepciones sujetas a aportaciones ISSSTE, y total. Como fue descrito en el numeral 1 del Considerando TERCERO del presente Dictamen y vinculado a la contestación emitida por el citado Organismo, cuando señala que el C. Eugenio Flores Mejía, se retiró como su trabajador y que su plaza era cubierta con Presupuesto Federal, con cotizaciones al Fondo de Pensiones del I.S.S.S.T.E. Por lo anterior, se llega a la conclusión de que en el presente caso, al C. Eugenio Flores Mejía, no le es aplicable los beneficios de la seguridad social establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sino que le es aplicable aquellos que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CUARTO.- Independientemente de lo antes expuesto, y a mayor abundamiento, atendiendo a la naturaleza jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, es de señalar lo siguiente:

Dicho Organismo, en su calidad de ente público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, promovió ante el Poder Judicial de la Federación juicio de garantías en contra de diverso decreto pensionatorio, para lo cual dicha Autoridad Judicial Federal resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal atento entre otras, a las siguientes consideraciones:

Sentencia dictada en Juicio de Amparo 129/2012, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

La Autoridad Judicial Federal para resolver conceder el amparo solicitado consideró que eran fundados los conceptos de violación hechos valer por el Organismo quejoso Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, ya que atento al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que al citado quejoso no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado, ello en virtud, de que las relaciones de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter estatal, como es el caso, no se rigen por las normas del apartado B, del artículo 123 Constitucional, sino por las del apartado A, de dicho Ordenamiento Constitucional.

Sigue diciendo, como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el tema sobre los Organismos Públicos Descentralizados, debe concluirse que las relaciones laborales de un organismo público descentralizado de carácter local, como lo es el denominado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria, esto es, la Ley Federal del Trabajo, porque atento a la naturaleza de dicho organismo, no pueden incluirse en el apartado B, ni regirse por las Leyes del Trabajo que para su reglamentación expidan las Legislaturas de los Estados conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 constitucional.

Por lo anterior, estima que el decreto reclamado, es contrario al espíritu y sentido de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, debe ser desestimado, ya que conforme a la citada fracción del artículo 116 Constitucional, las Legislaturas de la Entidades Federativas, sólo tiene facultades para emitir leyes que regulen las relaciones entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, y en ese sentido, es inconcuso que la Ley del Servicio Civil del Estado, no le es aplicable.

Consecuentemente, el Juez de Distrito, cita que es procedente conceder el amparo solicitado por el quejoso Organismo Público Descentralizado, Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, para el efecto de que se deje insubsistente el Decreto Número 1514, de fecha trece de diciembre de dos mil once, en el cual se le concedió a la tercero perjudicada, la C.*****, pensión por Jubilación, en base a la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que, no le es aplicable a los organismos descentralizados.

Por todas estas consideraciones, se concluye que no le es aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en consecuencia resulta improcedente otorgar la pensión por jubilación solicitada mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. EUGENIO FLORES MEJÍA; Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR SOLICITADA.

ARTICULO 1º.- Se abroga el Dictamen de Acuerdo de fecha 22 de abril de 2015, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. Eugenio Flores Mejía, para otorgarle la Pensión por Jubilación solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se niega la pensión por Jubilación solicitada por el C. Eugenio Flores Mejía, presentada con fecha 09 de diciembre de 2014, con base, y atendiendo a los considerandos contenidos en el cuerpo del presente Dictamen.

ARTICULO 3º.- Notifíquese personalmente al peticionario C. Eugenio Flores Mejía, en el domicilio ubicado en: Carretera Cuautla-Cuernavaca, número 05, Localidad Peña Flores, Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1808/2015, promovido por el C. Eugenio Flores Mejía.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Con fecha 05 de agosto de 2013, el C. Carmelo Cruz Tapia, presentó a este Congreso solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 57, 59 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Carmelo Cruz Tapia, para ser beneficiario de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Veintiuno, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5261, el once de febrero de 2015, le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a su favor, cubriéndose a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Comisión Estatal del Agua. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- Que en virtud de dicha resolución, con fecha 24 de febrero de 2015, la Comisión Estatal del Agua, por conducto de su apoderado legal presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, siendo el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula Puebla, quien en auxilio y apoyo del citado Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con fecha 08 de junio de 2015, emitió la sentencia respectiva dentro del expediente 397/2015-V, sobreseyendo el juicio de garantías hecho valer.

V).- Inconforme con el sentido de la resolución, la Comisión Estatal del Agua, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien por Acuerdo de Presidencia de 18 de agosto de 2015, admitió a trámite el mismo.

VI).- Dicho Tribunal Colegiado, con fecha 28 de enero de 2016, dictó ejecutoria en el cual se resuelve:

“En tal virtud, ante lo fundado del concepto de violación en análisis lo procedente es conceder la protección de la justicia federal, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el Decreto Número Dos Mil Veintiuno de once de febrero de dos mil quince, en el cual se le concede al tercero interesado*****pensión por cesantía en edad avanzada, en base a la Ley del Servicio Civil, y de manera fundada y motivada, se pronuncie si le corresponde a la comisión quejosa cubrir o no la pensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 81, 93 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la *****por conducto de sus apoderados legales, contra el acto reclamado consistente en el Decreto Número Dos Mil Veintiuno de once de febrero de dos mil quince, de las autoridades precisadas en el resultando primero y, para los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada presentada por el C. Carmelo Cruz Tapia con fecha 05 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)
II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5261, EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. CARMELO CRUZ TAPIA, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, Y SE EMITE ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE NEGAR LA PROCEDENCIA DE DICHA SOLICITUD, en los siguientes términos:

A la Comisión Legislativa del Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Segunda Legislatura, le fue turnada para su cumplimiento, la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el Juicio de Garantías Número 978/2014-8, promovido por el C. Carmelo Cruz Tapia; sentencia que resuelve que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al citado Quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero de dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; y 104 fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado; y en apego al resolutivo en comento, se realiza el presente dictamen, al tenor de las siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme lo señala el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno.

SEGUNDO.- En uso de las facultades atribuidas a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto en comento, a saber:

I).- Que en fecha 05 de agosto de 2013, el C. Carmelo Cruz Tapia, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, manifestando bajo protesta de decir verdad que contaba con 60 años de edad y 12 años de servicio efectivo en el Sistema de Agua Potable La Joya, Amador Salazar del Municipio de Jiutepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de Auxiliar de Fontanero, Reparaciones de Fugas, Reinstalaciones, Cancelaciones de Tomas, Tandeador, etc, hasta el 28 de junio de 2013, fecha en que le fue expedida por el referido sistema la hoja de servicios respectiva.

I).- Que en fecha 15 de abril de 2014, el citado promovente, presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, demanda de garantías, en contra del Congreso del Estado de Morelos, por el acto que a continuación se transcribe:

"ACTO RECLAMADO

"Lo constituye denegación de justicia por falta de respuesta por parte de la responsable, respecto de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, en mi favor".

III).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien la admitió, quedando registrada bajo el expediente 978/2014-8.

IV).- Que con fecha 19 de junio de 2014, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia dictada de fecha 17 del mismo mes y año, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, por medio de la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Carmelo Cruz Tapia, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La Justicia de la unión ampara y protege a Pedro Martín Aguilar Romero, (sic) contra el acto y autoridad señalada en el resultando primero de la presente resolución, por los motivos expuestos en considerando quinto del presente fallo."

.....

“En resumen, la falta de contestación y notificación a la petición formulada por el quejoso, por parte del Congreso del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, implica una flagrante violación a la garantía constitucional enmarcada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Consecuentemente, lo que procede es conceder al quejoso Carmelo Cruz Tapia, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la citada autoridad responsable:

a) Dé respuesta al escrito mediante el cual la impetrante solicitó la tramitación de la pensión por cesantía en edad avanzada; y,

b) Le notifique al agraviado dicha contestación.

Lo anterior en el entendido de que la concesión del amparo en los términos apuntados, no prejuzga sobre la procedencia o no, de la solicitud formulada, por lo que sus efectos son única y exclusivamente para que la autoridad responsable, en pleno uso de sus atribuciones y facultades, resuelva de inmediato lo que considere pertinente en relación al escrito elevado a su consideración y lo notifique a la impetrante de amparo.”

V).- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de dar respuesta al escrito que el ahora quejoso C. Carmelo Cruz Tapia presentó con fecha 05 de agosto de 2013, solicitando la tramitación y otorgamiento de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, y ésta le sea notificada. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, una vez que se ha determinado que se encuentra reunida la documentación necesaria para su tramitación, tenemos a bien resolver mediante Acuerdo, la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada del Ciudadano Carmelo Cruz Tapia, presentada ante esta Soberanía el pasado 05 de agosto de 2013, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de agosto de 2013, el C. Carmelo Cruz Tapia, presentó a este Congreso solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 57, 59 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición los siguientes documentos:

1.- Copia certificada del acta de nacimiento del C. Carmelo Cruz Tapia, expedida con fecha 15 de julio de 2013, por el Oficial del Registro Civil en el Municipio de Jiutepec, Morelos, en la que se certifica que el C. Carmelo Cruz Tapia, nació en fecha 28 de febrero de 1953.

2.- Original de la Hoja de Servicios expedida con fecha 28 de junio de 2013, por el Ing. Horacio Reyes Garduño, Administrador Interino del SAP. La Joya-A/S, en la que se hace constar la siguiente prestación de servicios del C. Carmelo Cruz Tapia:

- Auxiliar de Fontanero: reparaciones de fugas, reinstalaciones, cancelaciones de tomas, Tandeador, Etc., del 06 de agosto de 2001, al 28 de junio de 2013, fecha en la que fue expedida dicha constancia de servicios.

3.- Original de la Constancia de Salarios, expedida con fecha 28 de junio de 2013, por el Ing. Horacio Reyes Garduño, Administrador Interino del Sistema de Agua Potable La Joya, Amador Salazar del Municipio de Jiutepec, Morelos, en la que se hace constar que el C. Carmelo Cruz Tapia:

- “...ES AUXILIAR FONTANERO DE ESTE SISTEMA DE AGUA POTABLE LA JOYA – AMADOR SALAZAR, PERCIBE UN SUELDO DE \$ 4,181.96 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 96/100 MN.) MENSUALES.”

4.- Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 2013, presentó ante esta Comisión Legislativa, constancia de servicios actualizada, de fecha 10 de octubre de 2013, expedida por el Ing. Horacio Reyes Garduño, Administrador del SAP. La Joya –A/S, en la cual se hizo constar que el Carmelo Cruz Tapia, ha prestado sus servicios en dicho Organismo, con el cargo de Auxiliar Fontanero: reparaciones de fugas, reinstalaciones, cancelaciones de tomas, tandeador, etc., del 06 de agosto de 2001, a la fecha en que le fue expedida dicha constancia.

Solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada y anexos antes descritos, que fueron turnados a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen correspondiente, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos, a la cual se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

SEGUNDA.- Consecuentemente del estudio y análisis de la documentación que acompañó el solicitante de la pensión, y derivado de la investigación realizada y prevista por el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Y toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 57, Apartado A, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, que para efecto del disfrute de las pensiones previstas por esta Ley, señala lo siguiente:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Así mismo, en relación a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el artículo 59 de la citada Ley Burocrática Estatal establece lo siguiente:

Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

TERCERA.- A la documentación presentada por el solicitante de pensión, le fue realizado el procedimiento de investigación con el propósito de comprobar fehacientemente los datos para acreditar la antigüedad necesaria para el goce de las pensiones establecidas en la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad.

1.- En relación a las hojas de servicios de fechas 28 de junio y 11 de octubre de 2013, expedidas por el Ing. Horacio Reyes Garduño, Administrador Interino del SAP. La Joya-A/S, se ratifica el período citado en las mismas, en virtud de que se tuvo a la vista el expediente laboral del C. Carmelo Cruz Tapia, y fue debidamente cotejado con las documentales respectivas que acredita el período laborado en el Sistema de Agua Potable La Joya, Amador Salazar del Municipio de Jiutepec, Morelos.

CUARTA.- En mérito del considerando anterior, y en cumplimiento al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

Agotado el procedimiento de revisión e investigación de datos y documentales, y con la finalidad de establecer la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada del C. Carmelo Cruz Tapia, esta Comisión Legislativa, procede a efectuar el análisis jurídico de antigüedad en el servicio en el Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Agua Potable La Joya, Amador Salazar del Municipio de Jiutepec, Morelos.

a).- Al respecto se hace necesario analizar la intervención en el presente asunto del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua, para lo cual se tiene como antecedente que con fecha 07 de agosto de 2013, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5109, el Convenio de Intervención del Sistema de Agua Potable La Joya- Amador Salazar, celebrado entre dicho Sistema, los H.H. Ayuntamientos de Yautepec y Jiutepec, Morelos, la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos como Testigo de Honor.

En dicho Convenio, se señaló como antecedente que a esa fecha el Sistema de Agua Potable La Joya- Amador Salazar carecía de los recursos que le permitieran por sí solo garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, así como la necesaria aplicación y operación de la infraestructura hidráulica, y que de acuerdo a su Cláusula Primera, su objeto era establecer los mecanismos necesarios para la intervención y ocupación de la administración y operación del servicio público de agua potable que a esa fecha proporcionaba el mencionado Sistema, y que en lo sucesivo realizarían los Ayuntamientos antes referidos.

Asimismo, en su Cláusula Décima Primera, quedó establecido que la Comisión Estatal del Agua, asumiría el pago de las liquidaciones que le correspondiera a cada uno de los trabajadores que a esa fecha prestaban servicios a dicho Sistema, así como cubrir todos los pagos de los pasivos existentes. Y en su Cláusula Décima Segunda, se señaló que los casos no previstos en el Convenio, serían resueltos conforme a lo dispuesto por las Legislaciones vigentes aplicables para tales efectos.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Legislativa mediante Oficio Número CTPYSS-LII 466/13, de fecha 15 de octubre de 2013, dirigido a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, solicitó información que permitiera aclarar lo relativo a las prestaciones de seguridad social y en específico al pago de las pensiones de diversos trabajadores al servicio del Sistema de Agua Potable La Joya- Amador Salazar, incluido el C. Carmelo Cruz Tapia.

En atención a dicha solicitud, mediante diverso Número CEA/DGA/1038/2013, de fecha 06 de noviembre de 2013, el Director de Área de Finanzas e Inversión del Citado Organismo, informó lo siguiente:

“Partiendo de que esta Comisión Estatal no cuenta en sus archivos con antecedente alguno que permitiera en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Estatal de Agua Potable otorgarle personalidad jurídica al Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar del cual se presentaron diversas inconformidades relativas a su operación y administración es que se efectuaron mesas de trabajo con los Ayuntamientos de Yautepec y Jiutepec, donde se encontraban inmersos los usuarios a los que les proporcionaba el servicio dicho Sistema, mesas de las que derivó el Convenio de Intervención y Ocupación del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar a que hace referencia en el similar que se atiende.

Efectivamente esta Comisión con el ánimo de salvaguardar el derecho de las personas que trabajaron en ese Sistema y tras la negativa por parte de los citados municipios de contratar sus servicios, se acordó que se asumiría el pago de las liquidaciones, sin que esta Comisión pudiera considerar el pago de la prestación (pensión) que la Ley del Servicio Civil reconoce como un derecho para los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los municipios; ello en virtud de que como se aclaró en líneas previas, no encuentra antecedente de relación laboral alguna con el Gobierno Estatal.”

De igual manera, mediante diverso número CTPYSS-LII 455/13, fechado el 11 de octubre de 2013, esta Comisión dictaminadora solicitó opinión en el mismo sentido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, quien por oficio sin número, de fecha 19 de septiembre del presente año, textualmente refirió lo siguiente:

“En ese sentido cabe precisar que en el convenio antes referido en su cláusula decima primera la Comisión Estatal del Agua como Órgano Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, asumió el pago de las liquidaciones que corresponde a cada uno de los trabajadores que prestaron sus servicios en el Sistema de Agua Potable la Joya-Amador Salazar, de lo anterior se deriva que la Comisión Estatal del Agua reconoce la relación laboral entre los trabajadores del Sistema, puesto que acepta el pago de las prestaciones laborales que por derecho corresponde así mismo la cláusula décima tercera refiere que para los casos no previstos en el convenio serán resueltos conforme lo marque las legislaciones vigentes y aplicables para tales efectos, en otro sentido cabe señalar que todos los ingresos y egresos eran regulados por la Comisión Estatal del Agua, esto es, este último funge como patrón y por tanto deberá ser este último quien cubra los derechos de pensiones de los trabajadores del Sistema.”

Sobre el particular, esta Comisión Dictaminadora considera que si bien es cierto que el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua, conforme a lo establecido en Cláusula Décima Primera del citado Convenio de Intervención a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, adquiriría el compromiso del pago de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los trabajadores que a esa fecha prestaban sus servicios al Sistema de Agua en cuestión, incluido al C. Carmelo Cruz Tapia, también lo es que, no se estableció el dicho Convenio, cláusula alguna en que expresamente se fijara la obligación de cubrir a los trabajadores las prestaciones de seguridad social y en específico el cubrir las pensiones a cargo del citado Organismo Descentralizado en términos de lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, máxime que de acuerdo a la información solicitada por esta Comisión Legislativa, éste manifestó no contar con antecedente de relación laboral alguna de los multicitados trabajadores con el Gobierno del Estado, por lo se concluye que no le corresponde a la Comisión Estatal del Agua cubrir la pensión por Cesantía en Edad Avanzada que en su caso le correspondiera al C. Carmelo Cruz Tapia.

QUINTA.- Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza jurídica tanto de la Comisión Estatal del Agua, como del extinto Sistema de Agua Potable La Joya, Amador Salazar del Municipio de Jiutepec, Morelos, como Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos y Municipal respectivamente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es de señalar lo siguiente:

Dicho Organismo, en su calidad de ente Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, promovió ante el Poder Judicial de la Federación juicio de garantías en contra de diverso decreto pensionatorio, para lo cual dicha Autoridad Judicial Federal resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal atento entre otras, a las siguientes consideraciones:

Sentencia dictada en Juicio de Amparo 390/2015, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

La Autoridad Judicial Federal para resolver conceder el amparo solicitado consideró que eran fundados los conceptos de violación hechos valer por el Organismo quejoso Comisión Estatal del Agua, atento a las siguientes consideraciones:

“Resulta pertinente precisar que el acto reclamado lo constituye el otorgamiento de una pensión a cargo de un organismo público descentralizado, con base en las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuestión que es contraria a derecho como a continuación se demostrará.

En términos del artículo 1 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, la hoy quejosa es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda su ley de creación; los relacionados con el uso y aprovechamiento racional del agua en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, la Ley Estatal de Agua Potable y su Reglamento, así como los que le encomienden las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, el Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, es un Organismo Operador Municipal Descentralizado de la administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley Estatal del Agua Potable, ello en términos del numeral 13 de dicho ordenamiento legal.

Cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión número 1575/93, determinó que el hecho de que la Administración Pública Federal se organice en Centralizada y Paraestatal, incluyendo en esta última a los Organismos Descentralizados, no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionado con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, sino que en su carácter de unidades auxiliares tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo establecidos por la secretaría de Estado o departamento administrativo a que corresponda el sector dentro del cual se encuentra agrupada cada una de las mencionadas entidades. Consideraciones que fueron plasmadas en la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 200199

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Laboral, Constitucional

Tesis: P./J. 1/96

Página: 52

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no solo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

En ese sentido, se entiende, por igualdad de razón, que en el ámbito local tampoco integran al Poder Ejecutivo las entidades federativas ni municipales, por lo que ha de establecerse que el organismo de que se trata, no se encuentra comprendido en el apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de sus relaciones de trabajo, dada su naturaleza, en términos de la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 192498
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 3/2000

Página: 41

ORGANISMOS PÚBLICOS

DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso municipal, que es la crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

Por otra parte, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 115/2002, que dio origen a la tesis de rubro "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES" (Época: Novena, Registro: 185234, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia (s): Laboral, Tesis; 2a. CXC/2002, Página: 725), la Segunda Sala precisó que las Legislaturas de los Estados están facultadas para legislar en la materia de las relaciones de servicios entre el propio Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y sus servidores, mas no con una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal; de igual forma, precisó que el Congreso de la Unión tiene la facultad

exclusiva para legislar en la materia del trabajo en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A, y adicionalmente en el apartado B, de la Constitución Federal, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus servidores, en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar al Poder Legislativo de cada entidad federativa a expedir leyes que rijan las relaciones entre los Poderes Locales y sus servidores, es evidente que esos poderes sólo pueden expedir leyes reglamentarias conforme a las bases que prevé el apartado B del artículo 123 de la Ley Suprema, ya que de comprender a otros sujetos o relaciones, las disposiciones relativas resultarían inconstitucionales.

Y concluyó que las relaciones laborales de un organismo público descentralizado de carácter local, deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Carta Magna y su ley reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, porque atento a la naturaleza de ese organismo, no pueden incluirse en el apartado B del citado artículo, ni regirse por las leyes del trabajo que para su reglamentación expidan las Legislaturas de los Estados.

En tales condiciones, debe concluirse que con independencia de lo que establezcan las Constituciones de los Estados, los ordenamientos secundarios estatales y los decretos de creación de los organismos descentralizados locales, las relaciones laborales de estos organismos con sus trabajadores, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal."

...
 "Precisado lo anterior, y para determinar las leyes que rigen las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados, ya sean federales o estatales y sus trabajadores, es preciso transcribir el contenido de los artículos 123 apartados A y B, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. - -El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores(...)"

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. - - Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas...); VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y;(...)."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 115/2002, estableció que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las legislaturas locales. Consecuentemente, las leyes locales que rijan relaciones de trabajo entre sujetos distintos de los poderes locales y sus empleados son inconstitucionales.

Asimismo, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 169/2011 9a.), determinó que la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados escapa a las facultades legislativas que corresponden a los Congresos y, los organismos descentralizados de los municipios, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato. Consideraciones que fueron plasmadas en la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 160673

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J.169/2011 (9a.)

Página: 328

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. El tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los organismos descentralizados de carácter federal y local no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos; y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores. Dichos principios imperan igualmente respecto del régimen municipal, pues si bien es cierto que los organismos descentralizados de carácter municipal integran la administración pública paramunicipal, y por ello pertenecen al Municipio, también lo es que no forman parte del Ayuntamiento,

en tanto que no tienen por objeto despachar los negocios del orden administrativo, sino prestar auxilio para la ejecución de cuestiones atinentes al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos. Consecuentemente, la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal del Estado de Guanajuato escapa a las facultades legislativas que corresponden al Congreso de dicho Estado y, por ello, a los organismos descentralizados de sus Municipios, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato.

Establecido lo anterior, debe concluirse que las relaciones laborales del organismo público descentralizado de carácter estatal o local, como en el caso es la Comisión Estatal del Agua y, Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, deben regirse por el Apartado A, del ordinal 123 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, que es la Ley Federal del Trabajo, pues no pueden incluirse en el Apartado B, ni regirse por las leyes del trabajo que para su reglamentación expidan las Legislaturas de los Estados, conforme a la facultad establecida en la fracción VI, del numeral 116 de la Carta Magna, antes transcrita.

Por lo anterior, es factible concluir que no existe base jurídica para sostener que a los organismos públicos descentralizados, como la Comisión Estatal del Agua y el Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, les sea aplicable el régimen laboral que regula la Ley del Servicio Civil.”

...

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que las Legislaturas Locales sólo están facultadas para expedir las leyes que rijan las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, conforme lo dispone el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna y que los organismos descentralizados, aunque integran la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local, motivo por el cual la regulación de las relaciones laborales con sus trabajadores no es de la competencia de los Congresos Estatales. En este orden de ideas y dado que la Comisión Estatal del Agua es un organismo público descentralizado, que no forma parte del Poder Ejecutivo Local, debe concluirse que las relaciones laborales con sus trabajadores con sus trabajadores se rigen por el artículo 123, apartado A de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo.”

...

“Por lo que en el caso, no obstante que en términos del artículo 13 de la Ley Estatal de Agua Potable y el diverso 22 de la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se determine que las relaciones laborales entre la Comisión Estatal del Agua y sus trabajadores, así como las de los organismos operadores municipales se regularán por la Ley del Servicio Civil, lo cierto es que como se analizó al resolver la contradicción de tesis 115/2002, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, por lo que las relaciones laborales entre éstos y sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las legislaturas locales.

Por lo anterior se concluye que la autoridad responsable, al emitir el decreto reclamado, transgredió lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción VI, 123 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aplicó a un organismo descentralizado diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el numeral 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado sin embargo, las relaciones laborales de dichos organismos y sus trabajadores escapan las facultades reglamentarias de las legislaturas locales; y el Congreso únicamente puede expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado y Municipios con sus trabajadores, ya que de comprender a otros sujetos, las disposiciones respectivas resultarían inconstitucionales.”

Consecuentemente, el Juez de Distrito, cita que es procedente conceder el amparo solicitado por el quejoso Organismo Público Descentralizado Comisión Estatal del Agua, para el efecto de que se deje insubsistente el Decreto Número 2024, de fecha once de febrero de dos mil quince, en el cual se le concedió a la tercera interesada, la C.*****, pensión por Jubilación, en base a la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que, no le es aplicable a los organismos descentralizados.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL VEINTIUNO, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5261, EL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. CARMELO CRUZ TAPIA, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, Y SE EMITE ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE NEGAR LA PROCEDENCIA DE DICHA SOLICITUD.

ARTÍCULO 1º.- Se Abroga o se deja insubsistente el Decreto Dos Mil Veintiuno, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5261, el once de febrero de dos mil quince, por el cual se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor del C. Carmelo Cruz Tapia, y a cargo del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se Acuerda negar la procedencia de la solicitud del C. Carmelo Cruz Tapia, para otorgarle la pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo de esta resolución.

ARTÍCULO 3º.- Quedan a salvo los derechos del C. Carmelo Cruz Tapia respecto de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, para que los haga valer ante las instancias legales correspondientes, debiendo sujetarse a las normas establecidas en el artículo 123, apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Recurso de Revisión A.R.574/2015, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivado del Juicio de Garantías Número397/2015-V, promovido por la Comisión Estatal del Agua.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
 GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
 SECRETARIO DE GOBIERNO
 M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
 RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 29 de octubre de 2014, el C. Francisco Ortega Martínez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Pasante de Topógrafo, en la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, habiendo acreditado, 25 años, 09 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Francisco Ortega Martínez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5288, el veinte de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 75% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que en fecha 29 de mayo de 2015, el C. Francisco Ortega Martínez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"IV.- ACTO RECLAMADO"

....

"Refiriendo que de las autoridades reclamo el contenido Decreto número dos mil doscientos sesenta y nueve, publicado el día 20 de mayo de 2015, al otorgarme la pensión por jubilación que deberá cubrirse al 75% de la última remuneración de conformidad con el inciso f) de la Fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y como varón por haber tenido 25, 09 días, de servicio cuando el mismo artículo en la fracción II para los trabajadores inciso d) con 25 años de servicio se otorga un 85% de la última remuneración, por lo cual existe una violación al no considerar una igualdad y haberme otorgado mi jubilación con una perspectiva de género ya que existe una diferencia en el tratamiento de los servicios prestados para los varones y mujeres, teniendo una desventaja por ser hombre y se me aplica un porcentaje menor del 75%, al 85% de las por igual tiempo de servicios, considerando la inconstitucionalidad de dicho artículo."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 01 de junio de 2015 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1043/2015, ordenando la remisión de los autos, al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero.

V).- El Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, al dictar sentencia resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Francisco Ortega Martínez, en los siguientes términos:

EFFECTOS DEL AMPARO

"En las relatadas condiciones, es fundado el concepto de violación analizado y lo que procede es CONCEDER el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso Francisco Ortega Martínez, para los efectos siguientes:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto 2269, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinte de mayo de dos mil quince, por medio del cual se concedió a aquel una pensión por jubilación, a razón del setenta y cinco por ciento del último salario que percibía con motivo del servicio efectivo que prestaba; y,

b) En su lugar, emita otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso f), que reclama, esto es, que se le de idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en la fracción II, inciso d), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse a razón del 85% (ochenta y cinco por ciento), del último salario que percibía."

...

“Po lo expuesto, fundado y en términos de los artículos 63, fracción IV, 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, 63, fracción V, 73, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

SEGUNDO. La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a Francisco Ortega Martínez, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, precisados en el considerando octavo de esta determinación, para los efectos expresados en la misma.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Francisco Ortega Martínez con fecha 29 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- I. (Derogada)
- II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo, los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5288, EL VEINTE DE MAYO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FRANCISCO ORTEGA MARTÍNEZ, para quedar en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 29 de octubre del 2014, el C. Francisco Ortega Martínez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Francisco Ortega Martínez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 09 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Administrativo, en la Dirección General de Catastro y Reservas Territoriales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 18 de septiembre de 1989, al 15 de abril de 1990; Oficial de Mantenimiento, en la Delegación de Catastro de Puente de Ixtla de la Dirección General de Catastro y Reservas Territoriales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 16 de abril de 1990, al 01 de marzo de 1991; Oficial de Mantenimiento, en la Dirección General de Catastro y Reservas Territoriales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de abril de 1991, al 31 de enero de 1993; Oficial de Mantenimiento, en la Dirección General de Catastro y Regularización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de febrero de 1993, al 28 de febrero de 1999; Auxiliar Administrativo, en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 01 de marzo de 1999, al 28 de febrero de 2000; Auxiliar Administrativo (Base), en la Delegación de Catastro de Jiutepec de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 01 de marzo de 2000, al 31 de marzo de 2009; Auxiliar Administrativo, en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de abril de 2009, al 31 de diciembre de 2012; Auxiliar Administrativo, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 01 de enero de 2013, al 03 de febrero de 2014; Auxiliar Administrativo (Base), en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del 04 al 28 de febrero de 2014; Jefe de Unidad, en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del 01 de marzo, al 15 de julio de 2014; Auxiliar Administrativo, en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del 16 de julio, al 15 de septiembre de 2014; Pasante de Topógrafo, en la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del 16 de septiembre, al 27 de octubre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5288, EL DÍA VEINTE DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FRANCISCO ORTEGA MARTÍNEZ.

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve, de fecha 22 de abril de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5288 el 20 de mayo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Francisco Ortega Martínez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Francisco Ortega Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Pasante de Topógrafo, en la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1043/2015, promovido por el C. Francisco Ortega Martínez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 22 de mayo de 2015, el C. Hugo Melitón Gómez Campos, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirector de Servicios e Información, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, habiendo acreditado, 27 años, 16 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Hugo Melitón Gómez Campos, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Treinta y Tres, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5346, el veinticinco de noviembre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 85% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 03 de diciembre de 2015, el C. Hugo Melitón Gómez Campos, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“Actos reclamados”

...

De la lectura integral a la demanda de amparo y de la totalidad de las constancias de autos, se advierte que la parte quejosa reclama, de las autoridades responsables, lo siguiente:

Del Congreso,...en el ámbito de sus atribuciones:

- La iniciativa, discusión, votación, aprobación y expedición del Decreto número treinta y tres, por el que se concede pensión por jubilación al quejoso, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5346 el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

- La expedición, aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico, el contenido de su artículo 58.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 04 de diciembre de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 2237/2015-II.

V).- Con fecha 19 de febrero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 02 del mismo mes y año por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Hugo Melitón Gómez Campos, en los siguientes términos:

SEXTO. Efectos del amparo. En consecuencia, una vez demostrado la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Hugo Melitón Gómez Campos, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) No aplique al impetrante del amparo el precepto legal declarado inconstitucional.

b) Deje sin efectos el decreto número treinta y tres, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, veinticinco de noviembre de dos mil quince.

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista.”

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, pues únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus garantías violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 76, 77, 78, 150, 151, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Hugo Melitón Gómez Campos, respecto de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Hugo Melitón Gómez Campos con fecha 22 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TREINTA Y TRES, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5346, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HUGO MELITÓN GÓMEZ CAMPOS, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 22 de mayo del 2015, el C. Hugo Melitón Gómez Campos, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Hugo Melitón Gómez Campos, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 16 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Jefe de Departamento de Control de Personal, adscrito a la Oficialía Mayor, del 02 de noviembre de 2003, al 01 de enero de 2006; Encargado de la Dirección, de Administración y Desarrollo de Personal, de la Oficialía Mayor, del 16 de enero de 2006, al 31 de diciembre de 2007. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar, en el Departamento de Prestaciones Sociales de la Oficialía Mayor, del 16 al 31 de diciembre de 1987, del 01 al 15 de febrero de 1988, del 22 de febrero, al 14 de marzo de 1988 y del 01 de abril de 1988, al 16 de noviembre de 1989; Auxiliar Administrativo, en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración, del 16 de noviembre de 1989, al 31 de octubre de 1990; Administrativo, en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración, del 01 de noviembre de 1990 al 31 de julio de 1991; Administrativo (Base), en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración, del 01 de agosto de 1991, al 31 de agosto de 1992; Archivista (Base), en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración, del 01 de septiembre de 1992, al 31 de julio de 1996;

Operador en Sistemas de Cómputo, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, del 01 de agosto de 1996, al 31 de octubre de 2000; Analista Especializado, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, del 01 de noviembre, al 31 de diciembre de 2000; Analista Especializado, en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, del 01 de enero, al 30 de septiembre de 2001; Analista, en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, del 01 de octubre de 2001, al 30 de abril de 2002; Jefe de Departamento de Enlace Administrativo del C.E.N.D.I., en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, del 01 al 31 de mayo de 2002; Jefe del Departamento de Servicios al Personal, en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, del 01 de junio de 2002, al 31 de agosto de 2002; Jefe del Departamento de Procesamiento del SUA-IMSS, en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, del 01 de septiembre de 2002, al 31 de octubre de 2003; Administrativo, en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, del 03 de marzo de 2008, al 15 de enero de 2009; Jefe de Unidad (Base), en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, del 16 de enero de 2009, al 15 de enero de 2015; Subdirector de Servicios e Información, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, del 16 de enero, al 14 de mayo de 2015, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TREINTA Y TRES, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5346, EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HUGO MELITÓN GÓMEZ CAMPOS.

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número treinta y tres, de fecha 28 de octubre de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5346 el 25 de noviembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Hugo Melitón Gómez Campos, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Hugo Melitón Gómez Campos, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirector de Servicios e Información, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 2237/2015-II, promovido por el C. Hugo Melitón Gómez Campos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 12 de enero de 2015, el C. Leonardo Ramírez Pastrana, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como su último cargo el de: Custodio, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, solicitud de pensión basada en lo dispuesto por los artículos 4, fracción X, 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II).- Que una vez analizada la referida solicitud, los documentos exigidos para tal fin, así como los requisitos de procedencia previstos en la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta Comisión Legislativa mediante Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2015, resolvió negar la procedencia de la solicitud del C. Leonardo Ramírez Pastrana, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada; en virtud de haber devengado solamente un total de 18 años, 02 meses, 20 días de antigüedad de servicios prestados, por lo que no se acreditó el requisito mínimo de antigüedad para los varones que son los 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por Jubilación tal como lo establece la fracción I del artículo 16 de la Ley invocada.

III).- Que en virtud de dicha resolución, el C. Leonardo Ramírez Pastrana, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otras Autoridades, en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"4. ACTO RECLAMADO DE LA AUTORIDAD:
Señalo como acto reclamado:

- La inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- El proceso legislativo, respecta a la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- El acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, dictado por la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 2017/2015-VI.

V).- Con fecha 15 de febrero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 12 del mismo mes y año por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Leonardo Ramírez Pastrana, en los siguientes términos:

"En consecuencia de lo expuesto, dado que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resultó violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil quince dictado por la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a través del cual se le negó a LEONARDO RAMÍREZ PASTRANA, la pensión por jubilación al no haber acreditado el requisito mínimo de antigüedad para los hombres que son de veinte años de servicio, ya que únicamente laboró dieciocho años, dos meses, veinte días.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso LEONARDO RAMÍREZ PASTRANA, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) No aplique al impetrante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional.

b) Deje sin efectos el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, dictado por la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

c) Emita otro, en el que deberá considerar el mismo tiempo de antigüedad que se le exige a la mujer, para poder obtener el beneficio de la pensión por jubilación al hoy quejoso.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º. Fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como el de los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a LEONARDO RAMÍREZ PASTRANA, por propio derecho, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero, por las razones y para los efectos establecidos en el Considerando último del presente fallo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta ordena dejar sin efectos el dictamen con proyecto de acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2015 emitido por esta Comisión Legislativa, mediante el cual se niega al C. Leonardo Ramírez Pastrana, la procedencia de su solicitud de pensión por Jubilación hecha valer con fecha 12 de enero de 2015; lo que implica que en su lugar, este Poder Legislativo de nueva cuenta entre a su estudio y se resuelva tomando en cuenta los lineamientos de la sentencia en cuestión

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. LEONARDO RAMÍREZ PASTRANA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 12 de enero del 2015, el C. Leonardo Ramírez Pastrana, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción II, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43 fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

II. Estatales:

III.

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Leonardo Ramírez Pastrana, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 02 meses, 20 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Auxiliar Contable, bajo la administración del Presidente C.P. José Luis Enríquez Ortega, del 01 de junio de 1993, al 31 de mayo de 1994; Auxiliar Contable Bajo la Administración del Presidente Prfr. Héctor Gutiérrez Ruíz, del 01 de junio de 1994, al 31 de diciembre de 1996; Tesorero Municipal, bajo la administración del Presidente C. Florencio Campos Ortega. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Custodio, en el CERESO de Atlacholaya, de la Subsecretaría de Readaptación social, del 17 de abril, al 31 de diciembre de 2000; Custodio, en el Módulo de justicia de Jonacatepec, de la subsecretaría de Readaptación Social, del 16 de marzo de 2001, al 31 de julio de 2009; Custodio, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 30 de agosto de 2013; Custodio, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 22 de septiembre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES

POR EL QUE SE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. LEONARDO RAMÍREZ PASTRANA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR.

ARTICULO 1°.- Se deja sin efectos el Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2015 emitido por esta Comisión Legislativa mediante el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Leonardo Ramírez Pastrana, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Leonardo Ramírez Pastrana, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 2017/2015-VI, promovido por el C. Leonardo Ramírez Pastrana.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 09 de febrero de 2006, el C. Hugo Manuel Bello Ocampo, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tribunal Estatal Electoral, así como en los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Procurador de Justicia del Estado de Morelos, habiendo acreditado, 23 años, 01 mes, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Hugo Manuel Bello Ocampo, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Cuarenta y Seis, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4462, el veinticuatro del mismo mes y año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 65% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la entonces Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2014, recibido en Oficialía de Partes de este Congreso del Estado el 27 del mismo mes y año, el C. Hugo Manuel Bello Ocampo, solicitó la modificación o abrogación del mencionado Decreto Número Mil Cuarenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4462 el 24 de mayo de 2006, mediante el cual se le otorgó la pensión en los términos antes descritos.

IV).- Que mediante Oficio Número CTPySS/794/2015, de fecha 17 de junio de 2015, esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, resolvió que en relación a su solicitud de modificación o abrogación de decreto presentada con fecha 27 de octubre de 2014, debería estarse a lo resuelto por este Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto Número Mil Cuarenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4462, el 24 de mayo de 2006, por el cual le fue concedida pensión por jubilación en los términos solicitados.

V).- Que derivado de dicha respuesta, con fecha 17 de julio de 2015, el C. Hugo Manuel Bello Ocampo, presentó antela Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“4.- ACTO RECLAMADO: DETERMINACIÓN Y/O RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2015 CONTENIDA EN EL OFICIO CTPySS/794/2015 QUE RESUELVE EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O ABROGACIÓN DE DECRETO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, QUE EL SUSCRITO DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS MEDIANTE DECRETO 1,046 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 4462 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2006.”

VI).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 20 de julio de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1394/2015.

VII).- Con fecha 18 de febrero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 15 de enero del mismo año por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Hugo Manuel Bello Ocampo, en los siguientes términos:

“En consecuencia, se considera fundado lo sostenido por el quejoso y lo procedente es concederle el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

VII. Efectos de la protección de la justicia de la Unión. Acorde al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se especifica que el efecto de la concesión del amparo consiste en:

1). Se deje insubsistente la determinación contenida en el oficio CTPySS/794/2015 emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos el diecisiete de junio de dos mil quince a través del cual se resolvió la solicitud presentada por el quejoso el veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

2). En su lugar emita otra, en el que deberá realizar todo aquello que no fue materia de la presente sentencia, y atenta a lo dispuesto en el presente fallo deberá desapplicarse el artículo 58, fracción I, inciso h) y aplicársele el referido artículo 58, fracción II, inciso f), ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esto, porque al determinarse que el primer numeral en comentario violó el principio de igualdad, al quejosos deberá aplicársele el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que es el precepto que otorga un trato preferencial al sexo femenino. Asimismo deberá precisarse que en atención a lo aquí decidido la reclamación de las diferencias no cubiertas únicamente procederá respecto de las que no excedan el año inmediato anterior a la solicitud del quejoso que motivó el acto reclamado, en términos del artículo 104 de la referida Ley burocrática

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 y 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Hugo Manuel Bello Ocampo, por lo expuesto en el penúltimo considerando y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos la determinación combatida, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otra, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de modificación o abrogación de Decreto presentada por el C. Hugo Manuel Bello Ocampo con fecha 27 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En su solicitud de modificación o abrogación de decreto que nos ocupa, el C. Hugo Manuel Bello Ocampo hace valer textualmente las siguientes argumentaciones:

"5.- Tal como establece los artículos 2º. Y 3º. Del decreto antes mencionado, a partir de la vigencia del mismo me ha sido cubierta en el porcentaje antes mencionado la pensión decretada en forma mensual, sin embargo, con motivo de las reformas y adiciones al artículo 1º. De nuestra carta fundamental, considero que el derecho humano a la NO DISCRIMINACIÓN por causa de género no me ha sido aplicada y por ello me veo afectado en mis intereses, toda vez que la aplicación del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, en el decreto que autorizó mi pensión jubilatoria contempló el mi favor un porcentaje del 65% del último salario que percibí, y en cambio a las mujeres se les otorgaba por el mismo tiempo laborado al Estado, el 75% del último salario.

La aplicación del precepto 58 antes mencionado ahora tengo conocimiento que se ha declarado inconstitucional por diversas resoluciones de Juicios de amparo dictadas por autoridades federales, lo que me motiva a solicitar que mi decreto sea abrogado y en su lugar se expida nuevo decreto en mi favor en el que se me otorgue un porcentaje del 75% en lugar del 65% que me fue asignado en el decreto mil cuarenta y seis, dado que considero procedente aplicar retroactivamente en mi beneficio el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil entonces vigente, para cumplir ése H. Congreso con el respeto al derecho humano de igualdad entre el varón y la mujer que prestamos servicios al estado, concediéndome el mismo porcentaje contemplado para ellas.

Lo anterior en observancia del principio constitucional de irretroactividad de las leyes que contempla el artículo 14 de nuestra carta magna, pero aplicado c contrario sensu, y previo estudio de esta petición, dar en mi beneficio efecto retroactivo a la aplicación de la Ley del Servicio Civil, ya que la prohibición que mandata el marco constitucional consiste en que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que permite dar el efecto retroactivo sí en beneficio del suscrito, para observar en equidad de género, el pleno respeto al derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer.

6.- En efecto, analizando de manera armónica el artículo 14 Constitucional en íntima relación con el artículo 1º. Del pacto constitucional, establecen que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que queda prohibida toda discriminación motivada por género, respectivamente, preceptos que sirven de apoyo a la presente solicitud, toda vez que es aceptable jurídicamente considerar que una ley puede aplicarse retroactivamente si beneficia al que lo pide y que si de dicha ley se desprende la existencia de una declaratoria de inconstitucionalidad, luego entonces considero procedente que se otorgue en mi favor una modificación de decreto por el que se me concedió pensión por jubilación, o bien la expedición de un nuevo decreto que especifique que por los 23 años 1 mes de servicio efectivo prestado al estado debe cubrirse el 75% del último salario que percibí, puesto que el porcentaje del 65% marcado en el decreto mil cuarenta y seis, fue en aplicación de un precepto de la ley del servicio civil que hoy ha sido declarada inconstitucional y reflexionando sobre la aplicación equitativa en la época en que se otorgó mi pensión jubilatoria, encuentro que se me priva de percibir el porcentaje de salario que me debió conceder ése H. Congreso estatal porque al no haberme aplicado el porcentaje que se contempló en exclusiva para las trabajadoras, dio lugar a una inequidad en mi perjuicio que se traduce en violación al artículo 1º. Constitucional al haber sido discriminado por ser varón.”

A la referida solicitud acompañó la siguiente documentación:

a).- Copia simple de Acreditación de Supervivencia, a nombre de C. Hugo Manuel Bello Ocampo en su carácter de Jubilado, expedida con fecha 01 de enero de 2014, por el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

b).- Copia simple de las páginas 1, 20 y 21 del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4462, publicado el 24 de mayo de 2006, en las cuales se publica el Decreto número Mil Cuarenta y Seis, por el cual le fue otorgada pensión por jubilación al C. Hugo Manuel Bello Ocampo.

c).- Copia simple de la Sentencia de fecha 09 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el Juicio de Amparo Número 1321/2013-V promovido por el C. César Reyes Gaytán.

d).- Copia simple de la Sentencia de fecha 04 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el Juicio de Amparo Número 656/2013-III promovido por el C. Carlos Fuentes Hermosa.

e).- Copia simple de las páginas 1, 2 y 44 a la 50 del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5190, publicado el 04 de junio de 2014, en las cuales se publica el Decreto número Mil Trescientos Sesenta y Ocho, por el cual se abroga el diverso Ochocientos Treinta y Cinco, publicado oficialmente el 18 de septiembre de 2013, y se emite decreto por el cual se otorga pensión por jubilación al C. Efraín Vega Giles.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL DIVERSO NÚMERO MIL CUARENTA Y SEIS, DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 4462, EL VEINTICUATRO DEL MISMO MES Y AÑO, POR EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HUGO MANUEL BELLO OCAMPO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de febrero de 2006, el C. Hugo Manuel Bello Ocampo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Poder Judicial del Estado de Morelos, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Hugo Manuel Bello Ocampo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 01 mes, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Titular del Juzgado Calificador, del 01 de junio de 1979, al 30 de mayo de 1982; Encargado de Patrimonio Municipal y del Programa de Regularización de Tenencia de la Tierra, del 01 de junio, al 24 de noviembre de 1982; Titular de la Delegación "Miguel Hidalgo", del 8 de agosto de 1988, al 31 de diciembre de 1989. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos, del 4 de enero, al 24 de octubre de 1990; Juez del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, del 25 de octubre de 1990, al 01 de marzo de 1992; Juez Segundo Civil Constitucional de esta Entidad Federativa, del 2 de marzo, al 2 de agosto de 1992; Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 3 de agosto de 1992, al 3 de enero de 1993; Consejero Representante del Poder Ejecutivo ante el H. Consejo de la Judicatura Estatal, del 5 de octubre del 2000, al 14 de mayo de 2001 y del 16 de agosto del 2001, al 31 de mayo del 2004. En el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Secretario General, del 17 de enero, al 29 de abril de 1994. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Inspector del Trabajo en la Dirección del Trabajo y Previsión Social, del 01 de enero, al 31 de marzo de 1976; Ayudante en el H. Congreso del Estado, del 01 de noviembre de 1976, al 30 de abril de 1979; Encargado de la Administración y Control de las Bodegas en la Central de Abastos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 25 de noviembre de 1982, al 15 julio de 1984; Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del 16 de julio de 1984, al 30 de abril de 1985; Auxiliar Jurídico en la Dirección de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno, del 26 de mayo, al 30 de noviembre de 1985; Secretario Auxiliar en la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de diciembre de 1985, al 01 de marzo de 1987; Subprocurador Ecológico del Estado, del 4 de enero, al 15 de marzo de 1993; Subdirector en la Dirección General Jurídica, del 16 de marzo, al 01 de julio de 1993 y del 30 de julio al 31 de agosto de 1993; Asesor del Poder Ejecutivo, del 01 de septiembre de 1993, al 16 de enero de 1994; Director General Jurídico en la Subsecretaría de Gobierno "A" de la Secretaría General de Gobierno, del 16 de agosto, al 11 de diciembre de 1994;

Jefe de Oficina Superior en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 12 de diciembre de 1994, al 12 de abril de 1996; Asesor en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de junio, al 31 de octubre de 1996; Subprocurador Metropolitano de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de mayo, al 14 de agosto del 2001; Procurador General de Justicia, del 01 de junio del 2004, al 27 de septiembre del 2005, fecha en la que causó baja por renuncia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO NÚMERO MIL CUARENTA Y SEIS, DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4462, EL DÍA VEINTICUATRO DEL MISMO MES Y AÑO, POR EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HUGO MANUEL BELLO OCAMPO.

ARTICULO 1º.- Se deja insubsistente la determinación contenida en el Oficio CTPySS/794/2015, de fecha 17 de junio de 2015, emitida por esta Comisión Legislativa, a través de la cual se resolvió la solicitud de modificación o abrogación de decreto presentada con fecha 24 de octubre de 2014, por el C. Hugo Manuel Bello Ocampo, dejándola sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Hugo Manuel Bello Ocampo, quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Poder Judicial del Estado de Morelos, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Procurador General de Justicia de Justicia del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- Se precisa que en atención a lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta, la reclamación de las diferencias no cubiertas, únicamente procederá respecto de las que no excedan el año inmediato anterior al 24 de octubre de 2014, fecha de la solicitud de modificación de decreto del C. Hugo Manuel Bello Ocampo, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 5º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1394/2015, promovido por el C. Hugo Manuel Bello Ocampo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil quince, se determinó turnar a la Comisión de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que se constituya en garante solidario del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a celebrar los actos jurídicos necesarios para constituir como garantía de pago de las cuotas y aportaciones a favor de dicho Instituto, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al estado de Morelos, materia de la presente resolución; misma que fue presentada al Congreso del estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio número SG/0018/2015, suscrito por el Dr. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno, de fecha veinte de abril de 2015.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

Expone el iniciador que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que el Estado deberá promover y atender, entre otros tipos educativos, la educación superior, necesaria para el desarrollo de la nación.

En cumplimiento a ese mandato constitucional, la LI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, expidió el Decreto número mil novecientos ochenta y cinco por el que se crea la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de ofrecer programas de educación superior, la continuidad y desarrollo de estudios y la promoción de la cultura científica y tecnológica, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5005, el veinticinco de julio de 2012.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia, que los organismos públicos descentralizados como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio.

Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlos personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos.

De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.¹

Ahora bien, la seguridad social, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se organiza conforme a determinadas bases mínimas que cubren los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte, extendiéndose esta protección a los familiares del trabajador que cumplan con los requisitos que se señalen para acceder y gozar de estos beneficios.

Los trabajadores asegurados deben recibir junto con sus familiares derechohabientes, las prestaciones señaladas en los seguros de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y gastos de funeral, las correspondientes a los seguros de invalidez y vida, así como las de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Con fecha treinta y uno de marzo de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que en su Capítulo II denominado "INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO", específicamente en su artículo 204, señala que el Instituto podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y sus Dependencias y Entidades, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esa Ley.

A diferencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la incorporación será total y se podrán otorgar todos los seguros, prestaciones o servicios previstos en el convenio correspondiente.

Para la celebración de dichos convenios de incorporación, las Dependencias y Entidades de carácter local, deberán garantizar incondicionalmente el pago de las cuotas y aportaciones y la suficiencia presupuestal necesaria, así como autorizar al Instituto a celebrar en cualquier momento las auditorías que sean necesarias para verificar dicha suficiencia presupuestal.

Los convenios deberán sujetarse al texto que apruebe la Junta Directiva del Instituto, el cual deberá contener el otorgamiento de la garantía incondicional de pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, previéndose, en su caso, la afectación de sus participaciones y transferencias federales, en términos de las disposiciones federales y locales aplicables, para cubrir el adeudo.

Según la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, llevará a cabo, cuando así proceda, la afectación de las participaciones y transferencias federales en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

Al respecto, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, en sus artículos 1, 2, 12, fracción VII, 13, fracción VIII, 62, 66, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 78, señala las bases y requisitos para que el Estado se pueda constituir en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los organismos descentralizados estatales, para el caso la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, debiéndose sujetar, por ende, a las disposiciones que regulan la deuda pública en el estado de Morelos.

En efecto, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Deuda referida, se entiende por deuda pública estatal o deuda pública del estado la que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, como responsable directo o como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

¹ [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 731 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.

Al Poder Ejecutivo del Estado compete constituir al propio Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en la Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los organismos descentralizados estatales, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, fijando las bases sobre las cuales se podrá constituir como tal, reconocer la deuda pública y decretar el modo de cubrirla.

En ese sentido, y con el fin de dar cumplimiento a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, solicitó al suscrito titular del Poder Ejecutivo se constituya al estado de Morelos como su garante solidario o aval ante dicho Instituto, para lo cual, conforme la normativa aplicable, es necesario además la autorización que emita el Congreso del Estado.

Es importante resaltar que en la presente administración uno de los ejes estratégicos para el desarrollo gubernamental es la implementación de políticas públicas que impulsen al gobierno de la nueva visión, desde la plataforma del respeto a los derechos humanos y sus formas de garantía, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia.

El dieciocho de enero de 2013, con el folio 000014, se recibió en la oficina de correspondencia de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, sita en Calle Sor Juana Inés de la Cruz, número 33, Colonia Jardines de la Herradura, código postal 62660, Puente de Ixtla, Morelos, el oficio UJ/169/13 suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Morelos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual manifiesta que para la incorporación al régimen de dicha Institución se deberá remitir, entre otros requisitos, el siguiente: "...Aval de Gobierno del Estado, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", en donde conste que el Congreso Local haya autorizado al Ejecutivo Estatal a constituirse en aval, en términos del artículo 204 párrafo cuarto de la Ley del ISSSTE, bajo la siguiente leyenda: "" Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en garante solidario (aval) del "organismo", para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del pago por concepto de cuotas y aportaciones a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, afecte a favor del ISSSTE, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Morelos, sin perjuicio de afectaciones anteriores"".

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Esta Comisión considera que, atendiendo a lo dispuesto por la Carta Magna y la Constitución Local, en efecto todo individuo tiene derecho a recibir educación y que el Estado deberá promover y atender, entre otros tipos educativos, la educación superior, necesaria para el desarrollo de la nación, coincide con la iniciativa presentada dado que garantiza el derecho otorgado.

Por otra parte que la seguridad social, en términos del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se organiza conforme a determinadas bases mínimas que cubren los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte, extendiéndose esta protección a los familiares del trabajador que cumplan con los requisitos que se señalen para acceder y gozar de estos beneficios.

Que en ese orden de ideas los trabajadores asegurados deben recibir así como sus familiares derechohabientes, las prestaciones señaladas en los seguros de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y gastos de funeral, las correspondientes a los seguros de invalidez y vida, así como las de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Que para que las Dependencias y Entidades de carácter local, puedan celebrar los convenios de incorporación deben garantizar incondicionalmente el pago de las cuotas, aportaciones y la suficiencia presupuestal necesaria, así como autorizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a celebrar en cualquier momento las auditorias que sean necesarias para verificar dicha suficiencia presupuestal, así como cumplir con todos y cada uno de los requisitos y disposiciones señaladas en los ordenamientos correspondientes.

Así pues, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Deuda Pública, se entiende por deuda pública estatal o deuda pública del Estado la que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, como responsable directo o como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, así mismo dicha Ley señala las bases y requisitos para que el Estado se pueda constituir en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Organismos Descentralizados Estatales, en este caso, para la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos.

En ese sentido, corresponde al Gobernador, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en la Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Organismos Descentralizados Estatales, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, fijando las bases sobre las cuales se podrá constituir como tal, reconocer la deuda pública y decretar el modo de cubrirla.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA
Y CINCO

POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE SE CONSTITUYA EN GARANTE SOLIDARIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y A CELEBRAR LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA CONSTITUIR COMO GARANTÍA DE PAGO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES A FAVOR DE DICHO INSTITUTO, LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN AL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 1. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos para que se constituya en garante avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del pago por concepto de cuotas y aportaciones a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, afecte a favor de dicho Instituto, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al estado de Morelos, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Artículo 2. En la firma del instrumento jurídico que formalice el acto materia de este Decreto, comparecerán en nombre y representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, las Secretarías, Dependencias, Entidades y los servidores públicos competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y por el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, el Rector.

Artículo 3. La garantía de cumplimiento a las obligaciones que se contraen con la incorporación de los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establecerá con los recursos que a favor de dicho organismo se señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 4. Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado de Morelos a pagar directamente las cuotas y aportaciones que se generen por la incorporación voluntaria del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exclusivamente en el caso que el Organismo no cubra de manera oportuna las cuotas correspondientes.

Artículo 5. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que los pagos que realice y que correspondan al Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, los pueda descontar de las cantidades próximas a ministrar en las transferencias presupuestales que corresponda al mencionado Organismo, lo que deberá formalizarse en el instrumento que se celebre entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil quince, se determinó turnar a la Comisión de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, para que enajene a título oneroso a favor de terceros, mediante procedimiento de subasta pública, el bien inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata sin número, lote 13, manzana 142, zona 25, colonia Revolución, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-25-142-013, materia de la presente resolución; misma que fue presentada al Congreso del estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio número SG/0150/2015, suscrito por el Dr. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno, de fecha dieciocho de agosto de 2015.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

Expone el iniciador que con fecha 06 de junio de 1992, se celebró contrato de Fideicomiso, mediante el cual se creó el Fideicomiso Público denominado Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos (en adelante FFESOL), el cual de conformidad con el instrumento jurídico que le dio origen tiene como finalidad fomentar el desarrollo de la microempresa, en particular la del estado de Morelos mediante la operación de un sistema de otorgamiento de apoyos financieros preferenciales.

En ejercicio de sus atribuciones el FFESOL celebró un contrato de apertura de crédito simple para adquisición de mercancías con garantía de hipoteca con las ciudadanas Mónica Cecilia Campos Montes en su carácter de acreditada y Marina Montes Cienfuegos en su carácter de garante hipotecaria, el veintiséis de mayo de 2006 y por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), contrato que fue debidamente ratificado e inscrito en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Ante el incumplimiento en el pago por dichas ciudadanas, el FFESOL instauró la demanda correspondiente mediante un Juicio Especial Hipotecario, radicado en la Tercera Secretaría Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, bajo el número de expediente 373/2007.

Derivado de lo antes expuesto, mediante sentencia interlocutoria de aprobación de remate en el expediente judicial número 373/2007, derivado del Juicio Especial Hipotecario, emitida el dieciocho de mayo de 2010, se aprueba el remate en tercera almoneda celebrada el día veinticinco de febrero de 2010 y se tiene por fincado el remate del inmueble hipotecado a favor del acreedor Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos, actualmente Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo. Así, ante la rebeldía de las ciudadanas Mónica Cecilia Campos Montes y Marina Montes Cienfuegos, la C. Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, firmó ante el Licenciado José Antonio Acosta Pérez, titular de la Notaría Número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, la escritura pública número 14,724 de treinta de marzo de 2011, en la cual se hace constar la Adjudicación por Remate Judicial en Tercera Almoneda, del bien inmueble ubicado en Calle Emiliano Zapata sin número, Lote 13, Manzana 142, Zona 25, Colonia Revolución, Municipio de Cuernavaca, Morelos; mismo que cuenta con una superficie de terreno de 205.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: al NOROESTE en veinte metros diez centímetros con el lote catorce, al SURESTE en veinte metros cuarenta centímetros con lote doce, al NORESTE en diez metros con lote cero ocho, y al SUROESTE, en diez metros cincuenta centímetros con calle Emiliano Zapata, con clave catastral 1100-25-142-013, el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el Folio Electrónico Inmobiliario número 69682-1.

Ahora bien, el quince de julio del 2009, se aprobó por ese Poder Legislativo Estatal la Ley del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, publicada el doce de agosto de ese mismo año, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4732, órgano de difusión del Gobierno del Estado, mediante la cual se creó el denominado "Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo", como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órgano de gobierno y administración propios, cuyo objeto es el financiamiento del sector productivo, mediante el diseño e instrumentación de productos financieros acordes a la realidad de la actividad económica local, procurando en lo posible, que las condiciones del financiamiento otorgado sean mejores o, en su caso, equivalentes a las que ofrezca el mercado, en el que puedan operar como fuentes de fondeo el propio Gobierno del Estado, la iniciativa privada y cualquier otro organismo a nivel nacional e incluso internacional y con ello impulsar el desarrollo de la actividad económica de la Entidad.

En dicha Ley, se ordenó nombrar a una Comisión Liquidadora para el FFESOL; a fin de que todos los recursos materiales, bienes muebles, inmuebles, financieros, operativos, archivos y, en general, todo el equipo e infraestructura que actualmente son patrimonio de dicho Fideicomiso, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, de conformidad con sus Artículos Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios.

En consecuencia, el predio objeto del presente decreto que fue Adjudicado por Remate Judicial en Tercera Almoneda a favor de FFESOL, pertenece, en términos del artículo cuarto transitorio al Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo como causahabiente, el cual es una Entidad de la Administración Pública Paraestatal del estado de Morelos.

En ese orden de ideas, y con el propósito de recuperar el adeudo que se otorgó mediante el financiamiento antes señalado a las Ciudadanas Mónica Cecilia Campos Montes en su carácter de acreditada y Marina Montes Cienfuegos en su carácter de garante hipotecaria, realizará la enajenación del predio que fue adjudicado por la deuda contraída. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, último párrafo, y 6, fracción III, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, el predio en comento es considerado como un bien de dominio privado, propiedad de un organismo auxiliar de la Administración Pública Estatal ya que no se encuentra destinado a un servicio público y se adquirió de un particular bajo la figura jurídica de adjudicación judicial de una deuda derivada de un financiamiento previamente otorgado.

Ante tal situación, mediante el oficio número SDS/SSDUVS/DGAU/027/15, de veintidós de enero de 2015, la Dirección General de Administración Urbana dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal emitió la opinión técnica de uso de suelo del predio en cuestión, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Derivado de que, el bien inmueble objeto de la presente Iniciativa, será enajenado, la opinión técnica de uso de suelo previamente descrita, establece las compatibilidades de usos y destinos de suelo, de lo que no se hace indispensable que exista proyecto, sino solamente que se enajene con esas previsiones, ello para cumplir con el requisito previsto en la fracción III del artículo 8 del multicitado Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Asimismo, mediante oficio número SOP/DGAJ/131/2015, de veinticuatro de febrero de 2015, signado por la persona titular de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, se obtuvo el dictamen emitido por parte de dicha Secretaría, en el que se considera que el bien de acuerdo a su ubicación, estado físico y otros factores, no es apto o no se requiere para un servicio público, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, en relación con los artículos 6 y 8, fracción I, de su Reglamento.

Mediante oficio número DGP/0555/2015 de trece de marzo de 2015 se obtuvo, por parte de la persona titular de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal y Secretario Técnico de la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, copia certificada del avalúo de terreno y construcción, número TYC/0008/2015, de 06 de febrero de 2015, el cual fue sometido y aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la citada Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, el doce de marzo del 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, fracción I, 58 y 59, último párrafo, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, así como el artículo 8, fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Documentales todas que se anexan a la presente Iniciativa para efectos de mejor proveer y en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Por lo que la presente Iniciativa tiene como propósito, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, enajenar el predio adjudicado al FFESOL por el Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para poder recuperar el monto otorgado mediante un contrato de apertura de crédito simple para adquisición de mercancías con garantía de hipoteca, los gastos generados del juicio señalado con antelación, los gastos administrativos, así como continuar desempeñando su objeto primordial que es el de apoyar mediante el otorgamiento de financiamiento al sector productivo del estado de Morelos.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Esta Comisión considera que, atendiendo a lo dispuesto por la Carta Magna, la Constitución Local y demás disposiciones, es facultad del Congreso del Estado autorizar Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo para que enajene el predio adjudicado por Remate Judicial en Tercera Almoneda, del bien inmueble ubicado en Calle Emiliano Zapata sin número, Lote 13, Manzana 142, Zona 25, Colonia Revolución, Municipio de Cuernavaca, Morelos; mismo que cuenta con una superficie de terreno de 205.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: al NOROESTE en veinte metros diez centímetros con el lote catorce, al SURESTE en veinte metros cuarenta centímetros con lote doce, al NORESTE en diez metros con lote cero ocho, y al SUROESTE, en diez metros cincuenta centímetros con calle Emiliano Zapata, con clave catastral 1100-25-142-013, el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el Folio Electrónico Inmobiliario número 69682-1.

Así mismo, formalice los actos jurídicos que sean necesarios ante Notario Público, de conformidad con el artículo 72, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, e inscribirlos en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para consolidar la propiedad de dicho inmueble a favor del propio Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo y transmitirlo a los eventuales adquirentes, lo anterior en términos del artículo 24 del Reglamento de la citada Ley.

Por otra parte, que el importe de la enajenación se ocupe para que el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo recupere el menoscabo patrimonial, los gastos generados por el juicio bajo el número de expediente 373/2007, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y sus gastos administrativos, que fueran generados por el otrora FFESOL, así como para el cumplimiento de su objeto de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo.

En razón de lo anterior se considera viable dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, para que el Congreso del Estado autorice al Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo para que enajene el predio adjudicado al FFESOL por el Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para poder recuperar el monto otorgado mediante un contrato de apertura de crédito simple para adquisición de mercancías con garantía de hipoteca, los gastos generados del juicio señalado con antelación, los gastos administrativos, así como continuar desempeñando su objeto primordial que es el de apoyar mediante el otorgamiento de financiamiento al sector productivo del estado de Morelos.

Es preciso señalar que mediante la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, se anexaron para mejor proveer las documentales relativas a acreditar la propiedad del inmueble motivo del presente.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS

POR EL QUE SE AUTORIZA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO, PARA QUE ENAJENE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE TERCEROS, MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA, EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, LOTE 13, MANZANA 142, ZONA 25, COLONIA REVOLUCIÓN, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON CLAVE CATASTRAL 1100-25-142-013.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, para que enajene a título oneroso a favor de terceros mediante procedimiento de subasta pública, el bien inmueble que forma parte del patrimonio de dicho Instituto, ubicado en Calle Emiliano Zapata sin número, lote 13, Manzana 142, Zona 25, Colonia Revolución, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-25-142-013.

ARTÍCULO SEGUNDO. El importe de la enajenación del bien inmueble objeto del presente Decreto, no podrá ser inferior al que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, mediante dictamen respectivo en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, el importe de la enajenación se ocupará para que el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo recupere el menoscabo patrimonial, los gastos generados por el juicio bajo el número de expediente 373/2007, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y sus gastos administrativos, que fueran generados por el otrora FFESOL, así como para el cumplimiento de su objeto de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo.

ARTÍCULO TERCERO. Para la celebración de la enajenación correspondiente, la persona titular de la Dirección General del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo deberá formalizar los actos jurídicos que sean necesarios ante Notario Público de conformidad con el artículo 72 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, e inscribirlos en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para consolidar la propiedad de dicho inmueble a favor del propio Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo y transmitirlo a los eventuales adquirentes, lo anterior en términos del artículo 24 del Reglamento de la citada Ley.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de que no se presente en la subasta pública, mencionada en el artículo primero de este Decreto, por lo menos una postura formal, podrá enajenarse el bien inmueble, sin necesidad de recurrir nuevamente a un procedimiento de subasta.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos, honorarios, impuestos y derechos originados con motivo de la transmisión de dominio a título oneroso del bien inmueble a que se refiere el presente Decreto, correrán a cargo del adquirente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos y estará vigente hasta la celebración del acto jurídico traslativo de dominio correspondiente.

TERCERA. Una vez perfeccionados los actos jurídicos necesarios para la enajenación del bien inmueble al que se refiere el presente Decreto, deberán hacerse las anotaciones correspondientes ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día diez de junio del año dos mil quince, se determinó turnar a la Comisión de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, para que enajene a título oneroso a favor de terceros mediante procedimiento de subasta pública, el bien inmueble ubicado en calle geranios, sin número, lote 17 de la colonia Santa María Tlatenchi en Jojutla, Morelos y con clave catastral 4109-10-001-017, materia de la presente resolución; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio número SG/0093/2015, suscrito por el Dr. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno, de fecha veinte de mayo de 2015.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

Expone el iniciador que con fecha 06 de junio de 1992, se celebró contrato de Fideicomiso, mediante el cual se creó el Fideicomiso Público denominado Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos (FFESOL), el cual de conformidad con el instrumento jurídico que le dio origen tiene como finalidad fomentar el desarrollo de la microempresa, en particular la del estado de Morelos mediante la operación de un sistema de otorgamiento de apoyos financieros preferenciales.

En ejercicio de sus atribuciones el FFESOL celebró un contrato de apertura de crédito simple para adquisición de mercancías y equipo con garantía de prenda e hipoteca con el acreditado ciudadano Eusebio Alemán Tavira con fecha 07 de abril de 1993, por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), contrato que fuera debidamente ratificado e inscrito en el entonces Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

Ante el incumplimiento en el pago por dicho acreditado, el FFESOL instauró la demanda correspondiente mediante un juicio especial hipotecario, radicado en la Tercera Secretaría Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, bajo el número de expediente 77/98.

Con el objeto de dar por terminada la contienda judicial se celebró convenio dentro de juicio entre el FFESOL y el ciudadano Eusebio Alemán Tavira, a efecto de que se otorgara en dación de pago el inmueble objeto de hipoteca dentro del contrato de apertura de crédito referido; convenio que fue ratificado ante el Juzgado señalado en el párrafo que antecede con fecha veintidós de octubre de 1999 y aprobado con fecha treinta de noviembre del mismo año, elevándose a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Derivado de lo expuesto, mediante escritura pública número 8,840, del libro 170, página 90, de fecha dieciocho de marzo de 2011, pasada ante la fe de la Licenciada Marinela del Carmen Gándara Vázquez, Notaria Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos, se formalizó la dación en pago realizada por el ciudadano Eusebio Alemán Tavira a favor del FFESOL respecto del 1.2414% del inmueble rustico identificado como fracción resto donde se subdividió el terreno del poblado de Tlatenchi, municipio de Jojutla, Morelos, con una superficie de 140.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: al norte, en 10 metros con lote 5; al sur, en 10 metros, con calle Geranios; al oriente, en 14 metros, con lote 18 y al poniente, en 14 metros, con lote 16; escritura pública que se inscribió también en el entonces Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos bajo el folio real electrónico 615930-1, con número de control interno 48, identificado como predio ubicado en calle Geranios, sin número, Lote 17, de la colonia Santa María Tlatenchi en Jojutla, Morelos y con clave catastral 4109-10-001-017.

Ahora bien, con fecha quince de julio del 2009, el Congreso del Estado aprobó la Ley del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, publicada el doce de agosto de ese mismo año en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4732, órgano de difusión del Gobierno del Estado, mediante la que creó el denominado "Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo", como organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órgano de gobierno y administración propios, cuyo objetivo fundamental es otorgar financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas procurando que las condiciones del mismo sean equivalentes o, en su caso, mejores a las que ofrece el mercado, para lo cual podrá operar fuentes de fondeo como el propio Gobierno del Estado, la iniciativa privada y cualquier otro organismo a nivel nacional e incluso internacional.

Es el caso que, en dicha Ley, se ordenó iniciar el proceso de liquidación del FFESOL y para que todos sus recursos materiales, financieros y humanos pasaran a formar parte del referido Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, de conformidad con sus artículos cuarto, quinto y sexto transitorios.

En consecuencia, el predio objeto del presente Decreto que fue dado en pago al FFESOL, pertenece ahora al Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo como causahabiente, el cual resulta ser un ente de la Administración Pública Paraestatal del estado de Morelos, ahora como organismo público descentralizado.

En ese orden de ideas, el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo como causahabiente de FFESOL y, con el propósito de recuperar el adeudo que se otorgó mediante el financiamiento antes señalado al ciudadano Eusebio Alemán Tavira, se ve en la necesidad de realizar la enajenación del predio que fue dado en pago de la deuda contraída con FFESOL; de conformidad con lo previsto en el artículo 4, último párrafo, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, el predio en comento es considerado como un bien de dominio privado propiedad de un organismo auxiliar de la Administración Pública Estatal ya que no se encuentra destinado a un servicio público, así como se adquirió de un particular bajo la figura jurídica de dación en pago de una deuda derivada de un financiamiento previamente otorgado.

Ante tal situación, la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales -CABE-, elaboró el avalúo número TYC/0009/2015, de fecha 05 de febrero de 2015, el cual fue sometido y aprobado en su Primera Sesión Ordinaria, misma que tuvo verificativo el día veinticinco de febrero del mismo año, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, fracción I, 58 y 59, último párrafo, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, así como el artículo 8, fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Asimismo, mediante el oficio número SDS/SSDUVS/DGAU/122/15, de fecha doce de marzo de 2015, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, emitió opinión técnica de uso de suelo del predio en cuestión, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8, fracción II, del citado Reglamento de la Ley General de Bienes.

Mediante oficio número SOP/DGAJ/1340/2013, de fecha veintiocho de octubre de 2013, signado por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, se obtuvo el dictamen emitido por parte de dicha Secretaría, en el que se considera que el bien de acuerdo a su ubicación, estado físico y otros factores, no es apto o no se requiere para un servicio público, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8, fracción I, del Reglamento en cita.

Derivado de que, el bien inmueble objeto de la presente Iniciativa, será enajenado, la opinión técnica de uso de suelo previamente descrita, establece las compatibilidades de usos y destinos de suelo, de lo que no se hace indispensable que exista proyecto específico, sino solamente que se enajene con esas previsiones, ello para cumplir con el requisito previsto en la fracción III del artículo 8 del multicitado Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Documentales todas a las que se ha hecho referencia que se anexan a la presente Iniciativa para efectos de mejor proveer y en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Por lo que la presente Iniciativa tiene como propósito, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, que el Congreso del Estado autorice al Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo para que enajene el predio dado en pago al FFESOL por el ciudadano Eusebio Alemán Tavira a título oneroso a favor de terceros, y que fuera otorgado en dación en pago para cumplir con un deuda contraída por el particular, derivada de un financiamiento, para poder recuperar el monto y los gastos generados del juicio señalado con antelación, sus gastos administrativos, así como continuar desempeñando su objeto primordial que es el de apoyar mediante el otorgamiento de financiamiento al sector productivo del estado de Morelos.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Esta Comisión considera que, atendiendo a lo dispuesto por la Carta Magna, la Constitución Local y demás disposiciones, es facultad del Congreso del Estado autorizar Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo para que enajene el predio dado en pago al FFESOL por el ciudadano Eusebio Alemán Tavira a título oneroso a favor de terceros, y que fuera otorgado en dación en pago para cumplir con un deuda contraída por el particular, derivada de un financiamiento, para poder recuperar el monto y los gastos generados del juicio incoado bajo el número de expediente 77/98, en la Tercera Secretaría del Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos y sus gastos administrativos, que fueran generados por el otrora FFESOL así como para que continúe realizando su fin, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 7 de la referida Ley del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo.

Por otra parte, es preciso señalar que mediante la iniciativa presentada por el representante del Poder Ejecutivo del Estado, se anexan para mejor proveer las documentales relativas a acreditar la propiedad del inmueble ubicado como el 1.2414% del predio rustico identificado como fracción resto donde se subdividió el terreno del poblado de Tlatenchi, Municipio de Jojutla, Morelos; con una superficie de 140.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 10 metros con lote 5; al sur, en 10 metros con calle Geranios; al oriente, en 14 metros con lote 18 y al poniente, en 14 metros con lote 16; escritura pública que se inscribió también en el entonces Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio real electrónico 615930-1 con número de control interno 48, identificado como predio ubicado en calle Geranios, sin número, lote 17 de la colonia Santa María Tlatenchi en Jojutla, Morelos.

En razón de lo anterior, se considera viable dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, para que el Congreso del Estado autorice al Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo para que enajene el predio dado en pago al FFESOL por el ciudadano Eusebio Alemán Tavira a título oneroso a favor de terceros, y que fuera otorgado en dación en pago para cumplir con un deuda contraída por el particular, derivada de un financiamiento, para poder recuperar el monto y los gastos generados del juicio señalado con antelación, sus gastos administrativos, así como continuar desempeñando su objeto primordial que es el de apoyar mediante el otorgamiento de financiamiento al sector productivo del estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE AUTORIZA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DENOMINADO INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO, PARA QUE ENAJENE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE TERCEROS MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA, EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE GERANIOS, SIN NÚMERO, LOTE 17 DE LA COLONIA SANTA MARÍA TLATENCHI EN JOJUTLA, MORELOS Y CON CLAVE CATASTRAL 4109-10-001-017.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, enajene a título oneroso a favor de terceros mediante procedimiento de subasta pública, el bien inmueble que forma parte del patrimonio de dicho Instituto y que le fuera transmitido por el extinto Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos -FFESOL- ahora en liquidación de conformidad con los artículos transitorios Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo y que a su vez fuera otorgado en dación de pago por el ciudadano Eusebio Alemán Tavira en términos de la escritura pública número 8,840, libro 170, página 90, otorgada ante la fe de la Licenciada Marinela del Carmen Gándara Vázquez titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Inmueble que se encuentra ubicado como el 1.2414% del predio rustico identificado como fracción resto donde se subdividió el terreno del poblado de Tlatenchi, Municipio de Jojutla, Morelos; con una superficie de 140.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 10 metros con lote 5; al sur, en 10 metros con calle Geranios; al oriente, en 14 metros con lote 18 y al poniente, en 14 metros con lote 16; escritura pública que se inscribió también en el entonces Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio real electrónico 615930-1 con número de control interno 48, identificado como predio ubicado en calle Geranios, sin número, lote 17 de la colonia Santa María Tlatenchi en Jojutla, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El importe de la enajenación del bien inmueble objeto del presente Decreto, no podrá ser inferior al que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, mediante dictamen respectivo en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, el importe de la enajenación se ocupará para que el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo recupere el menoscabo patrimonial, los gastos generados por el juicio bajo el número de expediente 77/98, en la Tercera Secretaría del Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos y sus gastos administrativos, que fueran generados por el otrora FFESOL así como para que continúe realizando su fin, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 7 de la referida Ley del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo.

ARTÍCULO TERCERO. Para la celebración de la enajenación correspondiente, la persona titular de la Dirección General del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo deberá formalizar los actos jurídicos que sean necesarios ante Notario Público de conformidad con el artículo 72 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, y el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos para consolidar la propiedad de dicho inmueble a favor del propio Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo y transmitirlo a los eventuales adquirentes.

ARTÍCULO CUARTO. Los gastos, honorarios, impuestos y derechos originados con motivo de la transmisión de dominio a título oneroso del bien inmueble a que se refiere el presente Decreto, correrán a cargo del adquirente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos y estará vigente hasta la celebración del acto jurídico traslativo de dominio correspondiente.

TERCERA. Una vez perfeccionados los actos jurídicos necesarios para la enajenación del bien inmueble al que se refiere el presente Decreto, deberán hacerse las anotaciones correspondientes ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura.- 2015-2018.

Cuernavaca, Mor a 20 de Abril de 2016.

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS
Presente

Por medio del presente, me permito enviarle para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la siguiente:

FE DE ERRATAS al Decreto número Cuatrocientos Cincuenta y Cinco, por el que se designa al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para ocupar el cargo del 23 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2019; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante edición número 5382, de fecha 22 de marzo de 2016, donde se asentó:

En la página 25, columna derecha, tercero párrafo, renglones 1 y 2 dice:

3 votos a favor de la ciudadana Clara Elizabeth Soto Castor.

Debe decir:

3 votos a favor de la ciudadana Clara Elizabeth Soto Castor, y

0 votos a favor de los ciudadanos Ángel Rene Abrego Escobedo, Eleael Acevedo Velázquez, Daniel Adame Osorio, Guillermo Andrés Gerónimo Aguirre Aguilar, María Guadalupe Ampudia González, Patricia Socorro Bedolla Zamora, Elena Brito Casales, Wendy Adhalid Caballero Yáñez, Rosa Susana Campos Romero, Oscar Cárcamo Guerrero, Nadxieelli Carranco Lechuga, Fabiola Colín Bolaños, Guadalupe Díaz Sánchez, Lilia Fernández García, Roberto Andrés Godínez Vega, Juan Juárez Rivas, Sebastián Jaime Lara Orihuela, Osmany Licona Quitarero, Kenia Lugo Delgado, Cuauhtémoc Magdaleno González, Roberto Martínez Salgado, Juan Carlos Morales Figueroa, Liliana Peralta Rivas, Joel Reyes Becerril, Lucio Alfonso Rubio Antelis, Esmirna Salinas Muñoz, Manuel Alejandro Smith Vázquez, Jesús Antonio Tallabs Ortega, Gerardo Vargas Salgado y Raúl Vergara Mireles.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, 148 y 150, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Sin otro asunto en particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO FRANCISCO A. MORENO MERINO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura.- 2015-2018.

Cuernavaca, Mor a 20 de Abril de 2016.

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS
Presente

Por medio del presente, me permito enviarle para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la siguiente:

FE DE ERRATAS al Decreto número Cuatrocientos Cincuenta y Seis, por el que se designa a los Consejeros Consultivos, Titulares y Suplentes de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para ocupar el cargo del 23 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2019; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante edición número 5382, de fecha 22 de marzo de 2016, donde se asentó:

En la página 49, columna izquierda, onceavo párrafo, dice:

2 votos favor del ciudadano Velázquez Castillo Julio César.

Debe decir:

2 votos a favor del ciudadano Velázquez Castillo Julio César, y

0 votos a favor de los ciudadanos Roberto Martínez Salgado y Lucio Alfonso Rubio Antelis.

En la página 49, columna izquierda, vigésimo párrafo, dice:

1 voto a favor del ciudadano Vargas Salgado Gerardo.

Debe decir:

1 voto a favor del ciudadano Vargas Salgado Gerardo, y

0 votos a favor de los ciudadanos Daniel Adame Osorio, Oscar Cárcamo Guerrero, Sebastián Jaime Lara Orihuela, Dalila Guadalupe Pérez González, Lucio Alfonso Rubio Antelis y Julio César Velázquez Castillo.

En la página 49, columna derecha, tercer y cuarto párrafo, dice:

PRIMERO.- Se designa a Arizmendi San Pedro Manuel Enrique, Campos Carlos David Dominique, Godínez Vega Roberto Blanca Alicia, Reyes Becerril Joel, Santaella Hidalgo Eduardo, Vargas Salgado Gerardo como Consejeros Propietarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para ocupar el cargo del 23 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2019.

SEGUNDO.-Se designa a Hernández González Ana Raquel, Martínez Salgado Roberto, Ruiz Flores Brizeida como Consejeros Suplentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Debe decir:

PRIMERO.- Se designa a Arizmendi San Pedro Manuel Enrique, Campos Carlos David Dominique, Godínez Vega Blanca Alicia, Reyes Becerril Joel, Santaella Hidalgo Eduardo y Vargas Salgado Gerardo como Consejeros Consultivos Titulares de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para ocupar el cargo del 23 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2019.

SEGUNDO.-Se designa como Consejeros Consultivos Suplentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en orden de prelación, a los ciudadanos:

1.- Martínez Salgado Roberto

2.- Ruiz Flores Brizeida

3.- Hernández González Ana Raquel

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, 148 y 150, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Sin otro asunto en particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO FRANCISCO A. MORENO MERINO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Jueves 31 de marzo de 2016

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección)

SEGUNDA SECCIÓN

PODER LEGISLATIVO

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO por el que se publican las Reglas de Operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado en el Ejercicio Fiscal 2016.

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE PUBLICAN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO FEDERALIZADO EN EL EJERCICIO FISCAL 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 82, fracción XII, y 83, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión publica las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO FEDERALIZADO EN EL EJERCICIO FISCAL 2016.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO FEDERALIZADO (PROFIS)
EJERCICIO 2016

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1.- El Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado tiene por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación al ejercicio de los Recursos Federales transferidos a las Entidades Federativas, a los Municipios y a los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales.

2.- Para los efectos de las presentes Reglas de Operación, se entiende por:

I. ASF: Auditoría Superior de la Federación;

II. AEGF: Auditoría Especial del Gasto Federalizado de la ASF;

III. Auditorías Coordinadas: las Auditorías contenidas en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, de la ASF, que se realizarán de manera directa por la ASF en coordinación con las EFSL conforme a la legislación y marco jurídico de la ASF;

IV. CVASF: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados;

V. EFSL: Entidades de Fiscalización Superior de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 38, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

VI. Entidades Federativas: las partes integrantes de la Federación y la Ciudad de México;

VII. Formatos: los formatos e instructivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de las Reglas de Operación;

VIII. ICADEFIS: Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior, adscrito a la Unidad General de Administración de la ASF;

IX. Ley: Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

X. LFPRH: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XI. PAAF: Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de la ASF;

XII. PEF 2016: Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016;

XIII. PROFIS: Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado;

XIV. Reglas: Reglas de Operación del PROFIS;

XV. TESOFE: Tesorería de la Federación;

XVI. UGA: Unidad General de Administración de la ASF, y

XVII. UPCP: Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.- Las presentes Reglas contienen las disposiciones para la ministración, aplicación, control, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del PROFIS

ANEXO III

DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGRAMA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO FEDERALIZADO EN EL EJERCICIO FISCAL 2016 (CIFRAS EN PESOS)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 82, fracción XII y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publica la DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS POR ENTIDAD FEDERATIVA, DEL PROGRAMA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO FEDERALIZADO EN EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONCEPTO	TOTAL	CALENDARIO											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
I.- PROFIS	335,000,000												
1. COMPONENTE PARA LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION (50%)	167,500,000												
2.- COMPONENTE PARA ENTIDADES DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (50%)	167,500,000	15,227,273	15,227,273	15,227,273	15,227,273	15,227,273	15,227,273	15,227,273	15,227,273	15,227,273	15,227,273	15,227,273	15,227,273
EFSL DE:													
AGUASCALIENTES	4,815,830	437,803	437,803	437,803	437,803	437,803	437,803	437,803	437,803	437,803	437,802	437,802	437,802
BAJA CALIFORNIA	5,039,057	458,097	458,096	458,096	458,096	458,096	458,096	458,096	458,096	458,096	458,096	458,096	458,096
BAJA CALIFORNIA SUR	5,008,324	455,303	455,303	455,302	455,302	455,302	455,302	455,302	455,302	455,302	455,302	455,302	455,302
CAMPECHE	6,411,517	582,865	582,865	582,865	582,865	582,865	582,865	582,865	582,865	582,865	582,865	582,865	582,865
CHIAPAS	6,382,342	580,212	580,213	580,213	580,213	580,213	580,213	580,213	580,213	580,213	580,213	580,213	580,213
CHIHUAHUA	3,780,652	343,695	343,695	343,695	343,695	343,695	343,696	343,696	343,696	343,696	343,696	343,696	343,696
CIUDAD DE MEXICO	3,902,338	354,758	354,758	354,758	354,758	354,758	354,758	354,758	354,758	354,758	354,758	354,758	354,758
COAHUILA	7,017,819	637,966	637,966	637,966	637,966	637,966	637,966	637,966	637,966	637,966	637,966	637,966	637,966
COLIMA	4,720,310	429,119	429,119	429,119	429,119	429,119	429,119	429,119	429,119	429,120	429,119	429,119	429,119
DURANGO	5,899,937	536,357	536,358	536,358	536,358	536,358	536,358	536,358	536,358	536,358	536,358	536,358	536,358
ESTADO DE MEXICO	5,793,365	526,669	526,669	526,669	526,669	526,669	526,670	526,670	526,670	526,670	526,670	526,670	526,670
GUANAJUATO	3,346,296	304,209	304,209	304,209	304,209	304,209	304,209	304,209	304,209	304,209	304,208	304,208	304,208
GUERRERO	6,370,427	579,130	579,130	579,130	579,130	579,130	579,130	579,130	579,130	579,130	579,129	579,129	579,129
HIDALGO	6,380,167	580,015	580,015	580,015	580,015	580,015	580,015	580,015	580,015	580,015	580,016	580,016	580,016
JALISCO	3,765,034	342,275	342,275	342,276	342,276	342,276	342,276	342,276	342,276	342,276	342,276	342,276	342,276
MICHOACAN	4,875,090	443,190	443,190	443,190	443,190	443,190	443,190	443,190	443,190	443,190	443,190	443,190	443,190
MORELOS	4,352,438	395,676	395,676	395,676	395,676	395,676	395,676	395,676	395,676	395,676	395,677	395,677	395,676
NAYARIT	5,622,544	511,141	511,141	511,141	511,141	511,140	511,140	511,140	511,140	511,140	511,140	511,140	511,140
NUEVO LEON	5,090,260	462,751	462,751	462,751	462,751	462,751	462,751	462,751	462,751	462,751	462,751	462,750	462,750
OAXACA	6,543,970	594,906	594,906	594,906	594,906	594,907	594,907	594,907	594,907	594,907	594,906	594,906	594,906
PUEBLA	5,504,142	500,377	500,377	500,377	500,377	500,377	500,376	500,376	500,376	500,376	500,376	500,376	500,377
QUERETARO	5,942,262	540,206	540,206	540,205	540,205	540,205	540,205	540,206	540,206	540,206	540,206	540,206	540,206
QUINTANA ROO	3,275,248	297,749	297,749	297,750	297,750	297,750	297,750	297,750	297,750	297,750	297,750	297,750	297,750
SAN LUIS POTOSI	3,998,827	363,530	363,530	363,530	363,530	363,530	363,530	363,530	363,530	363,529	363,529	363,529	363,529
SINALOA	5,980,352	543,668	543,668	543,668	543,668	543,668	543,668	543,668	543,668	543,668	543,668	543,668	543,668
SONORA	6,018,051	547,096	547,096	547,096	547,096	547,096	547,096	547,096	547,096	547,096	547,095	547,095	547,095
TABASCO	5,765,960	524,178	524,178	524,178	524,178	524,178	524,178	524,178	524,178	524,178	524,178	524,178	524,178
TAMAULIPAS	6,007,522	546,133	546,133	546,133	546,133	546,133	546,133	546,133	546,133	546,133	546,133	546,133	546,133
TLAXCALA	4,958,693	450,790	450,790	450,790	450,790	450,791	450,791	450,791	450,790	450,790	450,790	450,790	450,790
VERACRUZ	4,609,864	419,078	419,078	419,078	419,078	419,078	419,078	419,078	419,078	419,078	419,078	419,078	419,078
YUCATAN	6,307,648	573,423	573,423	573,423	573,423	573,423	573,422	573,422	573,422	573,422	573,422	573,422	573,423
ZACATECAS	4,013,914	364,901	364,901	364,901	364,901	364,901	364,901	364,901	364,901	364,902	364,902	364,902	364,902

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- En ausencia del Auditor Superior de la Federación, con fundamento en el artículo 46, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2013, firma el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero.- El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, Juan Javier Pérez Saavedra.- Rúbrica.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ

AUDITOR GENERAL DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS. Poder Ejecutivo.- Fiscalía General del Estado.

LICENCIADO JAVIER PÉREZ DURÓN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 4, 5, 6, FRACCIONES I, II, III, VIII, Y XII, 8, 17, FRACCIONES I Y XXI, 19, 20, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 3, 4, 6, 10 Y 14, FRACCIONES I, VII, Y XXXVII DEL REGLAMENTO DE ESTA, Y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El cinco de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 132, establece que el Policía de Investigación Criminal actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Con la entrada en vigor en el estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales el día ocho de marzo de 2015, se adopta un Código Nacional que unifica el procedimiento penal mediante el cual se homologan las reglas tanto de investigación como de la Administración de Justicia Local como Federal.

En la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, de la cual forma parte la Fiscalía General del estado de Morelos, se busca generar e impulsar la coordinación entre las diversas instancias encargadas de procurar justicia, en un ambiente de corresponsabilidad, para ejecutar políticas públicas en materia de procuración de justicia, combate a la delincuencia, impunidad y corrupción con apego irrestricto a la legislación vigente, a los derechos humanos y a la soberanía nacional, con el fin de ser un foro para las Fiscalías y Procuradurías, en donde pueden generar acciones innovadoras y mejores prácticas en Procuración de Justicia Nacional.

En ese entendido y como resultado de la Asamblea Plenaria XXXIII de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se emitió el Acuerdo 04/XXXVIII/15, Protocolo Nacional de Traslados, el cual tiene como objetivo general dotar a aquellas autoridades que realicen el traslado de personas, de un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación y coordinación, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, dicho instrumento resulta indispensable para dotar al personal de la Fiscalía General del Estado de herramientas en las que homologuen las directrices de sus actuaciones, y se pueda establecer un procedimiento para realizar los traslados que se realicen de los imputados ya sea por flagrancia o mandamiento judicial y siempre respetando sus Derechos Humanos.

Ahora bien, en términos de los acuerdos generados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia antes citada, a través del presente instrumento se da cumplimiento a la adopción del Protocolo referido, mismo que fue aprobado por los representantes de las diversas Procuradurías y Fiscalías del país, a fin de realizar una homologación entre las entidades federativas y la federación en el desarrollo del procedimiento penal.

Finalmente, debe señalarse que el Fiscal General, en su carácter de titular de la Institución, tiene la facultad de emitir Acuerdos, Circulares, Instructivos, Protocolos, Programas, Manuales de Organización, y de Políticas y de Procedimientos, así como demás disposiciones que rijan la actuación de las Unidades Administrativas que conformen la Fiscalía General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo bien expedir el siguiente:

ACUERDO 14/2016, DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO NACIONAL DE TRASLADOS.

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer la adopción del protocolo Nacional de Traslados.

Artículo 2. El Protocolo Nacional de Traslados tiene como objetivo dotar a aquellas autoridades que realicen el traslado de personas, de un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación y coordinación, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 3. Las autoridades involucradas en la realización de los traslados que se realicen de los imputados ya sea por flagrancia o mandamiento judicial independientemente del origen de este, deberán realizar la planeación del traslado, ejecución del traslado y entrega de la persona y realizar la documentación necesaria para la planeación del mismo.

Artículo 4. Los formatos que integran el Protocolo Nacional de Traslados, constituyen un esquema del procedimiento y podrán ser utilizados como guía o referencia para la planeación del traslado.

Artículo 5. Los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del estado de Morelos, están obligados a conocer y adoptar en sus actuaciones el Protocolo Nacional de Traslados.

Artículo 6. El instrumento adoptado motivo del presente Acuerdo, deberá ser observado por todos los servidores públicos de la Institución y que por sus funciones y competencia deban de participar en alguno de los actos establecidos, por lo tanto, resulta de observancia obligatoria en la medida que resulte aplicable su participación.

Artículo 7. El Protocolo motivo del presente Acuerdo deberá publicarse en la página de transparencia de la Fiscalía General del Estado, por la Unidad Administrativa correspondiente, donde podrá ser consultado por el personal de la Institución y público en general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDO. La inobservancia del contenido de este instrumento, generará la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos y su Reglamento.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los once días del mes de abril de 2016.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
LICENCIADO JAVIER PÉREZ DURÓN
RUBRICA.



Programa Anual de Evaluación para el Ejercicio Fiscal 2016 del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos (PAE 2016).



Índice

Presentación

Fundamento Legal

Objetivo General y Objetivos Específicos

Definiciones

Ámbito de Aplicación

Asignación de Recursos para las Evaluaciones

Programas Sociales Sujetos a Evaluación 2016

Seguimiento de los Aspectos Susceptibles de Mejora ASM

Calendario General de Ejecución

Transparencia y Resultados

Presentación

La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos tiene por objeto establecer los términos y condiciones para superar la pobreza e incorporar a la población en esa condición a los procesos productivos que les permitan su pleno desarrollo, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de Gobierno. Considera como uno de sus fines, garantizar la participación social en la formulación, ejecución, control y evaluación de los Programas, Proyectos y Acciones en materia de Desarrollo Social.

En ella, se considera al Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social como el instrumento cuya competencia es diseñar, controlar y evaluar, en su caso, programas de largo plazo que constituyen el marco de referencia obligatorio para los programas de mediano y corto plazo, además de garantizar la coherencia y retroalimentación entre los programas con distintos horizontes temporales y de éstos con los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios.

El Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2013-2018, reconoce la necesidad de establecer diversos espacios para el involucramiento ciudadano en la valoración e instrumentación de la gestión gubernamental, por lo que impulsa la generación y publicación de este programa de evaluación para poner a disposición de la ciudadanía los resultados que de él emanen, de igual forma, como mecanismo que informe y haga más eficiente el uso de los recursos públicos, con base en el resultado y desempeño en la implementación de políticas estatales y a través de la generación de información fidedigna.

En el mismo sentido, el PAE 2016 representa un componente en la implementación del Presupuesto basado en Resultados (PbR), instrumento de la planeación estratégica para hacer más eficiente la asignación de los recursos públicos con base en los resultados derivados de la aplicación de tales recursos.

Este año 2016, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos (reformada el 8 de diciembre de 2015), la Secretaría de Hacienda (SH), deberá emitir conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría (SC) y la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social (Coeval) y a más tardar el último día hábil de abril, el Programa Anual de Evaluación Estatal para los programas presupuestarios y otros programas de la Administración Pública del estado de Morelos.

De esta manera, por vez primera, el PAE 2016 incluirá los programas que determine la Comisión Estatal de Evaluación, como órgano técnico con autonomía técnica y de gestión, encargado en el estado de la evaluación de las acciones que en materia de Desarrollo Social realizan las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos. De igual forma, incluirá aquellos programas o acciones considerados por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Contraloría, desde sus ámbitos de competencia.

Este ejercicio inédito para la entidad nos permite tener en un solo documento, la visión conjunta de quienes tienen en el estado de Morelos atribuciones en el ámbito de la evaluación.

El PAE 2016 incluye un apartado en el que se presentan los objetivos que se persiguen, el ámbito de aplicación y los recursos necesarios para su realización, así como aquellos programas que serán evaluados en el año y el seguimiento que deberá darse a los aspectos susceptibles de ser mejorados. Se incluye, también, un apartado en el que se establecen los tiempos y actividades por desarrollar, así como otro apartado dedicado a la transparencia de los resultados.

La Coeval ha establecido un marco conceptual para guiar el planteamiento de las acciones de evaluación, adoptando un abordaje integral, en el cual se considera el proceso evaluativo vinculado al ciclo de los programas y políticas, y en ese sentido se identifican las preguntas de evaluación que resultan relevantes de acuerdo con la etapa de un programa dado. La evaluación integral permite identificar ventanas de oportunidades, fortalezas y debilidades que contribuyan a la toma de decisiones orientadas al bienestar social.

La elaboración y diseño del PAE 2016, en el ámbito de los programas de desarrollo social, es resultado del análisis y la reflexión conjunta de las y los integrantes del Comité Técnico, quienes con su amplia experiencia en el ámbito de la evaluación y del desarrollo social, han dado a este segundo ejercicio en el quehacer del Coeval, una visión integral y de continuidad a lo planteado en 2015.

Fundamento Legal

Con fundamento en lo establecido en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49, Fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal; 85, fracciones I y II, y Ley Federal de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en el Artículo 79, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007 y en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 19, 28, 49, 50, 52, 56 y del 58 al 65, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos y, 30, 35 y del 41 al 45 de su Reglamento, así como en el Artículo 22, Fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y los artículos 4, Fracción IV y 13, del Decreto por el que se Crea y Regula la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social para el Estado de Morelos.

Además, en lo referente a los programas del ámbito del desarrollo social, correspondiente a la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, de conformidad con el ACUERDO CEEDS/ACU2-02/EXTRAORD/20.04.16, establecido en la Segunda Sesión Extraordinaria del 2016 del Comité Técnico, realizada el 20 de abril del año 2016.

Se emite el Programa Anual de Evaluación para el Ejercicio Fiscal 2016 del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos (PAE 2016).

Objetivo General

Dar a conocer las evaluaciones de las políticas, programas o acciones del desarrollo social que realizará el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos durante el año 2016, de acuerdo con las prioridades establecidas en el PED, las consideradas por el Comité Técnico del Coeval, así como las establecidas por las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría Estatal, para fortalecer su desempeño y asegurar su impacto y resultados.

Objetivos Específicos

- Seleccionar las políticas, programas o acciones por evaluar en el ejercicio fiscal 2016;
- Determinar el tipo de evaluaciones que se realizarán;
- Definir el calendario de ejecución de las evaluaciones, y
- Establecer los aspectos susceptibles de mejora (ASM) y su seguimiento.

Definiciones

Para efectos de este Programa Anual de Evaluación, se determina el significado con el que se emplearán los siguientes términos:

Análisis de Diagnóstico. Se refiere al abordaje evaluativo que tiene como objetivo principal verificar el problema en su contexto socioeconómico, político y cultural, identificando la causalidad que le da origen desde una perspectiva dinámica.

Aspectos Susceptibles de Mejora (ASM). Son los hallazgos, debilidades, oportunidades y/o amenazas identificadas en las evaluaciones externas y/o estudios que pueden ser atendidos para la mejora del programa o acción.

Evaluación. Es el análisis sistemático e imparcial de una intervención pública cuya finalidad es determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad.

Evaluación de Consistencia y Resultados. Evalúa sistemáticamente el diseño y desempeño de los programas, ofreciendo un diagnóstico sobre la capacidad institucional, organizacional y de gestión de los programas orientada hacia resultados. La finalidad de esta evaluación es proveer información que retroalimente el diseño, la gestión y los resultados de los programas.

Evaluación de Diseño. Se refiere a la evaluación que se enfoca en verificar que las actividades y los componentes están alineados con el propósito y el fin del programa, que la estructura lógica del programa corresponda con el problema previamente identificado, y que sea culturalmente pertinente; así mismo, que ésta se plasme en reglas de operación claras para los administradores y operadores del mismo; y debe permitir monitorear el desempeño de las actividades y componentes en relación con el cumplimiento del propósito y del fin. Debe considerar si el programa es congruente con objetivos sectoriales, nacionales e internacionales con los que pretende vincularse y su aportación a los mismos, si establece complementariedades o duplicidades con programas existentes y si se define el tipo de apoyo que pretende otorgar a sus potenciales beneficiarios. Asimismo, si se han desarrollado instrumentos para su operación de acuerdo con los resultados esperados y establecido una estrategia para cobertura a mediano y largo plazo, lo que favorecerá una mejor planeación para su operación.

Evaluación de Impacto. Se refiere a la evaluación que busca estimar los efectos del programa que se atribuyen específicamente a los componentes del programa para medir su efectividad, haciendo abstracción del efecto que otras variables pudiesen tener sobre el problema identificado, con la posibilidad de contextualizar estos resultados con métodos cualitativos.

Evaluación de Indicadores. Es la que analiza, a partir del trabajo de campo, la pertinencia y alcance de los indicadores de un programa federal para el logro de resultados.

Evaluación de Procesos. Se refiere a la evaluación que busca identificar si la ejecución del programa se apega a sus reglas de operación y normatividad en general; así mismo, saber si los operadores entendieron y llevaron a cabo su labor considerando el organigrama y andamiaje institucional, en cuanto a lo que les corresponde hacer. Este abordaje identificará las causas de los desajustes o brechas entre lo planeado y lo que se desarrolla en los hechos; identificará cuellos de botella y las fallas que se presenten en la cadena de procesos sustantivos que dificultan llevar a cabo los resultados esperados.

Evaluación de Resultados. Se refiere a la evaluación que verifica el mecanismo mediante el que el programa documenta sus resultados, ya sea a través de indicadores, comparaciones con otros programas similares o metodologías específicamente diseñadas para tal fin, así como el cumplimiento de las metas del programa.

Evaluación Económica. Se refiere al análisis de la relación entre los costos y los resultados de un programa, es decir, determina cuál es el costo de cada unidad de efectividad, y en ese sentido la eficiencia en términos de otros usos alternativos de los recursos. Adicionalmente, el análisis de eficiencia considera la relación entre el costo operativo y los recursos efectivamente disponibles para los fines del programa.

Evaluación Específica. Es la evaluación no comprendida en los Lineamientos Generales para la evaluación de los programas federales de la Administración Pública Federal y se realiza mediante trabajo de gabinete y/o de campo.

Evaluación Estratégica. Se aplica esta denominación a las evaluaciones que se aplican a un programa o conjunto de programas en torno a las estrategias, políticas y estructuras institucionales.

Evaluación Externa. Es la evaluación realizada por personas físicas o morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar; que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás establecidos en las disposiciones aplicables.

Evaluación Integral. Abordaje evaluativo, dinámico e interactivo, tiene como objetivo verificar el desempeño y el funcionamiento de los programas, mediante la aplicación y sinergia de las diversas fases de la evaluación que permitan detectar sus áreas de mejora considerando sus etapas de formulación, planeación y operación; y emitir recomendaciones sobre los ajustes que requiere el programa para mejorarlo. La evaluación integral considera el proceso evaluativo de forma comprehensiva y escalonada, partiendo de la revisión del diagnóstico que da origen a los programas y la revisión del diseño de los mismos, para arribar a elementos que permitan valorar su efectividad y eficiencia, pasando por aspectos de procesos y resultados.

Evaluaciones Complementarias. Son de aplicación opcional de acuerdo con las necesidades e intereses de las dependencias y entidades, con el fin de mejorar su gestión y obtener evidencia adicional sobre su desempeño.

Ámbito de Aplicación

El PAE 2016 tendrá efectos en los recursos ejercidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos en programas, acciones y proyectos de alcance estatal y será coordinado de forma conjunta por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a través de la Subsecretaría de Planeación, por la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, y por la Secretaría de la Contraloría.

Asignación de Recursos para las Evaluaciones

La ejecución de las evaluaciones consideradas en este Programa Anual estará sujeta a la asignación de los recursos que para tal fin destine la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Morelos, conforme a lo establecido en el Artículo 60, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos. Las dependencias que realicen evaluaciones a sus programas, acciones y proyectos deberán contar con la suficiencia presupuestaria para su realización, si bien podrán apoyarse en la Coeval para la definición de los contenidos y criterios técnicos.

Las acciones de evaluación bajo la responsabilidad de la Coeval se ejecutarán a partir de la asignación presupuestal de 2 millones 600 mil pesos aprobados para la Comisión con este fin.

Programas Sociales Sujetos a Evaluación 2016

Evaluaciones coordinadas por la Secretaría de Hacienda

FONDO, PROGRAMA, PROYECTO O SUBSIDIO	DEPENDENCIA	TIPO DE EVALUACIÓN
Orgullo Morelos	Secretaría de Economía	Desempeño y Calidad en el Ejercicio del Gasto
Programa Presupuestario E042 Cobertura en educación media superior y superior.	Secretaría de Educación	Desempeño y Calidad en el Ejercicio del Gasto
Programa Presupuestario E012 Combate al delito	Comisión de Seguridad Pública	Desempeño y Calidad en el Ejercicio del Gasto
Programa Presupuestario E021 Procuración de Justicia	Fiscalía del Estado	Desempeño y Calidad en el Ejercicio del Gasto
Programa Presupuestario E064 Salud materno infantil.	Secretaría de Salud	Desempeño y Calidad en el Ejercicio del Gasto
Programa PRONAPRED 2016	Secretaría de Gobierno	Evaluación de Resultados y Seguimiento

Las evaluaciones del desempeño y calidad en el ejercicio del gasto, permiten identificar el avance en la ejecución y resultados de los programas presupuestarios, con base en los indicadores estratégicos y de gestión plasmados en la MIR, tomando en cuenta su comportamiento presupuestario, estas evaluaciones serán coordinadas por la Secretaría de Hacienda del Estado, con personal de la Subsecretaría de Planeación.

Evaluaciones coordinadas por la Secretaría de la Contraloría

La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Morelos en el ámbito de su competencia y en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 23, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, llevará a cabo la implementación de auditorías de desempeño que permitan la evaluación de los programas, proyectos y servicios de la Administración Pública Estatal. Para estos efectos informará a la Secretaría de Hacienda el Programa Anual de Auditorías y Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social así como los resultados obtenidos de dichos procesos para que sean analizados en el Comité Técnico.

Evaluaciones coordinadas por la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social

Antecedentes

El desarrollo del PAEDS 2015 se constituyó en el primer acercamiento desde la Coeval a la evaluación de las acciones de política social en Morelos, proceso para el cual se decidió por definir criterios iniciales de priorización para la identificación de los programas por evaluar. La decisión del Comité Técnico fue utilizar como criterios de priorización dos elementos:

1. La relevancia del programa, a través de identificar el alcance del programa en tanto que acción de desarrollo social, utilizando como indicador para ello los recursos destinados al programa de acuerdo a su presupuesto.

2. La pertinencia relativa de la evaluación, considerando las posibilidades de evaluación de los programas desde otros ámbitos, priorizando entonces los programas de carácter estatal como los de mayor pertinencia, al considerar que los programas de carácter federal son sujetos a evaluación periódica por parte del Coneval.

Estos criterios resultaron en la selección de 4 programas a ser evaluados de acuerdo al punto de corte con relación al monto presupuestal definido para la relevancia, a los que se adicionó un quinto programa al analizar cualitativamente la relevancia del mismo.

Por otra parte, el CT de la Coeval aprobó en la 1ra Sesión Ordinaria de 2016 el documento Marco conceptual para la Evaluación Integral de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, mismo que establece los criterios para las evaluaciones de programas o acciones de política social en el Estado, considerando un marco de evaluación integral, la cual requiere como punto de partida el hacer explícita la teoría del programa por evaluar, esto es lo mecanismos a través de los cuales busca atender el problema público al que se enfoca. Desde esta perspectiva integral, los programas o acciones de política social deben contar con un diagnóstico explícito del problema público que les da origen, así como con un diseño expresado de forma sistemática y consistente con el diagnóstico inicial. De igual forma, se requiere documentar la operación del programa evaluando su consistencia con el diseño, así como midiendo sus resultados, efectividad, y eficiencia.

De forma consistente con este abordaje, los Términos de Referencia de las evaluaciones del PAEDS 2015, tuvieron un claro énfasis en el sustento y diseño de los programas, solicitando asimismo aspectos relacionados con la documentación normativa de los procesos de operación de los programas evaluados.

Hallazgos del PAEDS 2015

Un resultado de las evaluaciones del PAEDS 2015 fue hacer evidente el reto existente con relación a la documentación clara del diseño de los programas, incluyendo la delimitación del problema público al que se orientan los programas. Esto es, si bien se identificaron elementos relevantes sobre el problema y medios de acción, los mismos en lo general no se encontraban expresados de forma sistemática.

Las evaluaciones del PAEDS 2015 contribuyeron a desarrollar el diseño de los programas expresado en matrices de marco lógico elaboradas en conjunto entre evaluadores y operadores de los programas.

Entre las recomendaciones extraídas de las evaluaciones, se encuentra el seguimiento a dos de los programas evaluados en 2015. Por un lado, Empresas de la Mujer, para el cual se realizaron aportaciones relevantes al diseño que se expresaron ya en las Reglas de Operación 2016, y para el cual se ha considerado pertinente un análisis de los procesos así como un estudio de carácter cualitativo sobre la experiencia de las receptoras de los apoyos, buscando indagar si y de qué forma los mismos están contribuyendo a generar mejores condiciones de vida.

Por otra parte, se discutió la importancia de realizar un análisis sobre la efectividad del programa Beca Salario, si bien con una nueva revisión del diseño del mismo, para contar con mayor claridad sobre los indicadores en los que busca incidir el programa.

Elaboración del PAEDS 2016

A partir de lo señalado previamente, se considera que como criterios para priorización para la selección de los programas a evaluar en el PAEDS 2016 se retomen los utilizados para 2015, agregando las recomendaciones de seguimiento en evaluación emitidas como resultado del PAEDS 2015. De esta forma, considerar como criterios de priorización:

1. Seguimiento a evaluaciones del PAEDS 2015;

2. Identificar los programas con mayor asignación presupuestal;
3. De los programas de mayor asignación presupuestal, diferenciar los programas estatales de los federales, y
4. Considerar el techo presupuestal asignado a la Coeval.

Adicionalmente, se ha considerado la necesidad de incluir en el Programa Anual, la evaluación de la política social del estado de Morelos, a partir de un modelo de análisis de los avances en el Plan Estatal de Desarrollo, así como definir los lineamientos para la evaluación interna de los programas que contribuya a fortalecer el sistema de monitoreo de la política social en el Estado, además, de un documento de Análisis sobre la Evolución y Particularidades de la Pobreza Multidimensional en Morelos, y uno de Análisis de Focalización para las intervenciones que estén orientadas a las carencias y subcarencias consideradas en la medición de la pobreza multidimensional, para el territorio morelense. De esta forma, las acciones de evaluación que coordinará la Coeval durante 2016 se establecen en el cuadro siguiente:

Evaluaciones coordinadas por la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social

Política, Programa o Acción	Dependencia	Tipo de Evaluación	Contenidos de la evaluación
Beca Salario	Secretaría de Educación del Estado de Morelos	Externa	Evaluación integral orientada a documentar el diseño del Programa y a identificar los resultados alcanzados en los indicadores principales del programa a través del análisis de la información generada por el propio programa y por datos secundarios existentes.
Programa de Apoyo a Proyectos Productivos para Jefas de Familia Empresas de la Mujer Morelense	Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Morelos	Externa	Evaluación integral orientada hacia la revisión de los procesos de operación del programa, en particular la validación de su alineación con el Fin y Propósito del mismo, así como a identificar mediante herramientas cualitativas los resultados percibidos por las beneficiarias con relación a los indicadores principales del programa.
Operación en Morelos del Programa de Infraestructura Indígena	Delegación Federal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblo Indígenas / Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Morelos	Externa	Evaluación integral con orientación hacia el análisis del desempeño del programa en Morelos de acuerdo a los indicadores del mismo y con relación a su incidencia real en las condiciones de vida de la población objetivo.
Morelos Sin Hambre	Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social / Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Morelos	Externa	Monitoreo de resultados de la estrategia por parte de la Coeval a partir de la documentación de resultados.
Fondos del Ramo General 33 1) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su vertiente Estatal (FISE), 2) Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), en sus dos componentes (Infraestructura Educativa y Asistencia Social), y 3) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las	Ejecutores de Fondos en el Estado de Morelos	Externa	Desarrollo de instrumento para la evaluación de los Fondos del Ramo 33 y piloteo de los mismos bajo la coordinación de la Coeval, para el ejercicio fiscal 2015.

Entidades (FAFEF).			
Programa Sociales coordinados por diversas Secretarías / Dependencias del Poder Ejecutivo del estado de Morelos:			
1. Vectores 2. Mortalidad Infantil	Secretaría de Salud	Interna	Desarrollo del diseño de los programas en matriz de marco lógico
3. Plataforma Plata 4. Programa Educativo de atención a alumnos Sordos del Conalep Morelos y la UTEZ	Secretaría de Educación		
5. Discapacidad 6. Albergues	Sistema DIF Morelos		
7. Verano Activo 8. Formación Artística	Secretaría de Cultura		
9. Cemer	Secretaría de Economía		
10. Ecozona	Comisión de Desarrollo e Infraestructura del Estado de Morelos		

Asimismo, se establece que todos los programas de carácter estatal deben sistematizar su diseño, estableciendo claramente el problema al que se enfocan y los mecanismos a través de los cuales buscan atenderlo. Para ello, deben presentar el diseño en una Matriz de Marco Lógico, definiendo el Fin, Propósito, Componentes, y Actividades del programa, así como los indicadores de cada nivel.

Para la realización de las evaluaciones, la Comisión invitará a instituciones, académicos y consultores a presentar propuestas para las mismas, estableciendo los términos de referencia específicos para el tipo de evaluación solicitada. Los integrantes del Comité Técnico, serán los encargados de revisar y evaluar los aspectos técnicos de dichas propuestas, con el propósito de garantizar su pertinencia y resultados.

Seguimiento de los Aspectos Susceptibles de Mejora, ASM

Considerar los hallazgos, debilidades, oportunidades y/o amenazas identificadas en las evaluaciones externas que pueden ser atendidos para la mejora de la política, programa o acción, representa uno de los aspectos más importantes de su desarrollo.

Así, en cumplimiento del Art. 65, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, será la encargada de dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones en materia de desarrollo social.

Para estos efectos, las dependencias o entidades del orden estatal o municipal, según el caso, deberán entregar a la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social para su análisis, a más tardar el último día hábil del mes de junio, el Informe de Atención a los Aspectos Susceptibles de Mejora, detallando la manera en que atenderán o integrarán los ASM en sus programas y/o argumentar en el caso de que los ASM que no se atiendan. Considerando siempre que la Integración de los ASM derivados de informes y evaluaciones deberá impactar en el diseño de las políticas públicas, de los programas o acciones correspondientes, con el objetivo de fortalecer la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del estado de Morelos.

La Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, podrá emitir recomendaciones o modificaciones a tales Informes en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la entrega del informe. El Informe debe definir quiénes serán los responsables de tales actividades e integrar un cronograma de trabajo, especificando, además de las fechas, otros actores involucrados (otras secretarías, dependencias estatales o instancias federales/municipales).

Los Informes de Atención a los ASM, deberán contener las comparaciones respectivas con evaluaciones y análisis que se hayan realizado en el ejercicio fiscal inmediato anterior a los mismos fondos, programas, proyectos o subsidios, con el fin de darles seguimiento.

Para los resultados de las evaluaciones de programas distintos a los de desarrollo social, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, las dependencias y organismos encargadas de fondos, programas, proyectos o subsidios sujetos a evaluación en el ejercicio fiscal de 2015, deberán entregar a esta Secretaría para su análisis y a más tardar el último día hábil del mes de mayo, el Informe de Atención a los Aspectos Susceptibles de Mejora, detallando la manera en que atenderán o integrarán los ASM en sus programas y/o argumentar en el caso de que los ASM que no se atiendan. La Secretaría de Hacienda podrá emitir recomendaciones o modificaciones a tales Informes en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la entrega del informe.

El Informe debe definir quiénes serán los responsables de tales actividades e integrar un cronograma de trabajo, especificando, además de las fechas, otros actores involucrados.

Los Informes de Atención a los ASM deberán contener las comparaciones respectivas con evaluaciones y análisis que se hayan realizado en el ejercicio fiscal inmediato anterior a los mismos fondos, programas, proyectos o subsidios, con el fin de darles seguimiento.

PROGRAMAS DEL ÁMBITO DEL DESARROLLO SOCIAL COORDINADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

FONDO, PROGRAMA, PROYECTO O SUBSIDIO	DEPENDENCIA	DOCUMENTO DE REFERENCIA
Programa Beca Salario Universal.	Secretaría de Educación / Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.	Informe de Atención a los ASM del Programa Beca Salario Universal.
Programa de Apoyo a Proyectos Productivos para Jefas de Familia: Empresas de la Mujer Morelense.	Secretaría de Desarrollo Social.	Informe de Atención a los ASM del Programa de Apoyo a Proyectos Productivos para Jefas de Familia: Empresas de la Mujer Morelense.
Fondo Morelos.	Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo.	Informe de Atención a los ASM del Fondo Morelos.
Programa Mujeres Emprendedoras.	Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo.	Informe de Atención a los ASM del Programa Mujeres emprendedoras.
Programa Estatal de Atención al Migrante.	Secretaría de Desarrollo Social.	Informe de Atención a los ASM del Programa Estatal de Atención al Migrante.
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).	Servicios de Salud de Morelos.	Informe de Atención a los ASM del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).
Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).	Secretaría de Educación / Conalep Morelos e IEEA Morelos.	Informe de Atención a los ASM del Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE).	Secretaría de Educación / Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.	Informe de Atención a los ASM del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE).

OTROS PROGRAMAS

FONDO, PROGRAMA, PROYECTO O SUBSIDIO	DEPENDENCIA	DOCUMENTO DE REFERENCIA
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).	Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	Informe de Atención a los ASM del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)

Calendario General de Ejecución

Evaluaciones Externas /Internas 2016			
No.	Política, Programa o Acción	Periodo de Realización	Productos Entregables
1	Beca Salario	Junio – Diciembre 2016	1. Informe metodológico con el abordaje propuesto para la evaluación; 2. Informe Final, y 3. Presentación ejecutiva de resultados y recomendaciones.
2	Programa de Apoyo a Proyectos Productivos para Jefas de Familia Empresas de la Mujer Morelense	Junio – Diciembre 2016	1. Informe metodológico con el abordaje propuesto para la evaluación; 2. Informe Final, y 3. Presentación ejecutiva de resultados y recomendaciones.
3	Operación en Morelos del Programa de Infraestructura Indígena	Junio – Diciembre 2016	1. Informe metodológico con el abordaje propuesto para la evaluación; 2. Informe Final, y 3. Presentación ejecutiva de resultados y recomendaciones.

4	Morelos Sin Hambre	Junio – Diciembre 2016	Informe Final.
5	Fondos del Ramo General 33 1) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su vertiente Estatal (FISE), 2) Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), en sus dos componentes (Infraestructura Educativa y Asistencia Social), y 3) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades (FAFEF).	Junio – Diciembre 2016	1. Informe metodológico con el abordaje propuesto para la evaluación; 2. Informe Final, y 3. Presentación ejecutiva de resultados y recomendaciones.
6	Programa Sociales coordinados por diversas Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Junio – Diciembre 2016	Informe Final.
7	Orgullo Morelos	Junio – Diciembre 2016	Informe Final.
8	Programa Presupuestario E042 Cobertura en educación media superior y superior.	Junio – Diciembre 2016	Informe Final.
9	Programa Presupuestario E012 Combate al delito	Junio – Diciembre 2016	Informe Final.
10	Programa Presupuestario E021 Procuración de Justicia	Junio – Diciembre 2016	Informe Final.
11	Programa Presupuestario E064 Salud materno infantil.	Junio – Diciembre 2016	Informe Final.
12	Programa PRONAPRED 2016	Junio – Diciembre 2016	Informe Final.

Los informes finales correspondientes, deberán incluir los ASM considerando argumentos y criterios de claridad (se expresa en forma precisa), relevancia (aportación específica y significativa para el logro del propósito y componentes del programa), justificación (sustentado en la identificación de un problema, debilidad, oportunidad o amenaza) y factibilidad (viable para llevarse a cabo en un periodo establecido por las instancias correspondientes).

Transparencia y Resultados

En correspondencia con lo señalado en el Art. 62, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, los resultados de las evaluaciones deberán ser públicos e incluirán, por lo menos:

- El texto completo (que contenga la metodología utilizada para su realización), resumen ejecutivo y los anexos correspondientes;
- Los datos generales del evaluador/a externo/a, destacando al coordinador/a de la evaluación y el equipo colaborador;
- Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación;
- La forma de contratación del/a evaluador/a externo/a;
- El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
- El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento, y
- En su caso, el Informe de Atención a los ASM respectivo.

La información deberá aparecer en un lugar visible dentro de los portales de internet de las dependencias e instancias correspondientes, ser comprensible y accesible a la ciudadanía, de calidad, confiable y relevante.

Por la Secretaría de Desarrollo Social

Lic. Blanca Estela Almazo Rogel

Secretaria

Por la Secretaría de la Contraloría

C.P. José Enrique Félix Iñesta y Monmany

Secretario

Por la Secretaría de Hacienda

Lic. Hernán Aldrete Valencia

Subsecretario de Planeación

Por la Comisión Estatal de Evaluación

Dr. Juan Pablo Gutiérrez Reyes

Presidente del Comité Técnico

Mtro. José Alberto Gallegos Ramírez

Titular

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.- CEAGUA.- Comisión Estatal del Agua. Al margen derecho una toponimia del Municipio de Emiliano Zapata.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, INGENIERO JUAN CARLOS VALENCIA VARGAS, QUIEN ES ASISTIDO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA EJECUTIVA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO, INGENIERO GERARDO CORDERO ESPINOSA, EL SUBSECRETARIO EJECUTIVO, INGENIERO JUAN ANGUIANO ORTIZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERO SERGIO SOTO CÁMARA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMISIÓN" Y, POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA, QUIEN ES ASISTIDO POR LA SÍNDICO MUNICIPAL CIUDADANA ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO, EL SECRETARIO MUNICIPAL, CIUDADANO AMADOR ESQUIVEL CABELLO Y EL DIRECTOR DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, INGENIERO JESÚS VARGAS HERNÁNDEZ; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 reconoce que actualmente la distribución espacial de la población ha propiciado un gran desequilibrio, en donde el fenómeno de concentración-dispersión reduce la posibilidad de implementar una red de distribución equitativa, tanto de infraestructura, como de servicios, equipamiento y presupuesto, dando como resultado un desarrollo regional desigual. Por tanto, en dicho Plan se establece como un fin primordial del gobierno, impulsar un desarrollo humano y social que facilite a las personas el acceso a los bienes y servicios materiales, culturales y éticos necesarios para gozar de una vida plena, de manera tal, que puedan superar las condiciones de desventaja y alcanzar una inclusión social efectiva.

Que el desarrollo estatal debe ser integral, por lo que dentro de los objetivos que para lograr lo anterior se ha planteado, está el abatir los rezagos y mejorar la calidad de los servicios e infraestructura social básica, así como incrementar la cobertura de saneamiento que permita revertir los efectos negativos de la contaminación de las aguas.

DECLARACIONES

1. DECLARA "LA COMISIÓN" A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

1. El Estado Libre y Soberano forma parte integrante de la Federación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, con la participación de los titulares de las Dependencias o Entidades a las que el asunto corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

2. Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, misma que mediante Decreto Número Ocho publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5035 de fecha quince de octubre del dos mil doce fue reformada, adicionada y derogada en sus diversas disposiciones entre las que se encontró su título para quedar como Ley que Crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Morelos

3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracción II, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, ésta cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa y tiene por objeto la coordinación entre los Municipios y el Estado y entre éste y la Federación, para la realización de las acciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua; preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la prestación de los servicios públicos del agua potable y alcantarillado, saneamiento y ambientales.

4. Como consecuencia de lo anterior, se considera necesaria la coordinación con "EL AYUNTAMIENTO" con la finalidad de asumir la construcción y operación de la infraestructura hidráulica de tratamiento y disposición de aguas residuales, que redunden en beneficio de su correspondiente población y territorio.

5. Se encuentran debidamente facultados para la celebración del presente acto jurídico, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 8 fracción II y 16, fracción V y IX, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Morelos y 1, 3, fracción II, 5, fracción I, 20, fracciones VIII y XXII y 22, fracción VII, de su Reglamento Interior.

6. Para todos los fines y efectos legales a que haya lugar señala como su domicilio, sus oficinas administrativas sitas en Avenida Plan de Ayala número 825, 4 Nivel, Colonia Teopanzolco, ciudad de Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62350.

II. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 8, 15, 38, fracciones VIII, IX y LX, 41, 43, 55 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen a su cargo la administración de su municipio, por lo cual están facultados para coordinarse.

2. El municipio de Emiliano Zapata se encuentra imposibilitado administrativa, financiera y técnicamente para prestar por sí mismo el servicio público de saneamiento.

3. En sesión de cabildo de fecha primero de enero del año 2016, el Ayuntamiento autorizó al Presidente Municipal la suscripción de cualquier instrumento necesario para el funcionamiento y buena marcha del Municipio.

Se agrega como Anexo 1, de este Convenio de Coordinación, copia certificada del acta de cabildo citada, a fin de que forme parte integrante del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4. Sus representantes cuentan con las facultades legales suficientes para celebrar el presente acto jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 117, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17, 38, fracciones VIII, IX y LX, 41, 43, 55, 76, 78, fracción VI y 123, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

5. Para los efectos derivados del presente Convenio señala como su domicilio el ubicado en Plaza 10 de Abril Sin Número, Colonia Centro, Emiliano Zapata, Morelos, Código Postal 62760.

III. DECLARAN LAS PARTES QUE:

1. Se reconocen la personalidad con la que se ostentan y expresan su conformidad con la celebración del presente Convenio, el cual tiene su fundamento jurídico en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 47 y 77, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 2 y 3, de la Ley Estatal de Planeación, 1, 4, 34 fracción V, 35 y 43, de la Ley Estatal de Agua Potable, 41 fracción IX, 119 fracción IV, 123, fracción I, 125, 126 y 130, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 8, fracción II y 16, fracción V y IX de la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, y 1, 3, 4 fracción II, 5, fracción I, 20, fracciones VIII y XXII, 22, fracción VII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, "LA COMISIÓN" y "EL AYUNTAMIENTO" celebran el presente instrumento jurídico, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. "EL AYUNTAMIENTO" y "LA COMISIÓN" convienen en que sea esta última la que preste en sustitución del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el servicio público de tratamiento de las aguas residuales que derivan en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales "El Encanto" y "La Alameda", incluyendo el reusó de las mismas, así como la remoción y disposición final de los biosólidos y sólidos que se generen, en términos de la Ley Estatal de Agua Potable y del presente instrumento.

SEGUNDA. FACULTADES. En virtud de la celebración del presente instrumento "EL AYUNTAMIENTO" confiere a "LA COMISIÓN" las siguientes facultades:

I. Planear y programar, estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar los sistemas de saneamiento relacionados con la planta de tratamiento de aguas residuales objeto del presente instrumento, incluyendo el tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

II. Proporcionar los servicios descritos en la fracción anterior, en los términos del presente Convenio;

III. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios objeto del presente Convenio;

IV. Elaborar los estudios técnicos necesarios que fundamenten las propuestas de cuotas y tarifas derivadas de la prestación del servicio objeto de este instrumento;

V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la completa prestación del servicio objeto de este instrumento;

VI. Solicitar, cuando las circunstancias así lo exijan, a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o limitación de dominio en los términos de la Ley Estatal de Agua Potable;

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VIII. Proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regulan este Convenio;

IX. Concesionar total o parcial la realización de las obras, la administración y operación de los servicios públicos a que se refiere el presente Convenio;

X. Concesionar total o parcialmente los bienes del dominio público que existan y constituyan la infraestructura hidráulica, necesaria para prestar el servicio objeto del presente instrumento; así como la prestación de los mismos por parte de un tercero;

XI. Realizar por sí o por terceros las obras para el cumplimiento del objeto de este Convenio;

XII. Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento total o parcial de las atribuciones que asume, en los términos que prescribe la Ley Estatal de Agua Potable y los demás ordenamientos aplicables;

XIII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de aguas residuales, que establezca la legislación fiscal aplicable.

XIV. Desarrollar Programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio afecto a los servicios a que se refiere este Convenio;

XVI. Promover Programas de agua potable y de uso racional del líquido;

XVII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XVIII. Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar las sanciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable;

XIX. Recibir los recursos que por incentivos otorga la Comisión Nacional del Agua;

XX. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos, y

XXI. Las demás que se requieran para la consecución del objeto del presente Convenio.

Facultades que "LA COMISIÓN" ejercerá sin menoscabo de las que la Ley Estatal de Agua Potable u otras leyes concedan al Ejecutivo del Estado.

TERCERA. OBLIGACIONES. En los términos de la legislación vigente y del presente Convenio, las partes asumen las siguientes obligaciones:

1. A partir de la firma del presente Convenio "EL AYUNTAMIENTO" se obliga a la contratación y pago de ocho personas con el perfil adecuado para las diversas actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones de las Plantas de Tratamiento objeto del presente Convenio, mientras que "LA COMISIÓN" asume la obligación de realizar el pago de todos los demás gastos necesarios para la correcta operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento así como de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos electromecánicos, supervisión y coordinación de trabajos objeto de este Convenio.

2. Para el cumplimiento de la obligación referente al pago de la energía eléctrica "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a entregar de manera inmediata a "LA COMISIÓN" el recibo de luz correspondiente a efecto de que esta última pueda transferir la cantidad que cubra dicho recibo, cantidad de la cual "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a expedir a su vez el recibo correspondiente.

3. "LA COMISIÓN" coordinará y supervisará las actividades del personal asignado por "EL AYUNTAMIENTO" para las actividades de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, a fin de garantizar el buen uso de las instalaciones, equipamiento electromecánico e insumos.

4. En caso de incumplimiento de la obligación de contratación y pago de personal por parte de "EL AYUNTAMIENTO", "LA COMISIÓN", realizará la contratación de dicho personal cuyo pago será requerido de los recursos obtenidos de las tarifas y cuotas aplicadas a los usuarios por el servicio de saneamiento.

4. "LA COMISIÓN" se obliga al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de agua y de los lodos que se generen.

5. "LA COMISIÓN" quedará exenta de la obligación a que se refiere el inciso anterior en el caso de que la descarga exceda los parámetros de diseño de la planta de tratamiento, situación que deberá ser comunicada inmediatamente a "EL AYUNTAMIENTO" éste último deberá tomar las previsiones necesarias para evitar descargas que pudieran afectar el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

6. Para efectos de cumplimiento de la fracción XIII, de la Cláusula II, de este Convenio, "LA COMISIÓN" se obliga a realizar los análisis de laboratorio de acuerdo a lo establecido en el permiso de descarga y a la normatividad aplicable y proporcionarlos a "EL AYUNTAMIENTO" para el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones que aluden el capítulo XIV, de la Ley Federal de Derechos, por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales en los primeros 10 días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, toda vez que el permiso de descarga se encuentra a nombre de "EL AYUNTAMIENTO".

7. "EL AYUNTAMIENTO" se obliga a proporcionar el servicio de agua potable destinada para el servicio de los operadores de la planta de tratamiento, el suministro puede ser a través de la red de agua potable o a través de pipas de agua.

8. "EL AYUNTAMIENTO" se obliga a realizar la aplicación de las tarifas y cuotas; recibir y administrar los ingresos respectivos de los usuarios, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de saneamiento que preste "LA COMISIÓN".

9. Para efectos de cumplimiento de la fracción VII, de la Cláusula Segunda, de este Convenio, "EL AYUNTAMIENTO" con parte de los recursos recaudados de acuerdo al inciso anterior creará un fondo para la reposición de equipos.

10. Terminada la vigencia del presente instrumento "LA COMISIÓN" se compromete a entregar a "EL AYUNTAMIENTO" la infraestructura, bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación de los servicios objeto de este instrumento, a título gratuito y libres de todo gravamen y adeudo por concepto de amortización de la inversión pública o privada que se haya realizado y en condiciones de seguir operando.

11. "EL AYUNTAMIENTO" se obliga a que terminada la vigencia del presente instrumento, recibirá, conservará y operará la infraestructura generada para el cumplimiento del presente instrumento.

12. "EL AYUNTAMIENTO" se obliga a transmitir en comodato y por la vigencia del presente Convenio los terrenos donde se asienta la planta objeto de este instrumento, garantizando su uso y posesión.

13. "LA COMISIÓN" se obliga a presentar un Programa de mantenimiento preventivo, verificando la vida útil del equipo y presentar un Programa de Reposición de equipos. Dicha reposición de equipos será presentada a "EL AYUNTAMIENTO" para su aplicación correspondiente.

14. "LA COMISIÓN" y "EL AYUNTAMIENTO" convienen que en caso en que este último se interese en el reúso de las aguas residuales y manejo de lodos, podrán dichos servicios ser prestados por el mismo para lo cual necesariamente deberán celebrar el correspondiente instrumento jurídico.

15. "EL AYUNTAMIENTO" se obliga a otorgar, facilitar o gestionar, según sea el caso, las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran durante la operación, rehabilitación, y/o ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales y de la infraestructura sanitaria requerida para tal fin.

16. Las partes se obligan a llevar a cabo el proceso de adecuación tarifaria que establece la Ley Estatal de Agua Potable o el ordenamiento legal que en el futuro pudiera sustituirle, a fin de lograr la sustentabilidad financiera de la prestación de los servicios objeto del presente Convenio, para tal efecto "LA COMISIÓN" se compromete a realizar los estudios necesarios para el análisis técnico, administrativo y socioeconómico señalado en el artículo 94 de la Ley referida y proponer a "EL AYUNTAMIENTO" las cuotas o tarifas que deban ser aplicadas por la prestación del servicio de saneamiento, comprometiéndose "EL AYUNTAMIENTO" a evaluar y presentar dicha propuesta al Congreso para su aprobación.

CUARTA. NUEVAS TECNOLOGÍAS. En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel nacional e internacional y a fin de mejorar la calidad del servicio de saneamiento en las Plantas de Tratamiento objeto de este Convenio, "LA COMISIÓN" se compromete a evaluar y en su caso implantar la o las tecnologías necesarias para el adecuado funcionamiento de la infraestructura de saneamiento con la que se opere, incluida la actualización o reconversión de maquinaria, equipos y metodologías que mejoren su eficiencia, así como la calidad del agua tratada, tomando en cuenta las normas, condiciones y requisitos que establezca la autoridad en la materia, dicha obligación subsistirá aún en el caso de que "LA COMISIÓN" concesione o contrate la prestación del servicio por parte de un tercero, quedando sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

QUINTA. MECANISMOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. "LA COMISIÓN" se compromete a proporcionar a "EL AYUNTAMIENTO" dentro de los 10 días hábiles después del término de cada trimestre, la información referente a la calidad y volumen de agua tratada, así como al estado físico que guarda la infraestructura utilizada para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, información que en todo caso será considerada como estrictamente confidencial.

Para efectos de pago del personal, "LA COMISIÓN" entregará a "EL AYUNTAMIENTO" un informe quincenal de incidencias el cual contendrá actividades realizadas por el trabajador y días laborados.

"EL AYUNTAMIENTO" se obliga a proporcionar una lista del equipamiento y material existente en la planta de tratamiento al momento de la firma del presente Convenio.

"EL AYUNTAMIENTO" por su parte se compromete a proporcionar mensualmente información referente al volumen total de agua tratada en las plantas de tratamiento que mantenga en operación, así como el monto de los recursos que obtenga por concepto del cobro de las cuotas y tarifas por el servicio de saneamiento, información que en todo caso será considerada como estrictamente confidencial.

Las partes se comunicaran por escrito el mecanismo que se establezca para la realización de las acciones a que se comprometen.

SEXTA. DIFUSIÓN. Las partes se comprometen a realizar trabajos de difusión de valores ambientales, así como a implementar estrategias que fomenten la participación de empresas e inversión privada, acciones que serán ejecutadas en términos de los programas de trabajo que se establezcan para tal fin.

SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente instrumento comenzará a surtir efectos a partir de su suscripción, y mantendrá su vigencia hasta el día último de la presente Administración Municipal. El presente instrumento jurídico podrá modificarse, previo acuerdo por escrito entre las partes y a solicitud de cualquiera de ellas, ajustándose a los preceptos legales y propósitos invocados.

OCTAVA. DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO. Las partes están de acuerdo que serán causas de vencimiento anticipado del presente instrumento las siguientes:

I. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LA COMISIÓN" y "EL AYUNTAMIENTO" podrán dar por terminado anticipadamente el presente Convenio por razones de interés general y por mutuo acuerdo;

II. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL OBJETO. Por caso fortuito o fuerza mayor, según corresponda y que invoque cualquiera de las partes;

III. LA RESCISIÓN DEL MISMO. Serán causas de rescisión del presente Convenio:

a) Por causas imputables a "LA COMISIÓN":

1. "EL AYUNTAMIENTO" tendrá derecho hacer valer la rescisión del Convenio en caso de que "LA COMISIÓN" suspenda parcial o totalmente la prestación del servicio de tratamiento de las aguas residuales, por un periodo mayor de treinta días naturales, sin causa justificada, y

2. Por la incapacidad jurídica, legal o judicial de "LA COMISIÓN" que le impida cumplir con las obligaciones derivadas de este Convenio.

"EL AYUNTAMIENTO" en ambos casos quedará liberado de la obligación a la que se refiere la Cláusula TERCERA, numeral 1 del presente Convenio y "LA COMISIÓN" asumirá todas las cargas fiscales que impone la Ley Federal de Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; así como las responsabilidades administrativas que deriven de la Ley de Aguas Nacionales en esta materia, lo anterior con independencia de que se reanude la prestación de servicios de tratamiento de aguas residuales.

"EL AYUNTAMIENTO" podrá optar por no ejercer su derecho a rescindir este Convenio cuando se presenten los anteriores supuestos, acordando con "LA COMISIÓN" el pago de los gastos en que haya incurrido "EL AYUNTAMIENTO" con motivo de dicha omisión. El hecho de que "EL AYUNTAMIENTO" no ejerza su derecho a rescindir el Convenio no implica la renuncia a su ejercicio para casos futuros.

b) Por causas imputables a "EL AYUNTAMIENTO".

1. "LA COMISIÓN" tendrá derecho a hacer valer la rescisión del presente Convenio en caso de que "EL AYUNTAMIENTO" incumpliera por dos meses consecutivos, sin causa justificada con alguna de las obligaciones a la que se refiere la Cláusula TERCERA.

"LA COMISIÓN" en este caso quedará liberada de la obligación de prestar el servicio de saneamiento conforme a la Cláusula PRIMERA, del presente Convenio y "EL AYUNTAMIENTO" asumirá todas las cargas fiscales que impone la Ley Federal de Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; así como las responsabilidades administrativas que deriven de la Ley de Aguas Nacionales en esta materia, lo anterior con independencia del entero de los ingresos obtenidos.

"LA COMISIÓN" podrá optar por no ejercer su derecho a rescindir este Convenio cuando se presenten los anteriores supuestos, acordando con "EL AYUNTAMIENTO" el pago omitido, así como los gastos en que haya incurrido "LA COMISIÓN" con motivo de dicha omisión. El hecho de que "LA COMISIÓN" no ejerza su derecho a rescindir el Convenio no implica la renuncia a su ejercicio para casos futuros.

Las partes convienen que cualquiera que sea la o las causas que generen el vencimiento anticipado del presente instrumento, establecerán de manera coordinada y de común acuerdo los términos y condiciones de dicho vencimiento.

NOVENA. REPRESENTANTES. Las partes se obligan al cumplimiento y seguimiento del presente Convenio y para estos efectos, "LA COMISIÓN" designa a su Subsecretario Ejecutivo de Infraestructura Hidroagrícola y Protección Contra Inundaciones; y "EL AYUNTAMIENTO" al Director del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata.

DÉCIMA. RELACIONES LABORALES. Las partes convienen en que el personal que utilicen para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, se entenderá exclusivamente ligada con aquella que lo empleó, asumiendo en consecuencia su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos.

DÉCIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN. Las partes manifiestan que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia respecto a su interpretación y/o cumplimiento, será resuelta de común acuerdo y en caso de persistir ésta, se sujetarán a lo dispuesto por las leyes en la materia vigentes en el Estado de Morelos y a los Tribunales Competentes con sede en la ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos.

DÉCIMA SEGUNDA. Las partes acuerdan que el presente instrumento sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos, una vez concluido el proceso de su suscripción.

Leído que fue el presente instrumento, advertidas las partes de su valor, fuerza legal y validez, lo ratifican y firman por triplicado, el día 29 del mes de febrero del año dos mil dieciséis, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos.

Por "LA COMISIÓN"

ING. JUAN CARLOS VALENCIA VARGAS
SECRETARIO EJECUTIVO

ING. GERARDO CORDERO ESPINOSA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SUBSECRETARÍA EJECUTIVA DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y SANEAMIENTO

ING. JUAN ANGUIANO ORTIZ
SUBSECRETARIO EJECUTIVO DE
INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA Y
PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES

ING. SERGIO SOTO CÁMARA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Por "EL AYUNTAMIENTO"

C. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. ELSA DELIA GONZÁLEZ SOLÓRZANO
SÍNDICO MUNICIPAL

C. AMADOR ESQUIVEL CABELLO
SECRETARIO MUNICIPAL

ING. JESÚS VARGAS CORTÉS
DIRECTOR DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.- CEAGUA.- Comisión Estatal del Agua. Al margen derecho una toponimia del Municipio de Zacatepec.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, INGENIERO JUAN CARLOS VALENCIA VARGAS, QUIEN ES ASISTIDO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA EJECUTIVA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO, INGENIERO GERARDO CORDERO ESPINOSA, EL SUBSECRETARIO EJECUTIVO INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA Y PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES, INGENIERO JUAN ANGUIANO ORTIZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN INGENIERO SERGIO SOTO CÁMARA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMISIÓN", Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CIUDADANO FRANCISCO SALINAS SÁNCHEZ, QUIEN ES ASISTIDO POR LA SÍNDICO C. GEORGINA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, EL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA Y EL DIRECTOR DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, INGENIERO MARTÍN MARTÍNEZ JAIMES; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 reconoce que actualmente la distribución espacial de la población ha propiciado un gran desequilibrio, en donde el fenómeno de concentración-dispersión reduce la posibilidad de implementar una red de distribución equitativa, tanto de infraestructura, como de servicios, equipamiento y presupuesto, dando como resultado un desarrollo regional desigual. Por tanto, en dicho Plan se establece como un fin primordial del gobierno, impulsar un desarrollo humano y social que facilite a las personas el acceso a los bienes y servicios materiales, culturales y éticos necesarios para gozar de una vida plena, de manera tal, que puedan superar las condiciones de desventaja y alcanzar una inclusión social efectiva.

Que el desarrollo estatal debe ser integral, por lo que dentro de los objetivos que para lograr lo anterior se ha planteado, está el abatir los rezagos y mejorar la calidad de los servicios e infraestructura social básica, así como incrementar la cobertura de saneamiento que permita revertir los efectos negativos de la contaminación de las aguas.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA COMISIÓN" A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

1. El Estado Libre y Soberano forma parte integrante de la Federación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, con la participación de los titulares de las Dependencias o Entidades a las que el asunto corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

2. Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, misma que mediante Decreto Número Ocho publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5035 de fecha quince de octubre del dos mil doce fue reformada, adicionada y derogada en sus diversas disposiciones entre las que se encontró su título para quedar como Ley que Crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Morelos

3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracción II, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, ésta cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa y tiene por objeto la coordinación entre los Municipios y el Estado y entre éste y la Federación, para la realización de las acciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua; preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la prestación de los servicios públicos del agua potable y alcantarillado, saneamiento y ambientales.

4. Como consecuencia de lo anterior, se considera necesaria la coordinación con "EL AYUNTAMIENTO" con la finalidad de asumir la construcción y operación de la infraestructura hidráulica de tratamiento y disposición de aguas residuales, que redunden en beneficio de su correspondiente población y territorio.

5. Se encuentran debidamente facultados para la celebración del presente acto jurídico, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 8, fracción II y 16, fracción V y IX, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y 1, 3, fracción II, 5, fracción I, 20, fracciones VIII y XXII y 22, fracción VII de su Reglamento Interior.

6. Para todos los fines y efectos legales a que haya lugar señala como su domicilio, sus oficinas administrativas sitas en Avenida Plan de Ayala, número 825, 4 Nivel, Colonia Teopanzolco, ciudad de Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62350.

II. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 8, 15, 38, fracciones VIII, IX y LX, 41, 43, 55 y 123 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen a su cargo la administración de su Municipio, por lo cual están facultados para coordinarse.

2. El municipio de Zacatepec se encuentra imposibilitado administrativa, financiera y técnicamente para prestar por sí mismo el servicio público de saneamiento.

3. En sesión de cabildo de fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, el Ayuntamiento aprobó por unanimidad el Acuerdo para otorgar facultades específicas al C. Presidente Municipal Constitucional, para suscribir contratos, convenios y cualquier otro documento a nombre y representación del Ayuntamiento, durante la administración 2016-2018.

Se agrega como Anexo 1 de este Convenio de Coordinación, copia certificada del acta de cabildo citada, a fin de que forme parte integrante del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4. Sus representantes cuentan con las facultades legales suficientes para celebrar el presente acto jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 117, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17, 38, fracciones VIII, IX y LX, 41, 43, 55, 76, 78, fracción VI y 123, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

5. Para los efectos derivados del presente Convenio señala como su domicilio el ubicado en Calle Emiliano Zapata, No. 23, Colonia Centro, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780.

II. DECLARAN LAS PARTES QUE:

1. Se reconocen la personalidad con la que se ostentan y expresan su conformidad con la celebración del presente Convenio, el cual tiene su fundamento jurídico en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 47 y 77, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 2 y 3, de la Ley Estatal de Planeación, 1, 4, 34, fracción V, 35 y 43, de la Ley Estatal de Agua Potable, 41 fracción IX, 119 fracción IV, 123, fracción I, 125, 126 y 130, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 8, fracción II y 16, fracción V y IX, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y 1, 3, 4, fracción II, 5, fracción I, 20, fracciones VIII y XXII, 22, fracción VII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, "LA COMISIÓN" y "EL AYUNTAMIENTO" celebran el presente instrumento jurídico, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. "EL AYUNTAMIENTO" y "LA COMISIÓN" convienen en que sea esta última la que preste en sustitución del municipio de Zacatepec, Morelos, el servicio público de tratamiento de las aguas residuales que derivan en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "Zacatepec", incluyendo el reuso de las mismas, así como la remoción y disposición final de los biosólidos y sólidos que se generen, en términos de la Ley Estatal de Agua Potable y del presente instrumento.

SEGUNDA. FACULTADES. En virtud de la celebración del presente instrumento "EL AYUNTAMIENTO" confiere a "LA COMISIÓN" las siguientes facultades:

I. Planear y programar, estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar los sistemas de saneamiento relacionados con la planta de tratamiento de aguas residuales objeto del presente instrumento, incluyendo el tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

II. Proporcionar los servicios descritos en la fracción anterior, en los términos del presente Convenio;

III. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios objeto del presente Convenio;

IV. Elaborar los estudios técnicos necesarios que fundamenten las propuestas de cuotas y tarifas derivadas de la prestación del servicio objeto de este instrumento;

V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la completa prestación del servicio objeto de este instrumento;

VI. Solicitar, cuando las circunstancias así lo exijan, a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o limitación de dominio en los términos de la Ley Estatal de Agua Potable;

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VIII. Proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regulan este Convenio;

IX. Concesionar total o parcial la realización de las obras, la administración y operación de los servicios públicos a que se refiere el presente Convenio.

X. Concesionar total o parcialmente los bienes del dominio público que existan y constituyan la infraestructura hidráulica, necesaria para prestar el servicio objeto del presente instrumento; así como la prestación de los mismos por parte de un tercero.

XI. Realizar por sí o por terceros las obras para el cumplimiento del objeto de este Convenio;

XII. Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los Convenios y Contratos necesarios para el cumplimiento total o parcial de las atribuciones que asume, en los términos que prescribe la Ley Estatal de Agua Potable y los demás ordenamientos aplicables;

XIII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de aguas residuales, que establezca la legislación fiscal aplicable.

XIV. Desarrollar Programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio afecto a los servicios a que se refiere este Convenio;

XVI. Promover Programas de agua potable y de uso racional del líquido;

XVII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XVIII. Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar las sanciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable;

XIX. Recibir los recursos que por incentivos otorga la Comisión Nacional del Agua;

XX. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos, y

XXI. Las demás que se requieran para la consecución del objeto del presente Convenio.

Facultades que “LA COMISIÓN” ejercerá sin menoscabo de las que la Ley Estatal de Agua Potable u otras leyes concedan al Ejecutivo del Estado.

TERCERA. OBLIGACIONES. En los términos de la legislación vigente y del presente Convenio, las partes asumen las siguientes obligaciones:

1. A partir de la firma del presente Convenio “EL AYUNTAMIENTO” se obliga a la contratación y pago de seis personas con el perfil adecuado para las diversas actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones de la Planta de Tratamiento objeto del presente Convenio, mientras que “LA COMISIÓN” asume la obligación de realizar el pago de todos los demás gastos necesarios para la correcta operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento así como de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos electromecánicos, supervisión y coordinación de trabajos objeto de este Convenio.

2. Para el cumplimiento de la obligación referente al pago de la energía eléctrica “EL AYUNTAMIENTO” se compromete a entregar de manera inmediata a “LA COMISIÓN” el recibo de luz correspondiente a efecto de que esta última pueda transferir la cantidad que cubra dicho recibo, cantidad de la cual “EL AYUNTAMIENTO” se compromete a expedir a su vez el recibo correspondiente.

3. “LA COMISIÓN” coordinará y supervisará las actividades del personal asignado por “EL AYUNTAMIENTO” para las actividades de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, a fin de garantizar el buen uso de las instalaciones, equipamiento electromecánico e insumos.

3. En caso de incumplimiento de la obligación de contratación y pago de personal por parte de “EL AYUNTAMIENTO”, “LA COMISIÓN”, realizará la contratación de dicho personal cuyo pago será requerido de los recursos obtenidos de las tarifas y cuotas aplicadas a los usuarios por el servicio de saneamiento.

4. “LA COMISIÓN” se obliga al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de agua y de los lodos que se generen.

5. “LA COMISIÓN” quedará exenta de la obligación a que se refiere el inciso anterior en el caso de que la descarga exceda los parámetros de diseño de la planta de tratamiento, situación que deberá ser comunicada inmediatamente a “EL AYUNTAMIENTO” éste último deberá tomar las previsiones necesarias para evitar descargas que pudieran afectar el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

6. Para efectos de cumplimiento de la fracción XIII, de la Cláusula II, de este Convenio, “LA COMISION” se obliga a realizar los análisis de laboratorio de acuerdo a lo establecido en el permiso de descarga y a la normatividad aplicable y proporcionarlos a “EL AYUNTAMIENTO” para el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones que aluden el capítulo XIV, de la Ley Federal de Derechos, por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales en los primeros 10 días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, toda vez que el permiso de descarga se encuentra a nombre de “EL AYUNTAMIENTO”.

7. “EL AYUNTAMIENTO” se obliga a proporcionar el servicio de agua potable destinada para el servicio de los operadores de la planta de tratamiento, el suministro puede ser a través de la red de agua potable o a través de pipas de agua.

8. “EL AYUNTAMIENTO” se obliga a realizar la aplicación de las tarifas y cuotas; recibir y administrar los ingresos respectivos de los usuarios, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de saneamiento que preste “LA COMISIÓN”.

9. Para efectos de cumplimiento de la fracción VII de la Cláusula segunda de este Convenio, “EL AYUNTAMIENTO” con parte de los recursos recaudados de acuerdo al inciso anterior creará un fondo para la reposición de equipos.

10. Terminada la vigencia del presente instrumento “LA COMISIÓN” se compromete a entregar a “EL AYUNTAMIENTO” la infraestructura, bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación de los servicios objeto de este instrumento, a título gratuito y libres de todo gravamen y adeudo por concepto de amortización de la inversión pública o privada que se haya realizado y en condiciones de seguir operando.

11. “EL AYUNTAMIENTO” se obliga a que terminada la vigencia del presente instrumento, recibirá, conservará y operará la infraestructura generada para el cumplimiento del presente instrumento.

12. “EL AYUNTAMIENTO” se obliga a transmitir en comodato y por la vigencia del presente Convenio los terrenos donde se asienta la planta objeto de este instrumento, garantizando su uso y posesión.

13. “LA COMISIÓN” se obliga a presentar un Programa de Mantenimiento preventivo, verificando la vida útil del equipo y presentar un Programa de reposición de equipos. Dicha reposición de equipos será presentada a “EL AYUNTAMIENTO” para su aplicación correspondiente.

14. “LA COMISIÓN” y “EL AYUNTAMIENTO” convienen que en caso en que este último se interese en el reúso de las aguas residuales y manejo de lodos, podrán dichos servicios ser prestados por el mismo para lo cual necesariamente deberán celebrar el correspondiente instrumento jurídico.

15. “EL AYUNTAMIENTO” se obliga a otorgar, facilitar o gestionar, según sea el caso, las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran durante la operación, rehabilitación, y/o ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales y de la infraestructura sanitaria requerida para tal fin.

16. Las partes se obligan a llevar a cabo el proceso de adecuación tarifaria que establece la Ley Estatal de Agua Potable o el ordenamiento legal que en el futuro pudiera sustituirle, a fin de lograr la sustentabilidad financiera de la prestación de los servicios objeto del presente Convenio, para tal efecto “LA COMISIÓN” se compromete a realizar los estudios necesarios para el análisis técnico, administrativo y socioeconómico señalado en el artículo 94 de la Ley referida y proponer a “EL AYUNTAMIENTO” las cuotas o tarifas que deban ser aplicadas por la prestación del servicio de saneamiento, comprometiéndose “EL AYUNTAMIENTO” a evaluar y presentar dicha propuesta al Congreso para su aprobación.

CUARTA. NUEVAS TECNOLOGÍAS. En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel nacional e internacional y a fin de mejorar la calidad del servicio de saneamiento en las Plantas de Tratamiento objeto de este Convenio, “LA COMISIÓN” se compromete a evaluar y en su caso implantar la o las tecnologías necesarias para el adecuado funcionamiento de la infraestructura de saneamiento con la que se opere, incluida la actualización o reconversión de maquinaria, equipos y metodologías que mejoren su eficiencia, así como la calidad del agua tratada, tomando en cuenta las normas, condiciones y requisitos que establezca la autoridad en la materia, dicha obligación subsistirá aún en el caso de que “LA COMISIÓN” concesione o contrate la prestación del servicio por parte de un tercero, quedando sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

QUINTA. MECANISMOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. “LA COMISIÓN” se compromete a proporcionar a “EL AYUNTAMIENTO” dentro de los 10 días hábiles después del término de cada trimestre, la información referente a la calidad y volumen de agua tratada, así como al estado físico que guarda la infraestructura utilizada para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, información que en todo caso será considerada como estrictamente confidencial.

Para efectos de pago del personal, “LA COMISIÓN” entregará a “EL AYUNTAMIENTO” un informe quincenal de incidencias el cual contendrá actividades realizadas por el trabajador y días laborados.

“EL AYUNTAMIENTO” se obliga a proporcionar una lista del equipamiento y material existente en la planta de tratamiento al momento de la firma del presente convenio.

“EL AYUNTAMIENTO” por su parte se compromete a proporcionar mensualmente información referente al volumen total de agua tratada en las plantas de tratamiento que mantenga en operación, así como el monto de los recursos que obtenga por concepto del cobro de las cuotas y tarifas por el servicio de saneamiento, información que en todo caso será considerada como estrictamente confidencial.

Las partes se comunicaran por escrito el mecanismo que se establezca para la realización de las acciones a que se comprometen.

SEXTA. DIFUSIÓN. Las partes se comprometen a realizar trabajos de difusión de valores ambientales, así como a implementar estrategias que fomenten la participación de empresas e inversión privada, acciones que serán ejecutadas en términos de los Programas de trabajo que se establezcan para tal fin.

SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente instrumento comenzará a surtir efectos a partir de su suscripción, y mantendrá su vigencia hasta el día último de la presente Administración Municipal. El presente instrumento jurídico podrá modificarse, previo acuerdo por escrito entre las partes y a solicitud de cualquiera de ellas, ajustándose a los preceptos legales y propósitos invocados.

OCTAVA. DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO. Las partes están de acuerdo que serán causas de vencimiento anticipado del presente instrumento las siguientes:

I. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LA COMISIÓN” y “EL AYUNTAMIENTO” podrán dar por terminado anticipadamente el presente Convenio por razones de interés general y por mutuo acuerdo.

II. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL OBJETO. Por caso fortuito o fuerza mayor, según corresponda y que invoque cualquiera de las partes.

III. LA RESCISIÓN DEL MISMO. Serán causas de rescisión del presente Convenio:

a) Por causas imputables a “LA COMISIÓN”.

1. “EL AYUNTAMIENTO” tendrá derecho hacer valer la rescisión del Convenio en caso de que “LA COMISIÓN” suspenda parcial o totalmente la prestación del servicio de tratamiento de las aguas residuales, por un periodo mayor de treinta días naturales, sin causa justificada, y

2. Por la incapacidad jurídica, legal o judicial de “LA COMISIÓN” que le impida cumplir con las obligaciones derivadas de este Convenio.

“EL AYUNTAMIENTO” en ambos casos quedará liberado de la obligación a la que se refiere la Cláusula TERCERA, numeral 1 del presente Convenio y “LA COMISIÓN” asumirá todas las cargas fiscales que impone la Ley Federal de Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; así como las responsabilidades administrativas que deriven de la Ley de Aguas Nacionales en esta materia, lo anterior con independencia de que se reanude la prestación de servicios de tratamiento de aguas residuales.

“EL AYUNTAMIENTO” podrá optar por no ejercer su derecho a rescindir este Convenio cuando se presenten los anteriores supuestos, acordando con “LA COMISIÓN” el pago de los gastos en que haya incurrido “EL AYUNTAMIENTO” con motivo de dicha omisión. El hecho de que “EL AYUNTAMIENTO” no ejerza su derecho a rescindir el Convenio no implica la renuncia a su ejercicio para casos futuros.

b) Por causas imputables a “EL AYUNTAMIENTO”.

1. “LA COMISIÓN” tendrá derecho a hacer valer la rescisión del presente Convenio en caso de que “EL AYUNTAMIENTO” incumpliera por dos meses consecutivos, sin causa justificada con alguna de las obligaciones a la que se refiere la Cláusula TERCERA.

“LA COMISIÓN” en este caso quedará liberada de la obligación de prestar el servicio de saneamiento conforme a la Cláusula PRIMERA del presente Convenio y “EL AYUNTAMIENTO” asumirá todas las cargas fiscales que impone la Ley Federal de Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; así como las responsabilidades administrativas que deriven de la Ley de Aguas Nacionales en esta materia, lo anterior con independencia del entero de los ingresos obtenidos.

“LA COMISIÓN” podrá optar por no ejercer su derecho a rescindir este Convenio cuando se presenten los anteriores supuestos, acordando con “EL AYUNTAMIENTO” el pago omitido, así como los gastos en que haya incurrido “LA COMISIÓN” con motivo de dicha omisión. El hecho de que “LA COMISIÓN” no ejerza su derecho a rescindir el Convenio no implica la renuncia a su ejercicio para casos futuros.

Las partes convienen que cualquiera que sea la o las causas que generen el vencimiento anticipado del presente instrumento, establecerán de manera coordinada y de común acuerdo los términos y condiciones de dicho vencimiento.

NOVENA. REPRESENTANTES. Las partes se obligan al cumplimiento y seguimiento del presente Convenio y para estos efectos, “LA COMISIÓN” designa a su Subsecretario Ejecutivo de Infraestructura Hidroagrícola y Protección Contra Inundaciones; y “EL AYUNTAMIENTO” al Director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento.

DÉCIMA. RELACIONES LABORALES. Las partes convienen en que el personal que utilicen para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, se entenderá exclusivamente ligada con aquella que lo empleó, asumiendo en consecuencia su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos.

DÉCIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN. Las partes manifiestan que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia respecto a su interpretación y/o cumplimiento, será resuelta de común acuerdo y en caso de persistir ésta, se sujetarán a lo dispuesto por las leyes en la materia vigentes en el Estado de Morelos y a los Tribunales Competentes con sede en la ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos.

DÉCIMA SEGUNDA. Las partes acuerdan que el presente instrumento sea publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del estado de Morelos, una vez concluido el proceso de su suscripción.

Leído que fue el presente instrumento, advertidas las partes de su valor, fuerza legal y validez, lo ratifican y firman por triplicado, el día veintinueve del mes de febrero del año dos mil dieciséis, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos.

Por “LA COMISIÓN”

ING. JUAN CARLOS VALENCIA VARGAS
SECRETARIO EJECUTIVO

ING. GERARDO CORDERO ESPINOSA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

SUBSECRETARÍA EJECUTIVA DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y SANEAMIENTO

ING. JUAN ANGUIANO ORTIZ
SUBSECRETARIO EJECUTIVO DE
INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA Y
PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES

ING. SERGIO SOTO CÁMARA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Por “EL AYUNTAMIENTO”

C. FRANCISCO SALINAS SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. GEORGINA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

LIC. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA
SECRETARIO MUNICIPAL

ING. MARTÍN MARÍNEZ JAIMES
DIRECTOR DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.- Secretaría de Turismo.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DEL FIDEICOMISO LAGO DE TEQUESQUITENGO.

CONSIDERANDO

Que con fecha veintisiete de agosto del dos mil tres, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cuatro mil doscientos setenta y cuatro, la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, reglamentaria del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La ley en cita determina el establecimiento de unidades responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información y las que se realicen en ejercicio de la acción de habeas data, denominadas Unidades de Información Pública, las cuales deberán instalarse al interior de cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, mismas que deberán conformarse mediante el Acuerdo o Reglamento respectivo que para tal efecto emitan los titulares de las Entidades Públicas, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Derivado de la Primera Sesión Ordinaria de Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo celebrada el pasado once de febrero de de dos mil dieciséis, organismo auxiliar de la Administración Pública del estado de Morelos, aprobó la modificación a la estructura de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada.

En consecuencia de lo expuesto, el presente Acuerdo tiene por objeto el modificar la integración de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 68, 69, 74 y 75, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 9, 27 y 48, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 5, 7, 68, 69, 74, 75, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del estado de Morelos, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DEL FIDEICOMISO LAGO DE TEQUESQUITENGO.

Artículo 1. Se establece la Unidad de Información Pública del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo y se designa como responsable de la misma al titular de la Jefatura de Deslindes y Archivo Inmobiliario.

Artículo 2. Se crea el Consejo de Información Clasificada del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Director General del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, como Presidente del Consejo;
- II. El Coordinador Ejecutivo y de Asuntos Jurídicos, como Coordinador del Consejo;
- III. El Director de Administración y Contabilidad, como Secretario Técnico del Consejo;
- IV. El Jefe de Deslindes y Archivo Inmobiliario, como responsable de la Unidad de información Pública, y
- V. El Comisario Público adscrito al Fideicomiso y designado por la Secretaría de la Contraloría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los quince días del mes de marzo de dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
LA SECRETARIA DE TURISMO Y
COORDINADOR DE SECTOR.
LIC. MÓNICA PATRICIA REYES FUCHS
EL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO
LAGO DE TEQUESQUITENGO.
C. JERÓNIMO BERNAL SOLIVERAS

En consecuencia, remítase al ciudadano Jerónimo Bernal Soliveras, Director General del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 68, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, mande publicar el presidente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DEL
FIDEICOMISO LAGO DE TEQUESQUITENGO
JERÓNIMO BERNAL SOLIVERAS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/197/2015-3.

ACTORES: JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES, IGINIO RAMÍREZ ZACAPA Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTAS, las actuaciones del expediente al rubro citado, para acordar sobre la inejecución de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince y del Acuerdo Plenario de Inejecución de sentencia del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente, se colige lo siguiente:

a) Jornada electoral. El día cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la planilla de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por representación proporcional, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

b) Constancia de asignación de Síndico y Regidores. Con fecha ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del entonces, Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de la constancia de mayoría de Síndico propietario y suplente, respectivamente, a favor de los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales y Adelina Aguilar Cervantes para el período 2009-2012 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos.

Con fecha doce de julio de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del entonces, Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de la constancia de asignación de Regidor propietario y suplente, respectivamente a favor de los ciudadanos Iginio Ramírez Zacapa y Evelia Martínez Rojas para el período 2009-2012 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos.

Con fecha doce de julio de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del mencionado Instituto, hizo entrega de la constancia de asignación de Regidor propietario y suplente, respectivamente a favor de los ciudadanos Pedro Tlacomulco Navarrete y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas para el período 2009-2012 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos

c) Ejercicio del cargo. En la primera sesión de Cabildo del período 2009-2012, los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales e Iginio Ramírez Zacapa, rindieron protesta de ley y tomaron posesión del cargo como Síndico y Regidor Propietario respectivamente, e iniciaron el ejercicio del mismo, como integrantes del Cabildo.

En sesión de Cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil once, el ciudadano Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, rindió protesta de ley y tomó posesión del cargo como Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos.

d) Solicitud de información. Con fechas once y doce de enero de dos mil doce, fueron solicitados las erogaciones respectivos del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y compensación extraordinaria mensual, correspondiente al período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por parte de los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, en sus calidades de Síndico y Regidores respectivamente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, la autoridad demandada ha hecho caso omiso al cumplimiento del pago antes señalado, toda vez que los ciudadanos antes referidos solicitaron el cumplimiento respecto de adeudo que se menciona en los escrito que obran en autos a fojas 16, 17 y 18 del presente asunto.

II. Presentación de demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El día dos de mayo de dos mil trece, fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, escrito inicial de demanda de los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, radicado con el número de expediente TCA/2ªS/100/13.

III. Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo. Con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia en la que determinó el sobreseimiento del expediente identificado con el número TCA/2ªS/100/13, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia en relación con el numeral 74, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que no era la autoridad competente para conocer de la controversia.

En ese sentido, se ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral del estado de Morelos, toda vez que el acto puede ser controvertido a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en el numeral 319, fracción II, inciso c), y en el diverso 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV. Recurso de Reclamación. Con fecha ocho de julio de dos mil trece, fue interpuesto recurso de reclamación por los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, en el cual, se resuelve con fecha cuatro de septiembre del mismo año lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos; es competente para resolver el presente recurso, según quedó precisado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE el recurso de reclamación, promovido por JUVENAL FRANCISCO FLORES MORALES, IGINIO RAMÍREZ ZACAPA Y WILBER JAIR CÁRDENAS HORCASITAS, por conducto de su autorizado Alfonso Elizalde Guerrero, en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, por lo que se revoca el mismo, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la resolución.

[...]

V. Amparo Directo. Derivado de la inconformidad de la resolución definitiva de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Morelos, bajo número de expediente TCA/2ªS/100/13, es que con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se resolvió el juicio de amparo directo con número de expediente 597/2014, por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se DESECHA el juicio de amparo adhesivo promovido por Susana Pochotitlan Hernández, Paulino Amaro Meza y Laura Nelly Herrera Hernández, en sus carácter respectivamente de síndico y representante legal del ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, así como el presidente y tesorera, todos ellos del referido Ayuntamiento.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, contra el acto que reclama a la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

[...]

VI. Recepción de documentos en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El siete de mayo de dos mil quince, mediante oficio número 127, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente TCA/2ªS/100/13 constante de novecientas tres fojas útiles y cuadernillo de recurso de reclamación, para la sustanciación del procedimiento en la vía y forma correcta.

VII. Radicación ante el Tribunal Electoral del estado de Morelos. Con fecha trece de mayo de dos mil quince, a través de la Secretaría General del Tribunal Electoral del estado de Morelos, se dictó auto de radicación, ordenándose dar vista al Pleno de este Honorable Tribunal a efecto de resolver lo que por derecho corresponda en uso de sus facultades.

VIII. Acuerdo Plenario. El día dieciséis de mayo de dos mil quince, mediante acuerdo plenario este Tribunal Electoral, se declaró competente para conocer y resolver el presente asunto, así como el reencauzamiento de las pretensiones intentadas por los justiciables Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas; asimismo, para efecto de mejor proveer el ejercicio de la justicia, se previno a los promoventes, para que formularan y adecuaron su escrito de demanda cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IX. Trámite y substanciación. El veintiuno de mayo de dos mil quince, los promoventes dieron cumplimiento a la prevención formulada mediante Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de mayo del dos mil quince. Asimismo, la Secretaría General de este Tribunal Electoral del estado de Morelos, hizo constar la interposición de la demanda presentada por los actores y ordenó hacer del conocimiento público, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

X. Insaculación y turno de expediente. El día veintiuno de mayo del año dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente, en la que se hizo constar que atendiendo el principio de igualdad en la distribución del turno de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Morelos, se procedía a turnar de forma directa el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, mediante oficio número TEE/SG/308-15, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/197/2015-3.

XI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 1035 del expediente en que se actúa.

XII. Acuerdo radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por autos de fechas veintiocho de mayo y dos de junio ambos de dos mil quince, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 149, fracciones II y III, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 340, 346, 347 y 348, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

XIII. Informe de las autoridades responsables. Con fecha cuatro de junio de dos mil quince, fue presentado en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el ciudadano Paulino Amaro Meza, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual, rindió informe justificativo del juicio ciudadano identificado con el número de expediente al rubro indicado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto de fecha cinco de julio de dos mil quince, mediante el cual acordó el cumplimiento del requerimiento formulado a la autoridad responsable referida en el párrafo que antecede.

XIV. Sentencia. El día dieciséis de junio del año dos mil quince, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el presente asunto, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

[...]

PRIMERO.- Resultan FUNDADOS, los agravios hechos valer por los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ORDENA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, actuar en términos de la parte in fine del considerando sexto de esta sentencia.

[...]

XV. Recurso de Revisión. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, interpuso Juicio de Revisión, mismo que se radicó en el expediente SDF - SUP-RRV-0011/2015.

XVI. Resolución del Recurso de Revisión. En sesión de fecha dos de julio de dos mil quince, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

[...]

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

[...]

XVII. Certificación de incumplimiento de Sentencia por Autoridades Responsables. Por auto de fecha nueve de julio de dos mil quince, se certificó que el plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de esta sentencia inicio el día diecinueve de junio y concluyó el día nueve de julio, de dos mil quince, donde se hizo constar que las autoridades responsables no cumplieron con la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

XVIII. Escrito presentado de los actores Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas para que el Tribunal Electoral aplique las medidas de apremio por la falta de cumplimiento a la sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, los actores en el presente juicio, solicitaron a esta Autoridad Jurisdiccional, hacer valer las medidas de apremio que contempla el artículo 395, del Código comicial de la materia, por falta de cumplimiento por parte de la autoridad señalada como responsable, a la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

XIX. Toma Protesta. Resulta un hecho notorio y del dominio público, que el pasado treinta de diciembre de dos mil quince, se celebró el acto protocolario para realizar el cambio de administración en el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual tomaron protesta los ciudadanos Dionisio de la Rosa Santamaría y Kenia Banda Pedroza, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, por el periodo correspondiente de 2016-2018.

XX. Escrito presentado de los actores Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas. El veinte de enero del año en curso, los actores en el presente juicio ciudadano, solicitaron a esta Autoridad Jurisdiccional, hacer valer las medidas de apremio que contempla el artículo 395, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por falta de cumplimiento de la autoridad señalada como responsable, a la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

XXI. Certificación. El día dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V, del Código de la materia, hizo constar que durante el plazo otorgado a las autoridades señaladas como responsables no se recibió escrito alguno ante este Órgano Jurisdiccional.

XXII. Proveído. Con fecha veintidós de enero del año en curso, la Ponencia Instructora, hizo del conocimiento a las autoridades señaladas como responsables del estado procesal en que se encuentra el expediente al rubro citado y derivado del incumplimiento de la sentencia de fecha dieciséis de junio del pasado dos mil quince y del acuerdo plenario de inejecución de fecha siete de diciembre del mismo año, se otorgó de nueva cuenta un plazo de quince días hábiles a la responsable, a efecto de llevar a cabo el cabal cumplimiento de la referida sentencia y acuerdo plenario señalados en líneas que anteceden.

XXIII. Certificación. El día once de marzo del año dos mil dieciséis, la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V, del código de la materia, hizo constar que durante el plazo otorgado no se recibió escrito alguno ante este Órgano Jurisdiccional.

XXIV. Escrito presentado por los actores Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, los actores en el presente juicio, solicitaron a esta Autoridad Jurisdiccional, hacer valer las medidas de apremio que contempla el artículo 395, del Código local de la materia, por falta de cumplimiento por parte de la autoridad señalada como responsable, a la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 118, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137, 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual se señala que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de sentencia. Este Tribunal Colegiado, en el Acuerdo Plenario de fecha dieciséis de febrero del año en curso, decretó el incumplimiento de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, por parte del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a través del Presidente Municipal de dicha localidad, por lo que este Órgano Jurisdiccional estimó necesario ordenar a las autoridades responsables llevaran a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia emitida, es decir, procedieran al pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a los ciudadanos, Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas en sus calidades de ex Síndico y ex Regidores del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a partir de la fecha en que se dejó de pagar a los actores las prestaciones inherentes al cargo público, para lo cual, se les otorgó un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo plenario, debiendo informar a este Tribunal Colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el acatamiento al acuerdo pronunciado por este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, y toda vez que es un hecho notorio que el ciudadano Dionisio de la Rosa Santamaría, tomo posesión como Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, el día primero de enero de dos mil dieciséis, para la administración que comprende el período 2016-2018, este Órgano Jurisdiccional para efecto de no vulnerar el derecho al debido proceso, estima conveniente iniciar con las medidas de apremio señaladas en el artículo 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; impuestas en el orden de prelación a efecto de que la autoridad señalada como responsable de cabal cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, así como el acuerdo plenario de inejecución de sentencia del dieciséis de febrero del presente año, ambos dictados por este Tribunal Electoral.

De la misma forma, se apercibió a las autoridades responsables que en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el acuerdo plenario de fecha dieciséis de febrero del año en curso, así como la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Colegiado aplicaría una medida de apremio, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, providencia que tenía como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que fueran dictadas, ante el incumplimiento por parte de las autoridades responsables a lo ordenado por este Órgano Colegiado, en términos de los artículos 3, 383, fracción V y 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, y dada su naturaleza pública, la medida impuesta, sería publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

En la especie y una vez analizadas las constancias que obran en poder de este Tribunal Electoral del estado de Morelos, se advierte que el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, es decir, al pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones que les corresponden a partir de la fecha en que se les dejó de pagar dichas prestaciones a los actores conferido por mandato popular.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no existe constancia alguna en la instrumental de actuaciones, por parte de las autoridades responsables, mediante la cual pudieran acreditar que dieron cumplimiento al pago de todas y cada una de las remuneraciones que les fueron retenidas a los actores, como se ordenó en la sentencia de mérito.

Bajo este tenor y con base en los argumentos señalados en párrafos precedentes, se advierte que el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, y el Presidente Municipal de dicha localidad, incumplieron con lo ordenado por este Tribunal Estatal Electoral en la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, por lo que es imperativo hacer cumplir la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional, en aras de aplicar la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, dejando claro que emitido un fallo por el Tribunal Electoral y una vez firme, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución.

Sirve de base a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias bajo los números S3ELJ 24/2001 y S3ELJ 19/2004, cuyos rubros y letra dicen:

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del

Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado.—Ramiro Heriberto Delgado Saldaña.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, debe decirse que dichos criterios jurisprudenciales deben aplicarse al presente caso, *mutatis mutandis*, –cambiando lo que se tenga que cambiar–, trasladado al ámbito local en el que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Morelos, y una vez emitido el fallo por este Tribunal Electoral, debe ser acatado a cabalidad por la autoridad responsable.

En estas circunstancias, y atendiendo el cumplimiento a lo dictado en la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a través de su Presidente Municipal, debieron haber realizado el pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Igino Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, como ex Síndico y ex Regidores del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a partir de la fecha en que se dejó de pagar a los actores las prestaciones inherentes al cargo público, situación que en la especie no aconteció.

Por tanto, el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, y el Presidente Municipal, únicamente debieron limitarse a acatar cabal y puntualmente lo establecido en la sentencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la misma, lo cual a juicio de este Órgano Resolutor no aconteció incumpliendo con la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que como ha sido analizado, no existe documento alguno que acredite que las autoridades responsables, llevaran a cabo el pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones a los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Igino Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha dieciséis de febrero del presente año, por tanto, se AMONESTA PÚBLICAMENTE al ciudadano Dionisio de la Rosa Santamaría, Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y dada su naturaleza pública, la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para los efectos de su difusión.

En esta tesitura, el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, el Presidente Municipal de dicha localidad, al incumplir con lo dictado en la sentencia de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, este Tribunal Colegiado estima necesario ordenar a las autoridades responsables lleven a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia emitida, es decir, procedan al pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a los ciudadanos Juvenal Francisco Flores Morales, Igino Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, como ex Síndico y ex Regidores del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a partir de la fecha en que se dejó de pagar a los actores las prestaciones inherentes al cargo público, para lo cual, se les otorga un plazo de ocho días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a este Tribunal Colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el acatamiento al acuerdo pronunciado por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, se APERCIBE al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, que en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Colegiado aplicará una medida de apremio, consistente en una MULTA atendiendo a la capacidad económica de la autoridad de responsable, misma que se individualizará en el momento procesal oportuno; providencia que deberá cubrirse por el servidor público de su propio peculio y no del erario público, prevención que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que se dicten, ante el incumplimiento por parte de las autoridades responsables a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos de los artículos 3, 383, fracción V y 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos.

Resulta de relevancia mencionar, que el apercibimiento es una prevención especial del Órgano Jurisdiccional hacia las autoridades responsables a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento; de ahí que se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento correspondiente.

En este sentido y con el fin de hacer efectiva la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de la resolución de este Tribunal, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso; apercibiéndole que en caso de no cumplir en los términos establecidos en la sentencia de mérito, este Tribunal Electoral proveerá las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada.

A lo anterior, resultan aplicables de manera análoga, los criterios contenidos en las jurisprudencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

[...]

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS) Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1796/97. María de Lourdes Paredes Marín de Juárez. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez. Amparo en revisión 4906/98. Juan Zacarías Najjar y otra. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo en revisión 326/99. Francisco Barrera Zavala. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo en revisión 936/99. Felipe Sam Estrada. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo en revisión 2336/99. Antonio Abaroa Altamirano. 14 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

[...]

Asimismo, se hace del conocimiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, que de insistir en el incumplimiento de la sentencia, se continuará con las medidas de apremio en orden de prelación a la multa, y se dará vista al Congreso del estado de Morelos, en el momento procesal oportuno para los efectos legales a que hubiera lugar.

De ahí que, resulta importante señalar que no obstante que en los criterios legales antes invocados, se establecen para la aplicación de sanciones derivado de "infracciones cometidas a las disposiciones electorales", se estima que de una interpretación sistemática y gramatical, el término disposiciones electorales comprenden o abarcan también, de forma general, en el presente caso las determinaciones de este Tribunal Electoral.

Esto es así, según el diccionario de la Real Academia Española, el término "disposición", significa "acción y efecto de disponer. Precepto legal o reglamento, deliberación, orden y mandato de la autoridad. Medio que se emplea para ejecutar un propósito, o para evitar o atenuar un mal." Por su lado, el término "electoral", significa "Perteneiente o relativo a electores o a elecciones"; lo que en su conjunto implica mandato de la autoridad electoral o medio para ejecutar un propósito relativo a elecciones.

Por consiguiente, el Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en el Estado de Morelos en términos del artículo 137, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, arriba a la conclusión que puede recurrir y aplicar las sanciones establecidas por el legislador local en el libro octavo denominado "De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", para que sus disposiciones o determinaciones, al resolver las controversias jurisdiccionales de su competencia, sean ejecutadas para su debido cumplimiento.

De todo lo antes expuesto, resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis aislada número XCXOO/2001, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

[...]

En estas condiciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional las responsables no cumplieron con lo dictado en la sentencia de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, por lo que resulta procedente decretar el incumplimiento de la ejecutoria por parte del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, y del Presidente Municipal de dicha localidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta el incumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil quince, por parte del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al ciudadano Dionisio de la Rosa Santamaría, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince y del Acuerdo Plenario de Inejecución de Sentencia del dieciséis de febrero del año en curso, por lo que dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

TERCERO. Se ordena al ciudadano Dionisio de la Rosa Santamaría, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, para que efectuó el pago de la prima vacacional y compensación extraordinaria mensual, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, que le corresponden a los actores Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas.

CUARTO. Para tal efecto, se concede un plazo de ocho días hábiles, posteriores a la notificación del presente Acuerdo, a fin de que las autoridades responsables cumplan con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, así como en las consideraciones referidas en el presente Acuerdo, y una vez cumplimentada la sentencia deberán dentro de las veinticuatro horas siguientes, informar a este Tribunal Colegiado sobre dicho cumplimiento.

QUINTO. Se APERCIBE al Presidente Municipal de dicha localidad, que en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo, como la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Colegiado aplicará una medida de apremio, consistente en una MULTA atendiendo a la capacidad económica de la autoridad de responsable, misma que se individualizará en el momento procesal oportuno, providencia que deberá cubrirse por el servidor público de su propio peculio y no del erario público, en términos de los artículos 3, 383, fracción V y 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, se hace del conocimiento de dicha autoridad municipal, que de insistir en el incumplimiento se continuará con las medidas de apremio en orden de prelación a la multa, mismas sanciones que serán aplicadas de forma individual y se dará vista al Congreso del Estado de Morelos, en el momento procesal oportuno para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, al Presidente Municipal de dicha localidad, a los actores Juvenal Francisco Flores Morales, Iginio Ramírez Zacapa y Wilber Jair Cárdenas Horcasitas, en los domicilios señalados en autos y fíjese en los estrados de este Tribunal Electoral para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los numerales 94, 95, 96, 97 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PUBLÍQUESE la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del estado de Morelos, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera, y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General Licenciada en Derecho Mónica Sánchez Luna, quien autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO
FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Cuernavaca.- Ayuntamiento 2016-2018.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES,
SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 113, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS; 38, FRACCIÓN IV; 41, FRACCIÓN I; Y
60, 63 Y 64, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

Que la Ciudad de la “Eterna Primavera”, llamada así la Capital del estado de Morelos, está situada en un lugar geográficamente privilegiado, lo que la hace estar cobijada por un excelente clima, ideal para sus habitantes; así como, turistas nacionales y extranjeros. Esta característica hace que se redoblen los esfuerzos para seguir manteniendo a Cuernavaca en esa situación predilecta.

Que dentro de los puntos naturales en nuestra Ciudad, se encuentra el Parque Urbano Salto de San Antón, sitio de sano esparcimiento familiar, que cuenta con diversas atracciones y en donde se pueden realizar diversas actividades dentro de un lugar seguro, ordenado y limpio, propio para la convivencia familiar.

Que el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento jurídico que establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En ese sentido, y considerando que el Parque Urbano San Antón se encuentra en administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro de las facultades que la Ley otorga; en consecuencia, es necesario contar con un ordenamiento legal que regule la operación y administración del Parque.

Que el artículo 111, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala los bienes, posesiones y derechos que integran el Patrimonio Municipal; en consecuencia, en relación con los diversos 144, fracción XXIII, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; y el 15, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el área administrativa responsable de la operación y administración del Parque Urbano Salto San Antón, será la Dirección de Conservación de Bosques, Barrancas y Áreas Naturales Protegidas, instancia encargada de la custodia, administración y mantenimiento del parque, al encontrarse dentro de un área natural protegida.

El hecho de que el municipio de Cuernavaca, cuente con un ordenamiento legal que contenga las normas conforme a las cuales funcionará el Parque, tomando en cuenta los diversos actores que inciden en su uso, por ejemplo: la sociedad y las autoridades; es con el propósito de establecer las obligaciones para quienes ejercen el comercio dentro del mismo; así como, de señalar las funciones de quienes lleven a cabo la administración del Parque y la conducta que deberán observar los visitantes mientras permanezcan en el Parque. La relevancia de este ordenamiento legal es poder brindar a los visitantes un espacio limpio, seguro y agradable.

Que de las anteriores consideraciones del presente Proyecto, procedemos a realizar el análisis correspondiente, por lo que con fecha 25 de febrero del año en curso, la Comisión de Gobernación y Reglamentos, recibió el Oficio número SA/0132/2016; mediante el cual, el Secretario del Ayuntamiento por instrucciones del Presidente Municipal, remitió el Proyecto de Reglamento para el Uso, Operación, Preservación y Administración del Parque Urbano Salto de San Antón, para su análisis y dictamen correspondiente. Así, una vez recibidas las observaciones y opiniones hechas por integrantes de la Comisión Edilicia y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos nos permitimos dictaminar como PROCEDENTE el proyecto en estudio.

En esa virtud, se somete a consideración del Cabildo el presente Reglamento, por lo anteriormente expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL USO, OPERACIÓN,
PRESERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL
PARQUE URBANO SALTO DE SAN ANTÓN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto, regular el uso, operación, preservación y administración del Parque Urbano Salto de San Antón, lugar de esparcimiento y recreación para el público en general.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a quien se le denominará Administrador del Parque Urbano Salto de San Antón.

Artículo 3.- En el presente Reglamento se entenderá por:

I.- Ayuntamiento.- Al Ayuntamiento de Cuernavaca;

II.- Administrador.- Responsable directivo y administrativo del cuidado, mantenimiento y financiamiento del Parque Urbano Salto de San Antón y será el Director de Conservación de Bosques, Barrancas y Áreas Naturales Protegidas;

III.- Licencia.- Permiso formal con posibilidad de renovarse, emitido por el área de Licencias del Ayuntamiento, para ejercer la actividad de servicio en el Parque Urbano Salto de San Antón;

IV.- Parque.- El Parque Urbano Salto de San Antón, y

V.- Visitante o usuario.- Persona física que acude al Parque y hace uso de sus instalaciones.

Artículo 4.- La administración y mantenimiento del Parque, estará a cargo del Administrador.

Artículo 5.- El Parque permanecerá abierto al público de martes a domingo, en un horario establecido de las 08:00 a 20:00 horas; el horario de funcionamiento podrá ampliarse, en los casos y eventos especiales, según lo determine el Administrador del Parque.

Artículo 6.- No estará permitido desarrollar ningún tipo de actividad comercial en las instalaciones del Parque Urbano Salto de San Antón, ya que es un área natural protegida.

Artículo 7.- El personal del Ayuntamiento, usuarios y el público en general, están obligados a cumplir el presente Reglamento, mantener el orden y limpieza, evitar actos inmorales dentro del Parque, y hacer uso racional de sus recursos.

Artículo 8.- El Parque comprende una superficie de 15 hectáreas, en el que se encuentra una cascada de 40 metros de altura y más de 30 metros de profundidad. El Salto de San Antón, está ubicado a tres kilómetros del Centro de la ciudad de Cuernavaca; en el que se ubica el pueblo de San Antonio Analco, reconocido como San Antón.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR

Artículo 9.- Son atribuciones de la Dirección además de las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento, las siguientes:

I.- Atender las quejas realizadas por los usuarios y empleados, y resolverlas conforme a la normatividad aplicable;

II.- Capacitar y entrenar al personal del Parque para cubrir las necesidades del mismo;

III.- Organizar y vigilar la conservación de las instalaciones, áreas verdes y en general de todos aquellos bienes inmuebles o muebles del Parque, y aplicar las normas de seguridad respectivas;

IV.- Remitir a las autoridades competentes a las personas que se encuentren en el Parque y que infrinjan el presente Reglamento;

V.- Solicitar el uso de la fuerza pública en los casos que resulte necesario, para mantener el orden dentro del Parque;

VI.- Solicitar de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal el apoyo de conformidad con sus atribuciones;

VII.- Rendir un informe trimestral al Secretario de Desarrollo Sustentable, de las actividades realizadas en el Parque;

VIII.- Vigilar la aplicación de las cuotas vigentes en la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente, que resulten aplicables en la celebración de eventos públicos o privados al interior del Parque, previo visto bueno del Secretario de Desarrollo Sustentable;

IX.- Promocionar a través de los medios de difusión internos del Ayuntamiento; así como, de los medios de comunicación externos, los servicios que brinda el Parque;

X.- Suspender aquellas autorizaciones que se otorguen a las personas físicas o morales, cuando éstas no cumplan con las disposiciones legales del presente Reglamento;

XI.- Dar mantenimiento a la infraestructura del Parque, como son los sanitarios, herrería y contenedores, etcétera;

XII.- Dentro del Parque queda prohibido ingerir, bebidas embriagantes, productos tóxicos, enervantes o cualquier otro producto nocivo para la salud, y los que contaminen el medio ambiente, la persona que sea sorprendida será remitido ante la autoridad competente;

XIII.- Revisar y acordar con el Secretario de Desarrollo Sustentable, los asuntos relativos al buen funcionamiento del Parque, y;

XIV.- Las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- El pago de la energía eléctrica del Parque y del personal, estarán a cargo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS Y MANTENIMIENTO

Artículo 11.- Los usuarios, personal del Ayuntamiento y público en general, deberán separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos y depositarlos de forma separada antes de retirarse del Parque.

Artículo 12.- Queda estrictamente prohibido a los visitantes:

I.- Arrojar en el Parque y la barranca, residuos sólidos de cualquier especie, animales muertos, y aquellos que despidan olores desagradables;

II.- Fijar propaganda comercial y/o política, en el equipamiento urbano, y

III.- Depositar los residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin, dentro del Parque, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.

Artículo 13.- El Administrador a través del personal de mantenimiento del Parque tendrá la obligación de:

I.- Vigilar que los visitantes, personal del Ayuntamiento y público en general, realicen la separación de residuos de forma correcta;

II.- Realizar el barrido del Parque y del frente de la entrada;

III.- Entregar los residuos al servicio de recolección domiciliaria de la Dirección de Aseo Urbano, que realizará la recolección de forma gratuita, tanto en el Parque, como en el Centro de Acopio de la Ayudantía del Salto de San Antón;

IV.- Subir las bolsas de residuos sólidos separados los martes, jueves y sábados a las 8:30 horas; o cuando lo marque la Dirección de Aseo Urbano Municipal;

V.- Recolectar y separar los residuos orgánicos del Parque y entregarlos en los horarios establecidos por el prestador de servicios para su recolección especial; o en apego a lo que establezca la Dirección de Parques y Jardines o la Dirección de Aseo Urbano;

VI.- Colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito separado de residuos sólidos producido por los visitantes al Parque; así como, los transeúntes de los sitios aledaños;

VII.- Dar mantenimiento a los contenedores y mobiliario, incluyendo sanitarios;

VIII.- Resguardar y mantener el mobiliario urbano, sanitarios y contenedores del Parque, y

IX.- Recolectar los residuos sólidos vertidos en la barranca y cascada del Parque.

Artículo 14.- La Ayudantía del Salto de San Antón tendrá bajo su resguardo y control el Centro de Acopio en coordinación con la Dirección de Aseo Urbano.

CAPÍTULO IV

DE LOS USUARIOS

Artículo 15.- Queda prohibido a los usuarios del Parque, y será motivo de aviso a las autoridades correspondientes, lo siguiente:

I.- Montar en bicicleta o patineta por los andadores del Parque;

II.- Accesar con mascotas al Parque;

III.- Ingresar al Parque en estado de ebriedad e introducir bebidas alcohólicas, o bajo la influencia de psicotrópicos y estupefacientes;

IV.- Verter sus residuos sólidos, fuera de los contenedores exclusivos para la separación respectiva;

V.- Dañar el mobiliario del Parque, cualquier daño que ocasione, deberá repararlo;

VI.- Ingresar con objetos de vidrio al Parque;

VII.- Escuchar música altisonante dentro del Parque;

VIII.- Realizar actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;

IX.- Arrojar o abandonar en el Parque y la barrancas, residuos sólidos de cualquier especie;

X.- Depositar animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables y quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos;

XI.- Pepenar residuos sólidos de los recipientes instalados en el Parque y dentro de los sitios de disposición final y sus alrededores;

XII.- Fijar propaganda comercial y/o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos; así como, fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político, y

XIII.- Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en el parque, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.

CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 16.- Cualquier persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrán denunciar ante la Dirección de Conservación de Bosques, Barrancas y Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente del Parque.

Artículo 17.- La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y

IV. Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer.

O bien podrán también formularla por vía telefónica al 070.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 18.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de conformidad con lo dispuesto a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; para el ejercicio fiscal que corresponda; independientemente de las diversas infracciones que puedan derivarse de otras materias.

Artículo 19.- Contra los actos que deriven de la aplicación del presente Reglamento, procederán los recursos administrativos, a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 20.- Todo lo que no se establezca en el presente Reglamento, se aplicará la normatividad jurídica en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos; así como, en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a los establecido en el presente Reglamento.

Dado en el salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón" en la ciudad de Cuernavaca, Morelos a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SÍNDICO MUNICIPAL

DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS

CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO

En consecuencia, remítase al Ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO

RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 26,059, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 379, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR GUILLERMO ERNESTO GARAVITO ESCOBAR, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y LOS LEGADOS, QUE OTORGAN LAS SEÑORAS MARÍA AMAPOLA MÓNICA GARAVITO LÓPEZ Y ADRIANA MONTSERRAT GARAVITO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE ALBACEAS MANCOMUNADAS Y LA PRIMERA DE LAS MENCIONADAS TAMBIÉN EN SU CARÁCTER DE LEGATARIA, LA SEÑORA HORTENSIA AMAPOLA LÓPEZ DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE HEREDERA, Y LOS SEÑORES GABRIEL EMILIO GARAVITO LÓPEZ Y GUILLERMO ERNESTO GARAVITO LÓPEZ, TAMBIÉN EN SU CARÁCTER DE LEGATARIOS DE DICHA SUCESIÓN, EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR GUILLERMO ISRAEL GARAVITO TREVIÑO. LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 29 DE FEBRERO
DE 2016.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA
PÚBLICA NÚMERO SIETE
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA

(2-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 26,016, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 366, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR FERMÍN ORTIZ AGUILAR, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, QUE OTORGA LA SEÑORA TRINIDAD LARA LARA, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE DICHA SUCESIÓN. LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 29 DE FEBRERO DE
2016.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA
PÚBLICA NÚMERO SIETE
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA

(2-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante escritura pública número veintiocho mil trescientos sesenta y ocho de fecha once de abril del dos mil dieciséis, otorgada ante mi fe, los señores RICHARD MEILAN CARR MCALLISTER, también conocido como RICHARD MEILAN CARR, SYLVIA JOCELYN CARR MCALLISTER, también conocida como SYLVIA JOCELYN CARR y SYLVIA CARR y ANDREA FRANCES JENNIFER CARR MCALLISTER, también conocida como ANDREA FRANCES JENNIFER CARR, INICIARON LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora RHODA JUDITH MCALLISTER LING, declarando válido el testamento; los citados, señores RICHARD MEILAN CARR MCALLISTER, también

conocido como RICHARD MEILAN CARR, SYLVIA JOCELYN CARR MCALLISTER, también conocida como SYLVIA JOCELYN CARR y SYLVIA CARR y ANDREA FRANCES JENNIFER CARR MCALLISTER, también conocida como ANDREA FRANCES JENNIFER CARR, aceptaron la herencia instituida en su favor; la señora ANDREA FRANCES JENNIFER CARR MCALLISTER, también conocida como ANDREA FRANCES JENNIFER CARR, aceptó el legado instituido en su favor y, el señor RICHARD MEILAN CARR MCALLISTER, también conocido como RICHARD MEILAN CARR, aceptó el cargo de ALBACEA, que le fue conferido protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión; lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ
NOTARIO NÚMERO NUEVE
RÚBRICA

Cuernavaca, Morelos a 11 de abril del 2016.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, Licenciado Manuel Carmona Gándara, Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber que en la escritura pública número 21,558, de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, ante mí se llevó EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la de cujus MARCELA AGUIRRE HERNÁNDEZ, también conocida como MARCELA HERNÁNDEZ AGUIRRE, a solicitud del señor DANIEL HERNÁNDEZ AGUIRRE, en su calidad de ALBACEA, ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 06 de abril del 2016.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA
RÚBRICA

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 290,542 de fecha 11 de abril de 2016, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor JORGE LUIS FENTON BROWN, que se realizó a solicitud de su ALBACEA la señora BRENDA YAZMÍN GARCÍA MEDRANO, con la conformidad de su coheredera la señorita ANA EDITH GARCÍA MEDRANO; y, B). LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor JORGE LUIS FENTON BROWN, que se realizó a solicitud de su ALBACEA la señora BRENDA YAZMÍN GARCÍA MEDRANO, con la conformidad de su coheredera la señorita ANA EDITH GARCÍA MEDRANO, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, así como el cargo de albacea, manifestando que procederán a formular el inventario y avalúos de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Financiero", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 14 de abril del 2016

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO
DE MORELOS.
RÚBRICA

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA Notario Titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 290,500 de fecha 9 de abril de 2016, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ARACELI GRANADOS DE LA ESCOSURA, quien también fue conocida como ARACELI GRANADOS DE LA ESCOSURA VIUDA DE MÉNDEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA, la señora MARÍA ARACELI MÉNDEZ GRANADOS, también conocida con los nombres de ARACELI MÉNDEZ GRANADOS y ARACELI MÉNDEZ GRANADOS DE HULSZ, con la comparecencia y conformidad de su coheredero el señor DIEGO CARLOS MÉNDEZ GRANADOS; y B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ARACELI GRANADOS DE LA ESCOSURA, quien también fue conocida como ARACELI GRANADOS DE LA ESCOSURA VIUDA DE MÉNDEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA la señora MARÍA ARACELI MÉNDEZ GRANADOS, también conocida con los nombres de ARACELI MÉNDEZ GRANADOS y ARACELI MÉNDEZ GRANADOS DE HULSZ, con la conformidad de su coheredero el señor DIEGO CARLOS MÉNDEZ GRANADOS, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, así como el cargo de albacea, manifestando que procederán a formular el inventario y avalúos de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 14 de abril del 2016
 LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
 TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO DOS DE LA
 PRIMERA
 DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE
 MORELOS.
 RÚBRICA

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA Notario Titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 290,667 de fecha 15 de abril de 2016, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor FRANCISCUS CORNELIS MARTINUS DE HAAS CORNELISSE, que se realizó a solicitud de su ALBACEA la señora JOYCE JAMES DE HAAS, quien ha utilizado los nombres de JOYCE JAMES MADDEN MURRAY, JOYCE JAMES MADEN MURRAY y JOYCE ELAINE MADDEN; y B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor FRANCISCUS CORNELIS MARTINUS DE HAAS CORNELISSE, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, la señora JOYCE JAMES DE HAAS, quien ha utilizado los nombres de JOYCE JAMES MADDEN MURRAY, JOYCE JAMES MADEN MURRAY y JOYCE ELAINE MADDEN, quien aceptó la herencia instituida en su favor, así como el cargo de albacea, manifestando que procederán a formular el inventario y avalúos de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 15 de abril del 2016
 LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
 TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO DOS
 DE LA PRIMERA
 DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO
 DE MORELOS.
 RÚBRICA

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor en el estado de Morelos, hago del conocimiento público, que mediante escritura número 62,754, volumen 1044, página 133, de fecha 11 de abril del 2016, en la Notaría a mi cargo, se hizo constar LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA de la sucesión a bienes de ALBERTO FLORES MONTOYA, que otorga el Ciudadano ELPIDIO FLORES ROSAS, en su carácter de ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, quien dándose por enterado del contenido del testamento público abierto número 36,667, volumen 597, página 180, otorgado con fecha 11 de diciembre del 2002, ante la fe del Suscrito Notario, y no habiendo impugnación que hacerle, reconoció la validez del mismo, ACEPTANDO LA HERENCIA instituida en su favor; y de igual forma ACEPTÓ el cargo de ALBACEA que le confirió el autor de la sucesión y declaró que procederá a la formación del inventario correspondiente en términos de ley.

Cuernavaca, Mor.; a 12 de abril del 2016.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DE LA
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL EDO.
DE MOR.
RÚBRICA

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES
CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL Y EN "LA UNIÓN DE
MORELOS".

(1-2)

AVISO NOTARIAL

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 702, DEL CÓDIGO
PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR EN EL ESTADO
DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO
PÚBLICO, QUE EN ESTA NOTARÍA A MI CARGO,
SE ENCUENTRA PARA SU TRÁMITE LA
RADICACIÓN DE TESTAMENTO DE LA SUCESIÓN
TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA
ANTONIETA MORONES AGUIRRE, A SOLICITUD
DEL SEÑOR OCTAVIO AUGUSTO MORONES DUEÑAS EN
SU CARÁCTER DE ALBACEA Y LEGATARIO, Y EL
SEÑOR EDMUNDO BENJAMÍN MORONES DUEÑAS,
EN SU CARÁCTER DE LEGATARIO, QUIENES
DÁNDOSE POR ENTERADOS DEL CONTENIDO
DEL TESTAMENTO PÚBLICO NÚMERO 52,173
OTORGADO EN EL PROTOCOLO A CARGO DEL
LICENCIADO CARLOS DE PABLO SERNA,
NOTARIO PÚBLICO CIENTO TREINTA Y SIETE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL,
MANIFESTANDO QUE ACEPTAN LOS LEGADOS, Y
EL ALBACEA PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL
INVENTARIO CORRESPONDIENTE A LOS BIENES
QUE FORMAN EL ACERVO HEREDITARIO.

CUERNAVACA, MORELOS A 16 DE MARZO
DEL 2016.

FRANCISCO RUBÍ BECERRIL
RÚBRICA

PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 VECES
CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL Y EN "LA UNIÓN DE
MORELOS".

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública
Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del
Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante Escritura Pública Número 84,619 de
fecha 18 de abril del año 2016, otorgada ante mi fe,
queda INICIADO el trámite de la Sucesión
Testamentaria a Bienes del señor JOSÉ ARNULFO
ROBLEDO LINARES, quien también fue conocido con
el nombre de JOSÉ ROBLEDO LINARES, a solicitud
de la señora MARGARITA LETICIA ROBLEDO
PEDROZA, acepta LA HERENCIA instituida en su
favor, y en consecuencia se constituyen formalmente
como la ÚNICA y UNIVERSAL HEREDERA.

En el mismo instrumento, la señora
MARGARITA LETICIA ROBLEDO PEDROZA, se
constituye formalmente como ALBACEA de dicha
Sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el
INVENTARIO de los bienes que constituye el haber
hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo
establecido en el artículo 758, del Código Procesal
Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de
Morelos

Cuernavaca, Mor., a 19 de abril del 2016.

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA
MAVP – 470830 – 7V7
RÚBRICA

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días
en el Periódico Oficial del Estado Tierra y Libertad y en
el Regional del Sur editado en esta capital.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA
PÉREZ, Notario Número Nueve y del Patrimonio
Inmobiliario Federal, actuando en la Primera
Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede
en esta ciudad hago saber: Que mediante escritura
pública número veintiocho mil trescientos noventa y
cuatro, de fecha trece de abril del dos mil dieciséis,
otorgada ante mi fe, los señores CARLOS
ENTSBERGER MANZANO, SARA CATALINA
ENTSBERGER BENSUSSEN y LUZ ELENA
MANZANO CONTRERAS, INICIARON LA
TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN
TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento
del señor CARLOS ERNESTO ENTSBERGER
BENSUSSEN, declarando válido el Testamento; (i) los
señores CARLOS ENTSBERGER MANZANO y LUZ
ELENA MANZANO CONTRERAS, aceptaron la
herencia instituida en su favor; (ii) los señores
CARLOS ENTSBERGER MANZANO y LUZ ELENA
MANZANO CONTRERAS, aceptaron los legados
instituidos en su favor; y, (iii) la señora SARA
CATALINA ENTSBERGER BENSUSSEN, aceptó el
cargo de ALBACEA que le fue conferido protestándolo
y discerniéndosele y manifestando que procederá a
formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que
mando publicar de conformidad con el artículo
setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal
Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.
NOTARIO NÚMERO NUEVE.

RÚBRICA
Cuernavaca, Morelos a 13 de abril del 2016.
(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante escritura pública número veintiocho mil trescientos noventa y cinco, de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, otorgada ante mi fe, la sucesión testamentaria del señor CARLOS ERNESTO ENTSBERGER BENSUSSEN, representada por su albacea la señora SARA CATALINA ENTSBERGER BENSUSSEN, INICIÓ LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora SARA BENSUSSEN Y RODRÍGUEZ, quien también acostumbró utilizar el nombre de SARA BENSUSSEN RODRÍGUEZ, declarando válido el Testamento; (i) la sucesión testamentaria del señor CARLOS ERNESTO ENTSBERGER BENSUSSEN, representada por su albacea la señora SARA CATALINA ENTSBERGER BENSUSSEN, aceptó la herencia instituida en su favor; y, (ii) el señor CARLOS ENTSBERGER MANZANO, aceptó el cargo de ALBACEA que le fue conferido protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ
NOTARIO NÚMERO NUEVE

RÚBRICA
Cuernavaca, Morelos a 13 de abril del 2016.
(1-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 9,894 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, que obra a folios 32, del volumen 164, del Protocolo Ordinario a mí cargo, el señor HUMBERTO RIVERA BOBADILLA, INICIA el TRÁMITE EXTRAJUDICIAL de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora URBANA BEATRIZ HIPÓLITO CORNEJO y dándose por ENTERADO del contenido de su TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO y no teniendo ninguna impugnación que hacerle, ACEPTA su institución de ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO y ALBACEA de la sucesión, del que dándole por discernido, protesta su fiel y legal desempeño, agregando que procederá a la formación del INVENTARIO de los Bienes de la Herencia.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "TIERRA Y LIBERTAD" y por DOS VECES consecutivas en el Periódico del SOL DE CUERNAVACA editados ambos en la Capital del Estado.

ATENTAMENTE
Yautepec, Mor., a 15 de abril del 2016.
JESÚS TOLEDO SAAVEDRA
Notario Público Número Dos
Quinta Demarcación Notarial
Yautepec, Morelos.
Rúbrica

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 9,891 de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que obra a folios 23, del volumen 161, del Protocolo Ordinario a mí cargo, la señora MARÍA DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ, INICIA el TRÁMITE EXTRAJUDICIAL de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor SEFERINO DELGADO PILAR, también conocido con los nombres de SEFERINO DELGADO DEL PILAR y SEFERINO DELGADO y dándose por ENTERADA del contenido de su TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO y no teniendo ninguna impugnación que hacerle, ACEPTA su institución de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y ALBACEA de la sucesión, del que dándole por discernido, protesta su fiel y legal desempeño, agregando que procederá a la formación del INVENTARIO de los Bienes de la Herencia.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "TIERRA Y LIBERTAD" y por DOS VECES consecutivas en el Periódico del SOL DE CUERNAVACA editados ambos en la Capital del Estado.

ATENTAMENTE
Yautepec, Mor., a 14 de abril del 2016.
JESÚS TOLEDO SAAVEDRA
Notario Público Número Dos
Quinta Demarcación Notarial
Yautepec, Morelos
Rúbrica.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS NUEVE, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, PASADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA, NOTARIO NÚMERO DOS, DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN TEMIXCO, SE HA INICIADO DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR CARLOS ALFREDO RUBIO Y POSSELT, TAMBIÉN CONOCIDO PÚBLICA, SOCIAL Y FAMILIARMENTE COMO CARLOS RUBIO POSSELT, ANTE NOTARIO; EN LA QUE EL SEÑOR MARIO JAVIER RUBIO SAAVEDRA, COMO COHEREDERO EN LA REFERIDA SUCESIÓN, REPUDIÓ EXPRESAMENTE LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR Y RENUNCIÓ AL CARGO DE ALBACEA, PARA EL QUE FUE DESIGNADO POR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN; POR LO TANTO SU PORCENTAJE ACRECENTÓ AL DEL COHEREDERO EL SEÑOR MARIO JAVIER RUBIO POSSELT, QUIEN ACEPTÓ LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR POR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y, POR LO TANTO, TIENE EL CARÁCTER DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, ASIMISMO OPERA LA SUSTITUCIÓN DE ALBACEA; Y ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA PARA EL QUE FUE DESIGNADO POR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PROTESTANDO SU FIEL Y LEAL DESEMPEÑO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

NOTA: LO ANTERIOR SE DA A CONOCER POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD," Y EN EL DIARIO "EL FINANCIERO".

TEMIXCO, MORELOS, A LOS 14 DE ABRIL DE 2016.

ATENTAMENTE

MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA.

RÚBRICA

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 66,550 de fecha 07 de abril del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor SALUSTIANO ROMÁN GUZMÁN; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores HEIDI ROMÁN LEZAMA, EVELYN ROMÁN LEZAMA y ERIC SAÚL ROMÁN LEZAMA, aceptaron la herencia instituida en su favor y la primera además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 07 de abril de 2016

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 66,633 de fecha 12 de abril del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora CELIA MENDOZA DORANTES, quien también utilizó su nombre como CELIA MENDOZA DE MUÑOZ y CELIA MENDOZA; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA REPUDIACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS; LA ACEPTACIÓN RECÍPROCA DE HERENCIA; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores JAVIER MUÑOZ MENDOZA y MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MENDOZA, repudiaron la herencia instituida en su favor y los señores JORGE MUÑOZ MENDOZA, GONZALO MUÑOZ MENDOZA y JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MENDOZA, aceptaron recíprocamente la herencia instituida en su favor y el propio señor JORGE MUÑOZ MENDOZA, aceptó también el cargo de albacea, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 12 de abril de 2016

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 66,631 de fecha 12 de abril del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor FELICIANO GALICIA CARRIL; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señora CARMEN FERRER MARQUEZ, aceptó la herencia instituida en su favor y además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 12 de abril de 2016

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

EXPEDIENTE T.U.A. 49: 108/2014

POBLADO: Cuautla

MUNICIPIO: Cuautla

ESTADO: Morelos

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario.

GUADALUPE VÁZQUEZ YÁÑEZ.

PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 58, del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, adminiculado al diverso numeral 173, párrafo segundo de la Ley Agraria, EMPLÁCESE a GUADALUPE VÁZQUEZ YÁÑEZ, en su carácter de causahabiente del demandado en la reconvención LUIS PONCE ARÉVALO, por medio de EDICTOS, que deberán publicarse por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentra enclavado el poblado de Cuautla, municipio de Cuautla, Morelos, en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado de Morelos; en la

oficina de la Presidencia Municipal de Cuautla, municipio de Cuautla, Morelos y en los ESTRADOS de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, para que comparezca a la audiencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, en la sala de audiencias de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, sito en Calle General Gabriel Tepepa Número 115, Colonia Emiliano Zapata, en Cuautla, Morelos, para que produzca contestación a la demanda reconvenional promovida por los Integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Otilio Montaña, municipio de Cuautla, Morelos, en contra de ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ, a quien reclaman la nulidad del contrato de enajenación de derechos de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre LUIS PONCE ARÉVALO y ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ; apercibiéndose a GUADALUPE VÁZQUEZ YÁÑEZ, que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá contestando a la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para oponer excepciones y defensas y para ofrecer pruebas, de conformidad con los artículos 185, fracción V, de la Ley Agraria, y 288, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Unitario, ya que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de estrados; haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional las copias de traslado y los autos del expediente para que se imponga de su contenido. Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación.

El presente edicto debe publicarse por DOS VECES dentro de un plazo de DIEZ DÍAS en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentra enclavado el Poblado de Cuautla, municipio de Cuautla, estado de Morelos, en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado de Morelos, en la oficina de la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos y en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49.

H. H. Cuautla, Morelos, 13 de abril de 2016.

ATENTAMENTE

DANIEL MAGAÑA MÉNDEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DISTRITO 49.

RÚBRICA

(1-2)